

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103 017 2019 00631 01.
Clase: Verbal -Restitución leasing-.
Recurso: Apelación de auto.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Danny Venta Directa S.A. en reorganización.
Auto: Revoca.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de diciembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rechazó la demanda con fundamento en lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. demandó a la sociedad Danny Venta Directa S.A. en reorganización, para que se declarara terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre los mismos, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-511202.¹

El Juez *a quo* rechazó la solicitud por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no es posible iniciar procesos de restitución en contra de

¹ Cfr. folios 1 a 156 Cd. 1 digital

una sociedad admitida en un proceso de reorganización, como lo es la demandada, máxime cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.²

Contra lo así decidido se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentándose que la renta cuya mora ocasionó la interposición del proceso de marras se causó a partir del 29 de octubre de 2018, fecha posterior a la que verificó la admisión del proceso de reorganización de la demandada, esto es, 14 de julio de 2017.

Al resolverse desfavorablemente el recurso horizontal se indicó que la norma que permite la iniciación de procesos en tales términos *“es para cuando iniciado el proceso de reorganización hay incumplimiento de las obligaciones de dicho trámite”*. Así, se mantuvo la decisión y se concedió el recurso vertical en estudio.³

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto objeto de apelación será revocado para que el Juez de instancia califique la demanda y adopte la determinación que en derecho corresponda, también en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de las partes.

El inciso 2° del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006⁴, señala que los *“incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, **O las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite**, podrán alegarse para exigir su terminación, **independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.**”* [Énfasis no original]

Así, si bien es cierto el artículo 22 del mismo compendio normativo destaca que a *“partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*, no menos lo es que *“El incumplimiento*

² Cfr. Folio 83 Cd. 1. Digitalizado

³ Cfr. Folios 387 a 390 Cd. 1.

⁴ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

en el pago de los cánones **causados con posterioridad al inicio del proceso** podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución**". [Énfasis no original]

De tal manera, si se toma en cuenta que los arrendamientos cuya deuda originó la demanda *sub judice* datan del año 2018, y que la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada lo fue en el año 2017, en principio, resulta razonable colegir que se trata del incumplimiento en el pago de "*obligaciones causadas con posterioridad*" a dicho hito, sin que resulte necesario establecer si se trata o no, de compromisos contraídos "*dentro del trámite de reorganización*"⁵, pues el enunciado contenido en el artículo 21 líneas atrás referido, precisa que tanto el uno como el otro escenario, desencadenan tal consecuencia.

Súmese a lo anterior que, a estas alturas, no se tiene conocimiento en cuanto si el inmueble objeto de la restitución es o no uno de aquéllos con los que la pasiva "*desarrolle su objeto social*", aspecto último este que, adicionado al antedicho, deberán ser planteados por la demandada dentro del juicio iniciado en su contra, al momento de presentar su correspondiente defensa, claro está, si así lo considera necesario.

Consecuencia de ello y como *ab initio* se anticipó, se revocará el auto impugnado, sin condena en costas y para que retornen las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia ordenar al juez a quo proceda admitir la demanda, en cuanto se encuentren los demás requisitos de la demanda reunidos.

⁵ Cfr. auto del 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 017 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b5e45b2301b2078a43d1201ee25de34172672c2ad1ab9179845ac93621b926

Documento generado en 16/07/2020 12:16:40 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) DE ANTONIO MARTÍNEZ SEGURA Y WALTER MARTÍNEZ BALLESTEROS CONTRA JOSEFINA RUIZ DE CASTRO Y ANA EMILIA VASQUEZ DE DREYER. RAD. 017 2008 00168 04.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico,

empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2017 00018 01
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito
Demandantes: Eveline Goubert Lozano y otro
Demandadas: Aliansalud EPS y otra
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 de mayo y 2 de julio de 2020. Actas 15 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 18 de diciembre de 2019, adicionada el 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **EVELINE GOUBERT LOZANO** y **FABIÁN EDUARDO LINEROS CASTRO** contra **ALIAN SALUD E.P.S.** y **FUNDACIÓN ABOOD SHAI O**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, a través de

apoderado judicial, en calidad de herederos de sus hijos A.L.G. y Mateo Lineros Goubert, así como a nombre propio, formularon demanda contra Aliansalud E.P.S. y Fundación Abood Shaio, para que previos los trámites del proceso declarativo de mayor cuantía, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que las aludidas convocadas son “...**CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES**...” por los perjuicios causados a Eveline Goubert Lozano, Fabián Eduardo Lineros, Mateo Lineros Goubert y A.L.G., de un lado, con ocasión del incumplimiento del contrato de servicios médicos; y, de otro, debido al error en el diagnóstico y negligencia en el tratamiento brindado a la enfermedad, que finalmente llevó al deceso de la última en mención. (q.e.p.d.).

3.1.2. Condenarlas, en consecuencia, a pagar: en favor de cada uno, 1.000 salarios mínimos legales mensuales a título de daño moral -sentimiento profundo de dolor padecido- en virtud de la “...*acción hereditatis*...”; de Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros, \$15.162.000 indexados por concepto de daño emergente consolidado –gastos médicos y funeral de su hija A.L.G.- y; de los padres y hermanos de la víctima, 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida relación, para cada afectado, –folios 378 a 380, 397 a 402, cuaderno 1-.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

El 1° de junio de 2012 a las 9:00 p.m., los progenitores de A.L.G., quien tenía 11 años de edad para entonces, la llevaron al servicio de urgencias de la Fundación Abood Shaio porque durante el día presentó sed insaciable, vómito, náuseas, reflujo y dolor abdominal.

Fue atendida por el galeno José Miguel Espinosa, quien, sin

practicarle exámenes, le diagnosticó gastroenteritis, para cuyo tratamiento le formuló ranitidina, acetaminofén y suero, además, expidió una incapacidad por 7 días, con remisión a consulta por pediatría.

Como la niña no mostró mejoría, pues sus dolencias persistían y también presentó taquicardia, el día 3 siguiente, a las 9:00 a.m. la reingresaron al centro hospitalario, en donde fue valorada por el profesional Andrés Eduardo Carvajal Sabogal, quien tenía su atención centrada en un partido de fútbol. Sin realizarle paraclínicos, debido a que los consideró innecesarios, ni indagar por los antecedentes de enfermedades familiares y tampoco reparar en la pérdida considerable de peso durante dos días, solo con el reconocimiento físico efectuado por otra galena, le cambió la ranitidina por omeprazol y le indicó que tomara jugos dulces.

Debido a que la salud de la menor seguía en deterioro, los padres de nuevo, en la fecha indicada, la llevaron a la memorada clínica. Evaluada por el pediatra Henry Simmonds, quien después de practicarle unos análisis le determinó un cuadro de cetoacidosis diabética severa, por encontrar los niveles de azúcar en 537 siendo lo normal de 70 a 100. La remitió a la unidad de cuidados intensivos.

La médico Maribel Valencia, quien la atendía en la UCI, el día 4 posterior le *iteró* a los familiares de la paciente su grave estado de salud, por cuanto presentaba un edema cerebral “severo”; más tarde, a las 3:00 p.m., les informó que había sufrido un paro cardíaco. Ante esa situación, interpusieron una queja por la atención prestada y el especialista que la recepcionó, recomendó que debían valorarla neurología y endocrinología pediátrica.

El 5 de junio, la enferma manifestó una infección vaginal, afección ligada a la diabetes; además, fue revisada por el neurólogo, quien conceptuó que presentaba muerte cerebral, lo cual fue confirmado por la doctora María Victoria Urueña, -endocrinóloga pediátrica contratada

por los padres de la doliente, ya que la clínica no contaba con esa especialidad-. Se confirmó el resultado con una gammagrafía cerebral dinámica practicada al día siguiente.

En esa fecha, la paciente falleció a las 8:20 p.m., encontrándose el neurólogo pediátrico en el cubículo de la UCI. El doctor Gilberto Mejía, director científico de la clínica, en reunión realizada expresó que hubo un manejo inadecuado de la afección presentada por ella. La EPS demandada el 21 de junio de 2012 llevó a cabo comité médico *ad hoc* para revisar el caso, en donde se determinó que no era posible accederse a las historias clínicas que se levantan en urgencias de un mismo enfermo, así no superaran un término de 36 horas. Se consignó como un aspecto a mejorar.

En adición, se estableció que existió error en cuanto a la edad y peso de la menor, consignados en su historia clínica, por lo que la exhumaron el 12 de agosto de 2012, con miras a aclarar las inconsistencias encontradas en el documento.

Para la familia Lineros Gouberth la muerte de A.L.G. fue una tragedia. Eveline Goubert Lozano después del deceso de su hija no se sintió en capacidad de seguir laborando en el Banco AV Villas, lo cual causó un detrimento en su patrimonio económico. Mateo Lineros Gouberth por la pérdida de su hermana *“...sufrió un evidente daño en su vida relación, toda vez que dejó de salir con sus amigos, hacer los planes que con [ella] disfrutaba, perdió el sentido y rumbo de su vida, decidió no volver a la Universidad...”*, lo cual, además, le deterioró la salud, desarrollando un cáncer mediastino que le ocasionó la muerte –folios 356 al 385, cuaderno 1-.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, mediante auto calendado 3 de marzo de 2017, previa subsanación, admitió el libelo introductorio y ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo –folio 405, cuaderno 1-.

La EPS encartada se tuvo notificada por conducta concluyente en providencia de 12 de junio de 2017 –folio 1289, cuaderno 1 tomo III. A través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos y propuso las defensas denominadas: “...**ALIANSA S.A. CUMPLIÓ CON LA CARGA OBLIGACIONES -SIC- QUE LEGALMENTE SE -SIC- LE CORRESPONDE COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD...**”, “...**ALIANSA S.A NO ES RESPONSABLE POR CULPA IN VIGILANDO E IN ELIGENDO....**”, “...**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR ALIANSA EPS Y EL HECHO DAÑOSO...**”, “...**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALIANSA S.A., EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DEL ACTO MÉDICO...**”, “...**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD...**”, “...**LA ACTIVIDAD MÉDICA CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO...**” e “...**INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA...**” –folios 447 a 476-.

Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio –folios 476 a 478, cuaderno 1- y llamó en garantía a la Fundación Abood Shaio–folios 1 a 6, cuaderno 2 tomo I-.

Esta institución se tuvo por enterada del litigio por la notificación regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, en proveído de 12 de agosto de 2017 –folio 1289 cuaderno 1 tomo III-.

El 24 de mayo de 2017, por medio de procurador judicial, contestó el libelo, se resistió a las súplicas invocadas y alegó los enervantes titulados “...**ATENCIÓN MÉDICO ASISTENCIAL PRESTADA A LA NIÑA A... L... G... EN EL SERVICIO DE URGENCIAS Y CUIDADO INTENSIVO PEDIÁTRICO DE LA FUNDACIÓN ABOOD SHAI O CON SUJECCIÓN A LA LEX ARTIS EN EL EJERCICIO DE LA PEDIATRÍA y, POR LO MISMO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS SUPUESTOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE MEDIANTE LA DEMANDA INSTAURADA POR SUS**

PADRES...”, “...OMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PADRES DE LA NIÑA A.. L.. G., RELEVANTE Y PERTINENTE EN GUARDA DE LA SALUD DE ÉSTA, POR CORRESPONDER A ANTECEDENTES PATOLÓGICOS QUE SI HUBIERAN SIDO REVELADOS EN FORMA OPORTUNA, PODRÍAN HABER EVITADO EL DAÑO CUYA INDEMNIZACIÓN DEMANDAN LOS MISMOS...” e “...IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LAS INDEMNIZACIONES DEMANDADAS POR LOS PADRES DE LA NIÑA A... L... G..., POR NO ESTAR AJUSTADAS AL DERECHO AL PRETENDER UN RESARCIMIENTO POR EL DAÑO A ELLA CAUSADO, HABIENDO SIDO GENERADO CON LA CONCURRENCIA DE LA PROPIA CULPA DE ÉSTOS...”- folios 1173 a 1262-.

Además, objetó el juramento estimatorio –folios 1263 y 1264, cuaderno 1 tomo III-; y, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., quien contestó el escrito genitor, así como aquel llamamiento. Encaró lo pretendido en los dos escritos. Frente al inicial alegó las defensas de: “...AUSENCIA DE CULPA...”, “...INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVA...”, “...DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES CALCULADOS DE MANERA EXHORBITANTE E INFUNDADOS...” y “EXCEPCIÓN COMÚN...”. Respecto del último formuló como mecanismos de defensa las denominadas “...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO...”, “...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR...”, “TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO...” y “...EXCEPCIÓN COMÚN...”. También objetó el juramento estimatorio –folios 440 a 451, cuaderno 2 tomo II-.

En adición, rebatió el llamamiento que le hizo Aliansalud EPS e incoó el enervante rotulado “...INEFICACIA LEGAL DE LA CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA DEL “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CELEBRARSE ENTRE COLMÉDICA EPS” – ALIANSALUD EPS S.A. – Y FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 IDENTIFICADO BAJO EL No. 1-11001-058-2006 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS, AL SEÑALAR

QUE: “LA INSTITUCIÓN (...) 2) Asume la absoluta responsabilidad que se derive de sus actos u omisiones.”... –folios 148 a 156, cuaderno 2 tomo I-.

Por medio de autos de 4 de septiembre de 2017, el despacho que para aquel entonces conocía del asunto, advirtió que sobre la relación sustancial aducida en los llamamientos en garantía se resolvería en la sentencia –folios 165, cuaderno 2 tomo I y 468, cuaderno 2 tomo II-.

3.3.2. Descorrido el traslado de las excepciones y de las objeciones al juramento estimatorio –folios 1303 a 1339, cuaderno 1 tomo III, se corrigió la demanda, para especificar que lo reclamado como daño emergente consolidado corresponde a lo pagado por consulta médica; pensión, transporte, restaurante, deporte de julio a diciembre de 2012, servicios funerarios, pago de peritaje y terapias psicológicas de Mateo y Fabián Lineros –folios 1340 a 1343, cuaderno 1 tomo III-.

3.3.3. El 11 de mayo de 2018, se reformó la demanda para adicionar como hechos que a la menor antes de ser llevada al servicio de urgencias de la Fundación Abood Shaio se le suministraron líquidos y una alimentación balanceada; ingresó a la UCI el 4 de junio de 2012 a las 12:55 a.m., donde le iniciaron un manejo indebido con “...**INFUSIÓN DE INSULINA A DOSIS DE 0.88 U/K/h, LACTATO DE RINGER, SOLUCIÓN SALINA NORMAL, Y ÓXIGENO POR CÁNULA NASAL...**” para el cuadro de cetoacidosis diabética severa presentado, dosis disminuida a “...**insulina a 0.05 u/k/h [con] inici[o] dextrosa...**”, bajando las glucometrías de 537 a 180 MG DL. La madre otorgó consentimiento informado para practicar los procedimientos requeridos en la UCI pediátrica. A pesar de ese tratamiento continuaba con cefalea intensa. El 4 de junio de 2012, luego que presentara un “...**episodio de apnea e hipotensión...**” tuvo que ser entubada, se le suministró bolo de cristaloides a dosis de 10 cc/kg, solución hipertónica y noradrenalina, continuando con líquidos endovenosos dextrosados e infusión de insulina a 0,1 U/K/H, la cual fue incrementada a 0,15 U/K/H, después de reanimarla por sufrir un episodio de bradicardia, de lo que se informó a

sus padres hacia las 3:00 p.m., momento a partir del cual “... **NO VOLVIÓ A TENER CONCIENCIA...**”.

Así mismo, se complementaron las pretensiones para que se condene a las convocadas a pagar \$224.904.188 a título de lucro cesante futuro, por las erogaciones dejadas de percibir por la menor Alejandra Lineros Gouberth y se deprecaron pruebas adicionales –folios 1503 a 1555, cuaderno 1 tomo III-.

3.3.4. Aliansalud EPS S.A. se pronunció en término frente a la modificación del escrito inagural, objetó el juramento estimatorio y propuso las mismas excepciones inicialmente alegadas, a las que adicionó la rotulada “...**COMPENSACIÓN DE CULPAS...**” –folios 1593 a 1633 cuaderno 1 tomo IV-.

3.3.5. La Fundación Abood Shaio, en la oportunidad legal pertinente, indicó que se ratificaba en la contestación a la demanda primigenia en cuanto a las excepciones planteadas y la objeción al juramento estimatorio; sin embargo, se manifestó frente a cada uno de los hechos habida cuenta que se incluyeron unos nuevos –folios 1670 a 1689, *idem*.

3.3.6. Descorridos los enervantes planteados por las partes y la llamada en garantía –folios 1726 a 1954, cuaderno 1 tomo IV-, se citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se dispuso remitir el expediente al despacho que sigue en turno, por vencimiento del término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso –folios 2013 a 2016, cuaderno 1 tomo IV-.

3.3.7. El Estrado recepcionante avocó el conocimiento, convocó a la vista pública mencionada; evacuada esta y la estatuida en el artículo 373 *ibídem*, se escucharon los alegatos de conclusión, se emitió sentencia en la cual se declaró: parcialmente próspera la excepción denominada “...*Inexistencia y sobreestimación de los perjuicios solicitados en la demanda...*”, formulada por Aliansalud EPS S.A. y no

probadas las demás defensas formuladas; civil y solidariamente responsables a las demandadas de los perjuicios causados a A.L.G., Eveline Goubert Lozano, Fabián Eduardo Lineros Castro y Mateo Goubert. Las condenó a pagarles, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria, por concepto de daño moral, a la primera 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los tres restantes 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. A título de daño emergente \$5.283.393 a favor de Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, cantidades que generarían intereses del 6% anual a partir del vencimiento; negó las otras pretensiones. Tuvo por demostrado el enervante de “...**TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO...**”, propuesta por Allianz Seguros S.A. respecto al llamamiento en garantía de Fundación Abood Shaio; ordenó que la mencionada aseguradora haga el reembolso del pago que reconozca la aludida fundación en el 90% de los rubros antes mencionados. Desestimó las demás pretensiones y condenó en costas a las encartadas en un 50%, a favor de las promotoras –folios 2019 y 2020, 2189 a 2196 cuaderno 1 tomo IV, 2431 a 2434, 2442 a 2450, cuaderno 1 tomo V-.

Los extremos del litigio y la llamada en garantía apelaron la decisión de fondo. La alzada fue concedida en el acto –folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

La providencia fue complementada el 21 de enero pasado, para “...**DENEGAR las peticiones de la Fundación Abood Shaio y Aliansalud EPS de negar efectos al dictamen presentado por la perito María Victoria Urueña Zucardi...**”. Decisión recurrida en alzada por la Fundación Abood Shaio, concedida a través del auto del 30 de enero último –folios 2488 a 2490 y 2493, cuaderno 1 tomo V-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de advertir la presencia de los presupuestos procesales y que no existe irregularidad que invalide lo actuado,

definió que el problema jurídico consiste en determinar si la Fundación Abood Shaio incurrió en un error de mora o negligencia contrario a la *lex artis* en el manejo de las dolencias padecidas por Alejandra Lineros Goubert en junio de 2012 y si ello tuvo incidencia en su deceso.

A continuación dejó por sentado que del análisis de las diligencias y de las pruebas recaudadas, se infiere que en el caso en análisis no se cuestiona la actuación de los doctores José Miguel Espinosa y Henry Alberto Simons, quienes atendieron a la menor el 1° y 3 de junio de 2012 en horas de la noche, respectivamente, ni del resto personal que la auxiliaron, ya que sus actuaciones se ajustaron a las normas médicas y al procedimiento científico, sino el proceder del profesional Andrés Eduardo Carvajal Sabogal con apoyo de Jenny Carolina Puerto en la consulta realizada el 3 de junio en la mañana.

Tras señalar que la responsabilidad demandada en el asunto es la derivada de actos médicos, diferenció, la de estirpe contractual que se presenta cuando demanda un paciente, de la extracontractual que ocurre cuando acciona un tercero sin vínculo con el prestador del servicio de salud.

Expuso también, con sustento en jurisprudencia, que son solidariamente responsables en la indemnización que deba efectuarse con ocasión del proceder culposo de un galeno, la IPS a la que está adscrito, así como la EPS que contrató esta institución para que brinde la asistencia.

Además, resaltó que las obligaciones de los facultativos son de medio y no de resultado, por lo que no consisten en curar al enfermo sino en emplear con ética y eficiencia los conocimientos profesionales y científicos para tratar al doliente.

Puntualizado lo anterior, pasó a explicar que para se configure la responsabilidad demandada debe acreditarse el daño a la vida y que éste se causó por un comportamiento doloso o culposo del médico o la

institución clínica que desatendió la *lex artis*.

Destacó que en el caso se pretende la acción de responsabilidad contractual por los perjuicios ocasionados a la paciente A.L.G. y la extracontractual por los menoscabos generados a sus familiares. En adición, que está demostrada la legitimación en la causa, en la medida que no se discutió la calidad de afiliada de la enferma, ni que las convocadas no hubieran prestado a ella los servicios de salud.

Luego, examinó la atención brindada a la menor en la fundación encausada, así como las declaraciones de las partes, el dictamen de María Victoria Urueña, -valorado porque le encuentra mayor solidez, calidad de sus fundamentos y claridad en sus conclusiones en relación con el practicado por Hernando Rafael Mullet Hoyos-, y los demás elementos de juicios obrantes en el plenario, para concluir que el proceder del doctor Carvajal Sabogal fue determinante en la producción del hecho dañoso.

Lo anterior debido a que a pesar que los padres de la doliente le informaron de su reingreso a urgencias, los síntomas y la desmejora en la salud cada día, el mencionado profesional se limitó a cambiarle el medicamento, enviarla a la casa y programarle una cita por pediatría, sin preocuparse por determinar la afección padecida con ayudas diagnósticas, siguiendo el protocolo, a diferencia de lo hecho por el doctor Simmonds, para dar un tratamiento oportuno a la cetoacidosis diabética que la quejaba, lo cual condujo a que su condición clínica se complicara por la formación de un edema cerebral que le ocasionó la muerte. Circunstancia que conlleva que se desestimen las excepciones tendientes a radicar la responsabilidad de la consulta médica en los padres de la víctima.

Aseveró que probado así que el daño fue originado por el actuar culposo del galeno adscrito a la Fundación demandada, contratada por la EPS convocada, estas dos entidades deben resarcir solidariamente los perjuicios irrogados a Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo

Lineros Castro, a nombre propio y en calidad de herederos de A.L.G. y Mateo Lozano Goubert.

Por daño moral causado a A.L.G. dispuso el pago del valor equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto si bien hubo un error en el diagnóstico de su enfermedad, los elementos de convicción reflejan que la mayor parte del tiempo no sufrió un dolor profundo o padecimientos desde cuando se le hospitalizó hasta que perdió la conciencia por el edema cerebral que le ocasionó la muerte. Y, por la congoja que les ocasionó este deceso a los padres y hermanos de la niña, les reconoció, a cada uno de ellos, 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ordenó cancelar como daño emergente el valor de los gastos fúnebres de la menor, debidamente indexados, negó lo reclamado a tal título por costo de colegio y terapias psicológicas, por ausencia de demostración, así como lo peticionado por lucro cesante futuro, en razón a que tal concepto no es dable reconocerlo a los familiares del infante que fallece porque ellos no pierden ingreso alguno, máxime cuando la víctima no hacía ningún aporte económico al hogar.

La misma suerte corrió el resarcimiento invocado por daño a la vida relación, con soporte en que no se acreditó que a partir del deceso de A.L.G., se hubiere restringido la conexión de sus progenitores y hermanos con el mundo, limitándoles el acceso al placer, la cultura, entretenimiento, ciencia y desarrollo que les imposibilitara llevar una vida normal. Con sustento en ello, declaró probada la excepción de *“...inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios solicitados en la demanda...”*, formulada por Aliansalud EPS S.A.

No admitió el llamamiento en garantía realizado por la EPS encausada a la Fundación Abood Shaio en la medida que de la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios, entre ellas celebrado, no se advierte *“...la relación de garantía que exige la norma...”* o al menos no para materia de responsabilidad civil.

En cambio, sí aceptó el que hizo la fundación a Allianz Seguros S.A. debido a que el hecho dañoso –muerte de menor- ocurrió en vigencia de la póliza de responsabilidad civil que tomó aquella para cubrir cualquier acto médico.

Dado que no se acreditó exclusión alguna ordenó que la memorada aseguradora reembolsara las sumas a las que resultó condenada la Fundación Abood Shaio previo descuento del deducible de un 10% - hora 6:29 a 7:05, CD folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada judicial de la Fundación Abood Shaio, cuestionó la incongruencia entre lo pretendido y lo decidido; la indebida valoración de todo el material probatorio obrante; inexistencia de elementos de la responsabilidad demandada –nexo causal y culpa-; falta de apreciación de la *lex artis* vigente a la fecha de los hechos; desconocimiento de jurisprudencia sobre las obligaciones de medio o de resultado; y la omisión en resolver sobre la recusación planteada a la perito Urueña –hora 7:07 a 7:09 CD folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

Dentro del término legal, por escrito, refutó que la juez *a quo*:

Tuviera probado sin estarlo que el fallecimiento de la paciente fue consecuencia del edema cerebral presentado como complicación de la cetoacidosis diabética, y no valorara que según el estudio histopatológico rendido por el Instituto de Medicina Legal, la muerte de Alejandra Lineros se generó por una infección viral severa que comprometió varios de sus órganos – tráquea, esófago, páncreas, entre otros- y a una necrosis de corazón secundaria que tuvo una manifestación súbita, lo cual coincide con la declaración de los doctores Gilberto Mejía y Hernado Rafael Mullet; circunstancias que rompen el nexo de causalidad de la responsabilidad atribuida a su representada.

No analizar la totalidad de elementos de juicio aportados, entre ellos los testimonios técnicos recepcionados, según los cuales fue adecuado el manejo de la enferma brindado en la institución, de acuerdo con las guías internacionales de cetoacidosis y dado que ella no manifestó ningún síntoma de esa enfermedad en la consulta efectuada en la mañana del 3 de junio de 2012.

Valorar el dictamen practicado por la doctora Urueña pese a tener varios vicios insubsanables que comprometen su idoneidad, dado que: esa profesional estaba impedida para realizarlo por haber participado en el proceso de atención de la menor Lineros Goubert; el concepto se basó en documentación clínica incompleta suministrada por la parte demandante; lo manifestado por la experta en la audiencia respecto al empeoramiento del estado de salud de la niña, son síntomas propios de descompensación por diabetes; la importancia de los antecedentes señalados, se contradicen con lo consignado en la experticia; las guías aportadas como soporte del concepto, contrario a lo afirmado por la experta, respaldan un adecuado tratamiento clínico. Admitió que solo hasta el tercer ingreso se manifestaron los signos de cetoacidosis.

Estimar que no se cumplió con la *lex artis* aplicable, cuando opuesto a ello, los declarantes técnicos señalaron que en el primer ingreso de la menor a la fundación encausada, la atención dispensada, el diagnóstico y el tratamiento brindado se ajustaron a las guías médicas vigentes.

Aunado a que en la segunda entrada al servicio de urgencias, el motivo de consulta fue diferente –gastritis- y se observó mejoría del cuadro gastrointestinal por el cual acudió la primera vez la paciente, entonces las indicaciones ambulatorias que se le dieron a la enferma por el doctor Andrés Carvajal se adecuaron a las recomendaciones aceptadas en la comunidad científica, sin que resultara necesario ordenar exámenes pues no se advirtió justificación clínica, ni científica para hacerlo, máxime cuando en criterio del doctor Gilberto Mejía,

representante legal de la Fundación Abood Shaio, tal como lo señaló en interrogatorio, no eran necesarios, por cuanto no se trató de un reingreso de la paciente al servicios de urgencias, dado que no consultó por la misma causa.

Igualmente, en la tercera oportunidad se le brindaron las ayudas terapéuticas disponibles para manejar la cetoacidosis diabética detectada, y con prontitud se ingresó a la UCI. Sin embargo, la infección viral severa y la necrosis del miocardio no permitieron que se recuperara, siendo estas las causas reales de su deceso y no el diagnóstico inoportuno. Hecho que solo se vino a determinar con la necropsia practicada.

Así, el acto médico de la IPS se ejecutó cumpliendo con la calidad del servicio asistencial consagrado en el Decreto 1011 de 2006 –folios 2451 a 2462, cuaderno 1 tomo V-.

Complementar la sentencia por escrito y no en la audiencia en que se profirió –folios 2490 y 2491, cuaderno 1 tomo V-.

Al desarrollar los reparos, insistió, en lo esencial, que el daño consistente en el deceso de la niña, no fue por la atención médica brindada por la entidad. Explicó que los testigos técnicos llegaron a concluir que obedeció a una infección viral severa que no fue analizada debidamente por el *a-quo*.

No existió error en el diagnóstico, el fallecimiento no fue consecuencia de la prestación de los servicios, sino de las patologías de base que tenían una alta mortalidad, por ende, no se colige un nexo causal. Además, resalta que la falla multisistémica generó el deceso, lo cual fue irresistible e imprevisible para la institución.

Aunado, la valoración de las pruebas periciales fue deficiente, no se analizaron en detalle, varias son las falencias que presenta el trabajo de la primera profesional, amén de contradicciones, carece de

sustento. Contrario, a ello, los demás galenos, dictaminaron que la atención fue adecuada, oportuna, respondió a la *lex artis* y no existió el error diagnóstico que se le reprochó a su mandante.

5.2. El abogado de Aliansalud EPS S.A. se adhirió a los reparos esbozados por la Fundación Shaio de manera verbal en la vista pública, en adición criticó: la solidaridad de la IPS y la EPS declarada; la responsabilidad endilgada, la tasación de perjuicios efectuada; la improsperidad de excepciones –inexistencia de culpa *in vigilando e in eligendo*-; y la inadmisión de llamamiento en garantía –hora 7:10 a 7:11, CD 2450-.

Por medio de misiva, amplió sus inconformidades y reprochó que en el fallo de primer grado:

Sin tener acreditado los elementos de la responsabilidad de manera individual en cabeza de la EPS, la declaró solidariamente responsable con la fundación que prestó el servicio médico, pese a que cumplió con todas las obligaciones que le correspondían, entre ellas, poner una red de prestadores idóneos de servicio, así como autorizar la atención médica, diagnóstica y terapéutica requerida oportunamente, máxime que no existe debate al respecto, ni que la muerte de Alejandra Lineros se hubiere causado por causa atribuible a su representada.

Su poderdante no incurrió en culpa *in vigilando e in eligendo*, porque no ostenta poder de control o dirección sobre la Fundación Abood Shaio, ni sobre su personal clínico, institución que cuenta con autonomía técnica, administrativa y financiera, como fue pactado en la cláusula décimo séptima del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas. Aunado su obligación se limita a contratar clínicas, hospitales y profesionales competentes para que atiendan a sus afiliados, quienes son “...*independientes y autónomos...*, [sin que ejerza sobre ellos] *inspección, vigilancia y control...*”.

Inexistencia de responsabilidad en virtud de la autonomía del acto médico, ya que el profesional de la salud cuenta con libertad para brindar el tratamiento de acuerdo a la sintomatología presentada.

No existe ninguna disposición jurídica que establezca la solidaridad entre la IPS y la EPS, ni convenio entre ellas en el que así lo hubieran pactado, por tanto, no está llamada a responder por la muerte de la menor.

Aun cuando no tenga acogida lo anterior, no hay nexo de causalidad entre la conducta de Aliansalud EPS S.A. y el hecho dañoso, toda vez que los padres de la niña: no informaron en el servicio de urgencias el antecedente de desorden metabólico que ella presentó años atrás, ni le hicieron seguimiento a las patologías de obesidad, hipercolesterolemia y glicemia, pues no la llevaron a control en el año 2011, a pesar de la indicación médica al respecto, como lo registra la historia clínica y; el 3 de junio de 2012, entre el segundo y tercer ingreso de urgencias dejaron trascurrir más de 8 horas desde que la paciente manifestó somnolencia y confusión para que se efectuara una “*reconsulta*”, como se advirtió en las indicaciones de egreso.

Se suma, que el análisis aportado, los testimonios técnicos y la necropsia refrendaron que la muerte de Alejandra Lineros se generó no solo por la diabetes que condujo al cuadro de cetoacidosis, sino también a la infección generalizada originada en una miocarditis viral que de forma simultánea se presentó sin manifestación clínica, la cual no le permitió superar la crisis. Circunstancias aquellas ajenas a la EPS.

La actividad médica constituye una obligación de medios y no de resultado, por lo que la Fundación Abood Shaio en pro del restablecimiento de la salud de la doliente, implementó todos los recursos técnicos y humanos, como brindar el tratamiento indicado para los síntomas revelados y actuar de conformidad a la *lex artis*, conforme se acreditó, por lo que no es responsabilidad de las

demandadas el fatal deceso de aquélla.

No está acreditado que los gastos fúnebres se hubieran sufragado y lo reclamado por gastos de colegio no son consecuencia directa del hecho dañoso. Tampoco puede reconocerse lo implorado por lucro cesante futuro, debido a que la niña no devengaba un ingreso que sus padres ahora estén en posibilidad de reclamar. Tal perjuicio debe acreditarse, sin que pueda basarse en meras esperanzas de ganancia. La suma deprecada por daño moral, desborda con amplitud el límite indemnizatorio establecido por la jurisprudencia civil. Estas son las razones de la excepción denominada “*inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios solicitados en la demanda*”.

Debe admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Aliansalud EPS S.A, toda vez que en la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios entre ellas suscrito, la mencionada entidad se comprometió a asumir los riesgos que le competen en la ejecución de la convención, de ahí que debe reembolsarle o pagar directamente a los demandantes, cualquier valor por el que resulte condenada –folios 2463 a 2474, cuaderno 1 tomo V-.

Al sustentar los reparos, recabó, en resumen, en la ausencia de responsabilidad de la EPS en los hechos por los cuales fue demandada.

La primera instancia encontró que existió un error en el diagnóstico. Sin embargo, la muerte no se originó por esa circunstancia, conforme dan cuentas las probanzas. La causa viral fue su detonante, obedeció a un origen extraño, cuyos síntomas se presentaron “*gota a gota*”, no se pudieron identificar de entrada. En esa medida, no hay elementos demostrativos claros para delinear dicho supuesto.

De encontrarse probado, recalcó que no procede la responsabilidad solidaria, toda vez que la EPS no participó en la generación del daño, no quebrantó un deber u obligación legal o contractual. Acá jamás se

reprochó un actuar u omisión a la entidad. Contrario a ello, cumplió con sus obligaciones, ya que no está probado que hubiera negado un servicio. Luego, se descarta su responsabilidad. En el evento de considerarse lo contrario, solicitó acoger el llamamiento en garantía efectuado a la compañía de seguros.

5.3. El procurador judicial de Alianz Seguros S.A. rebatió que deben prosperar las defensas planteadas, por cuanto no está acreditada la responsabilidad civil declarada –hora 7:11 a 7:12

En adición, dentro de oportunidad procesal, replicó que, según la jurisprudencia, el error de diagnóstico por sí no es generador de responsabilidad, por cuanto la ciencia médica no es exacta y los cuerpos reaccionan de forma diferente al tratamiento brindado.

Añadió, que de cualquier manera aunque esté demostrado el error de diagnóstico, no se verificó un obrar descuidado o negligente del médico tratante.

Finalmente, rebatió que la Juzgadora desestimara las excepciones planteadas nominadas “...Ausencia de Culpa...”, “...Incumplimiento del Deber de Información de la Activa...” y “...Daños Extrapatrimoniales Calculados de Manera Exorbitante e Infundados...”, sin explicar las razones por las cuáles lo hizo –folios 2475 a 2478, cuaderno 1 tomo V-.

En concreto, al referirse frente a los reparos, resaltó no ahondar, en detalle, sobre los puntos que en primera oportunidad, *in extenso*, expuso en el recurso de apelación. Adicional, discrepa porque la señora Juez no llevó a la sentencia la necesaria valoración de la culpa, de manera que no está probada la responsabilidad médica, lo cual fue alegado en las excepciones de mérito que impetra, sean acogidas. Por lo que solicitó revocar la sentencia.

5.4. El mandatario de los actores dentro de los tres días siguientes a la

emisión del fallo, criticó indebida valoración probatoria realizada por la Funcionaria porque: no consideró que el rompimiento de la *lex artis* inició desde que el galeno José Miguel Espinosa no indagó por la sed manifestada por la paciente desde hacía 15 días, ni ordenó ningún examen para determinar su afección; no analizó la tacha del testigo Andrés Eduardo Carvajal; pasó por alto que a folio 13 de la historia clínica se consignó de manera errada que los laboratorios ordenados por el doctor Simmonds estaban dentro de parámetros normales, cuando la lectura correcta de los resultados, visible a folio 82 de ese documento arrojaba la presencia de una inflamación e infección, lo cual impidió que estableciera la “*miocarditis*” y se le impartiera tratamiento; preterir analizar el manejo inadecuado en las dosis de insulina y suero que le dieron a la menor en el servicio de urgencias y en la UCI, referido por la perito Urueña, hidratación que aumentó el riesgo de la formación del edema cerebral, así como los errores obrantes en la historia clínica en cuanto a peso, edad, recomendaciones para reingreso a urgencias, datos de tensión arterial y foliatura.

La Juzgadora no acató el tope máximo de indemnización por daños morales fijados para los padres de la víctima, ni reparó para señalar los de ella, en el sufrimiento y ansiedad que padeció entre el 1º y 4 de junio de 2012, fecha en que fue sedada. Negó lo deprecado por terapias, pago de consulta y los perjuicios por daño a la vida de relación, cuando se encontraban determinados, los primeros mediante documentales y el último, a través de testimonios, que dieron fe de la afectación de los demandantes en los círculos social, familiar y laboral a raíz del deceso de su hija y hermana, lo cual además, condujo al divorcio de los padres.

La primera instancia omitió practicar los testimonios de quienes iban a declarar sobre el daño a la vida de relación y no recaudó la copia del proceso que le adelantaron al galeno Andrés Eduardo Carvajal Sabogal en el Tribunal de Ética Médica –folios 2479 a 2487, cuaderno 1 tomo V-.

Al momento de sustentar las réplicas, recabó en que disiente con la valoración de los elementos de convicción que efectuó la primera instancia, toda vez que el error en el diagnóstico no fue el único que contribuyó al fatal desenlace, pues se presentaron además varias falencias, cadenas de errores e incumplimientos en los diferentes actos médicos dispensados a la menor que pasó a enlistar, especialmente, refiere al edema cerebral que se dio como consecuencia de tales actuaciones.

No está de acuerdo con la tasación de perjuicios que se le dio al caso de cara a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, tampoco hubo manifestación sobre el daño a la vida de relación que quedó suficientemente demostrado, solicita sea reconocido, así como los perjuicios materiales relacionados con los gastos en que tuvo que incurrir.

En lo atinente a los aspectos esgrimidos por los litigantes, recaba en que contrario, además del error en el diagnóstico, existió negligencia en la atención que se brindó en la clínica, especialmente, resalta que la médico líder de la UCI, no tenía las condiciones, idoneidad, ni experiencia para atender a la menor, lo cual también fue determinante en la situación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación de los recursos

de apelación, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si es viable condenar solidariamente a Aliansalud EPS S.A., cuando no atendió directamente a la paciente; para luego establecer, si el material probatorio acopiado refrenda el desconocimiento de las *lex artis* -por error en el diagnóstico y negligencia en el tratamiento- en la prestación del servicio médico prestado por la Fundación Abood Shaio a A.L.G.

A continuación, definir si era procedente que la IPS - Fundación Abood Shaio- llamara en garantía a la EPS. Finalmente, inquirir si lo reconocido por perjuicios materiales y extrapatrimoniales, con ocasión del fallecimiento de la menor se ajustó a la legalidad.

6.3. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha reconocido que las entidades promotoras de salud son responsables de los malos procederes realizados a sus usuarios, cuando con ello se les irroga un agravio.

En esa medida se ha sostenido que la responsabilidad de la EPS es solidaria cuando aflora la falta de eficiencia de la IPS que brindó la asistencia. Y es que no es propiamente un vínculo bilateral entre el paciente y la empresa de aseguramiento, sino que *“... engloba o subsume otras relaciones jurídicas instrumentales como las que se dan con ocasión de la afiliación, la cotización y la protección, en las que intervienen diversos sujetos (empleador, entidad promotora de salud, institución prestadora de salud, cotizantes, beneficiario)...”*¹.

La Ley 100 de 1993, calificó la seguridad social como un servicio público y creó Entidades Promotoras de Salud como organismos de administración y financiación. A su vez, reguló que el paciente llega a una IPS, por cuenta de aquellas para recibir las atenciones que demanda, las cuales podrán estar delimitadas por las convenciones generales establecidas entre esas instituciones, así como por el contenido de las órdenes que emitan, deberán estar enmarcadas

¹ Sentencia SC17137-2014 del 15 de diciembre de 2014, expediente 11001-31-03-033-2001-07330-01, Magistrado Ponente, doctor Jesús Vall de Ruten Ruíz.

dentro de las coberturas legales, salvo cuando por virtud de una decisión de la jurisdicción constitucional, se disponga que se brinde la atención integral, lo que habilita la extensión de los amparos.

De lo anterior aflora que, para que las promotoras puedan funcionar, deben contar con una red de prestadores, o sea, un grupo de IPS propias o de terceros con convenios establecidos que les permitan garantizar un adecuado servicio a sus afiliados, el que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 *ejúsdem* debe ser eficiente y de calidad. Luego, las deficiencias en los procedimientos que ejecuten las Instituciones Prestadoras de Salud o los galenos adscritos a éstas, también le son atribuibles a sus contratantes, dadas las particularidades *sui generis* del negocio jurídico en cuestión. En otras palabras, la simple autorización de órdenes no es prueba de la satisfacción de las prestaciones a su cargo, amén que sus deberes van más allá de los ordinarios, porque tiene en sus manos la dignificación de las personas, atendiendo el rango *ius* fundamental de la salud.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: “... después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor *intuitio personae* a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado...

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud...”².

Entonces, siendo la prestación de servicios médicos un acto empresarial y no individual, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, que da lugar a considerar la culpa organizacional, no tienen acogida en esta sede las defensas planteadas por la aseguradora llamada en garantía ni los argumentos de la EPS convocada enfocados a desligarse de la responsabilidad solidaria aquí demandada, fundadas en que sus obligaciones se limitaban a garantizar la asistencia clínica requerida, ausencia de incidencia en el deceso de la paciente, falta de dirección y control sobre la IPS, inexistencia de normatividad que le impusiera el resarcimiento de perjuicios por una actuación propia de la entidad contratada e independencia de acto médico.

De manera que Aliansalud EPS S.A. debe responder de manera solidaria con la IPS contratada –Fundación Abood Shaio- si confluyen los elementos de la responsabilidad civil.

6.4. Ubicados en el campo de la responsabilidad civil *en general* y la médica, *en particular*, conocida su clasificación en contractual y extracontractual; exige en la primera como presupuestos, una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más genérico y usual, la existencia y validez de un vínculo, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. Y la segunda, un hecho dañoso, la imputabilidad a título de culpa y la relación de causalidad. Ejercida aquella por los herederos de la víctima y ésta por los perjudicados con el hecho

² Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

dañoso.

La responsabilidad que se deriva de la ciencia médica, está sujeta al ejercicio profesional en cualquiera de sus especialidades. Cuando se causa un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis* surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, en presencia de los cuales la pretensión indemnizatoria debe ser acogida.

En el *sub judice* las pretensiones se dirigen a declarar civilmente y solidariamente responsables a la EPS y a la IPS convocadas, por el diagnóstico errado que en principio se le efectuó y tratamiento inadecuado prestado a partir del 1° de junio de 2012 a la niña A.L.G., que conllevó a su desenlace, el 6 siguiente.

Con el propósito de auscultar la tardanza en determinar la afección que aquejaba a la menor y si se le propició el tratamiento adecuado, deviene necesario analizar los diferentes elementos de juicio arrojados al plenario, no sin antes advertir que no se le restarán efectos al dictamen practicado por la doctora María Victoria Urueña Ziccardi, como faculta a hacerlo el inciso 3° del artículo 235 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuando el hecho que la mencionada facultativa hubiera asistido a la Clínica Shaio a valorar a la paciente A.L.G., el 6 de junio de 2012, oportunidad en la que la encontró con muerte cerebral, sin que emitiera opinión sobre el tratamiento dado –folio 540, cuaderno 1 tomo II-, de manera alguna encaja en la causal de recusación reglada en el numeral 2° de artículo 141 *ibídem*, la cual se configura cuando se conoció “...del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el [perito], su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”.

Aunado a que de lo indagado a esa profesional en la audiencia ni de los elementos de juicios que militan en el expediente se evidencia que

ella se encuentre en circunstancias que pongan en entredicho su imparcialidad o su credibilidad.

Contrario sensu, se advierte que en la vista pública en la que se contradijo el trabajo técnico, sus respuestas fueron claras, precisas, coherentes y fundamentadas en sus conocimientos técnicos; además, que el concepto emitido en dictamen estuvo soportado por literatura médica –minuto 23:00 a hora 2:25, CD folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

Aunque no se desconoce que estaba incompleta la historia clínica que se le proporcionó para elaborar el laborio encargado, específicamente las primeras horas de evolución en la UCI, como ella misma lo admitió –minuto 23:00 y hora 2:06 CD folio cuaderno 1 tomo V-, con estribo en ello se abstuvo de emitir algún juicio sobre las indagaciones que se hicieron respecto a esa etapa del tratamiento –folios 2210, cuaderno 1 tomo V y 2070, cuaderno 1 tomo IV-, hasta cuando no tuvo conocimiento de ello, lo que ocurrió en la audiencia, en donde luego de revisar la documentación extrañada emitió respuesta a los cuestionamientos planteados sobre el particular. Motivos suficientes para considerar tal experticia como una prueba más que valorar.

Decantado lo anterior, se tiene que al revisar la historia clínica de la niña obrante en el expediente, se advierte que en el primer ingreso a urgencias, ocurrido a las 21:04 horas el 1° de junio de 2012, ante la manifestación de la paciente de “... *15 DÍAS CON SED IMPORTANTE, REGURGITACIÓN, NAUSEAS, 1 VÓMITO/DÍA, EVACUACIONES SEMILÍQUIDAS N2/DÍAS DESDE AYER...*”, el galeno José Miguel Espinosa Guzmán, sin realizarle ningún laboratorio, le diagnosticó “...*DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO...*”, y le medicó “...*SALES DE HIDRATACIÓN, ACETAMINOFÉN, RANITIDINA...*” –folios 716 y 717, cuaderno 1 tomo II-.

Ante el retorno de la enferma al memorado servicio, a las 9:03 horas del día 3 siguiente, luego de señalar como enfermedad actual:

“...CUADRO CLÍNICO DE DOS DÍAS DE EPISODIOS EMÉTICOS ASOCIADO A VARIOS EPISODIOS DIARREICOS QUE EL DÍA DE AYER DESAPARECIERON, PERO PERSISTEN SÍNTOMAS DISPÉPTICOS Y NAUSEAS Y HAY ANTECEDENTES DE REFLUJO Y GASTRITIS...”, el pediatra Andrés Eduardo Carvajal Sabogal, sin practicar ningún laboratorio consideró que presentaba un “...CUADRO DE GASTRITIS EN EL MOMENTO ESTABLE HIDRATADA, POR LO QUE SE INICIA HINIBIDOR DE BOMBA DE PROTONES SIN DOLOR POR LO QUE SE DEJA MANEJO DOMICILIARIO CON NUTRICIÓN Y GASTROPEDIATRÍA, SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA Y CONTROL EN 1 SEMAN –SIC- POR PEDIATRIA...” – folios 714 y 715, cuaderno 1 tomo II-.

A las 20:35 horas del mismo 3 de junio regresa la paciente a urgencias y *“...REFIERE QUE HOY CONSULTA EN LA MAÑANA POR DIFICULTAD RESPIRATORIA Y DOLOR EN EL EPIGASTRIO, AL INGRESO CON SAT 98%. FC 156 PALIDEZ TREMEGUTARIA. PRESENTA ALETEO NASAL Y PALIDEZ... [y] los padres que desde hace 15 días polidipsia...”*, luego de practicar análisis de extensión y ordenársele *“...OXIGENO 0.5 LTR [y] LACTATO DE RINGER 500 CC PASAR 2 HORAS CONTINUAS 8 C POR HORAS...”* por el pediatra Henry Alberto Simmonds, le diagnosticó *“...DIABETES MELLITUS ESPECIFICADA CON CETOACIDOSIS...”* y la remite a la UCI –folios 493, 496 a 500, cuaderno 1 tomo II-.

Para evaluar el acierto en la definición de la dolencia que aquejó a A.L.G. y el tratamiento impartido por parte de los profesionales que la atendieron en el servicio de urgencias, se allegó por la Fundación Abood Shaio prueba técnica, practicada por Hernando Rafael Mullett Hoyos, médico pediatra intensivista quien conceptuó que *“...[r]evisada la historia clínica de la valoración realizada por el Doctor Espinoza a la niña ALEJANDRA LINEROS GUOBERT podemos inferir que la hipótesis diagnóstica y la conducta terapéutica estuvo ajustada a la condición clínica de la paciente. En dicha historia no se encuentran síntomas ni signos de alarma que impliquen realización de exámenes*

complementarios e interconsultas. En cuanto al síntoma de sed en los últimos 15 días podría estar relacionado con las pérdidas a nivel de tubo digestivo (vómito y diarrea) y la ingesta limitada de líquidos...”.

“...Después de revisar la atención minuciosa, la atención recibida por la paciente [A.L.G.] en el servicio de urgencias y en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, me permito afirmar que la atención fue rápida, oportuna y ajustada a los protocolos nacionales e internacionales vigentes de acuerdo a la mejor evidencia científica posible...” –folios 927, 928 y 931, cuaderno 1, tomo II.- opinión que iteró en la audiencia en la cual se efectuó la contradicción de su trabajo técnico –minuto 59 CD, folio 2434, cuaderno 1 tomo V.

Sin embargo, tal apreciación resulta desvirtuada por la confesión del representante legal de la fundación demandada, doctor Gilberto Mejía Estrada, quien en interrogatorio de parte al indagársele sobre los exámenes que debió ordenar el médico que atendió a la menor el 1° de junio de 2012, en el primer ingreso al servicio de urgencias para establecer la enfermedad que presentaba, dijo *“...el doctor Espinosa no ordenó ningún laboratorio como mandan las guías y los protocolos que tiene la clínica y el mundo sobre situaciones gastrointestinales y sobre los diagnósticos presuntivos que hace él sobre un cuadro gastrointestinal...”* –hora 2:46 CD folio 2196, cuaderno 1 tomo IV.-

Discernimiento que se acompasa con lo consignado en la guía de manejo de enfermedad diarreica aguda infecciosa en pediatría de la Fundación Clínica Shaio, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, en la cual exámenes de apoyo diagnóstico se consideran necesarios *“...cuando se requiera descartar la etiología infecciosa para el estudio de otras patologías...”* –folios 783 y 784, cuaderno 1 tomo II.-

Pruebas que sin dubitación alguna resultaban de destacada importancia, si en cuenta se tiene que la gastroenteritis diagnosticada a la paciente por el primer médico que atendió a la niña por urgencias,

tiene algunos síntomas similares a la cetoacidosis diabética que fue prescrita dos días después por otro galeno, según opinión de la perito María Victoria Zuccardi, quien sobre el tema sostuvo:

“...La cetoacidosis diabética se caracteriza por: Deshidratación, taquicardia (aumento de la frecuencia respiratoria que puede simular asma o neumonía); Respiración ácidotica, profunda con olor a manzana. Nauseas, vómito (que puede ser similar a una gastroenteritis), y dolor abdominal (simula abdomen agudo), confusión somnolencia y disminución progresiva del estado de conciencia hasta llegar al coma...” –folio 2208, cuaderno 1 tomo V-. signos aquellos que, en efecto, se encuentran contenidos como propios de la cetoacidosis diabética, en la extensa literatura médica arrimada por las partes como soporte de las experticias que ellas aportaron –folios 934, 938 vto., cuaderno 1 Tomo II y 2216, cuaderno 1 tomo V.-

Vistas las cosas de este modo, emerge palmario que ante las manifestaciones de la afección presentadas por la menor que podían encajar en dos enfermedades disimiles –gastroenteritis o cetoacidosis diabética-, resultaba necesario que el profesional de la medicina que la asistió en el primer ingreso al centro clínico le ordenara pruebas de laboratorio para establecer un diagnóstico verídico de la enfermedad que presentaba; empero, como no procedió de esa manera, ya que sin respaldo científico prescribió una dolencia diferente a la que en realidad la aquejaba -como se verá más adelante, infringió la *lex artis*.

En punto al tópico, la jurisprudencia ha puntualizado que es *“...una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones o sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones*

diagnósticas que se presentan como posibles (...) y, en tal medida, como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen...”³.

En cuanto a la asistencia prestada a la paciente en el segundo ingreso a urgencias, pese a que el perito Mullett Hoyos las encontró ajustadas a las reglas de la *praxis* clínica, pues concluyó que “...[c]omparando las historias clínicas del 01 de junio de 2012 y 03 de junio de 2012, se evidencia que hay mejoría en los episodios eméticos y la diarrea con presencia de signos dispépticos y náuseas con un antecedente claro de reflujo y gastritis. No hay referencia en la consulta del 03 de junio de 2012 realizada por el Doctor Andrés Carvajal de persistencia de sed, ni datos que sugieran deshidratación o inestabilidad hemodinámica excepto la presencia de taquicardia que es un signo específico que puede estar relaciona con estrés ansiedad, angustia... en la historia clínica no se evidencian signos de hiperglicemia verbigracia polidipsia (sed intensa), poliuria (orina excesiva), exceso de apetito, somnolencia ni irritabilidad... Tampoco Existen datos compatibles con signos de acidosis metabólica: respiración rápida (la respiración registrada es de 20 por minuto que es normal para su edad), náuseas, compromiso del sensorio (estado de conciencia que está descrito como alerta) signos de bajo gasto (está registrado ruidos cardiacos rítmicos sin soplo) – folios 928 y 929, cuaderno 1 tomo II-.

Lo cierto es que de manera antagónica la experta Urueña Zuccardi estima que “...hubo un error en el enfoque diagnóstico y se deb[ió] apoyar en las ayudas diagnósticas como son las pruebas de laboratorio, en el caso de la paciente Alejandra en la segunda consulta NO se solicitó ninguna prueba complementaria a pesar de que era una reconsulta y la paciente no presentaba mejoría. Además presentaba

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre 2010, citada en fallo de la misma corporación del 8 de agosto de 2011. Expediente 00778.

vómitos persistentes...”.

NO se investigó la causa de esa persistencia, aunque había mejoría en el cuadro diarreico NO SE DESCARTÓ EL CUADRO INFECCIOSO. Era una reconsulta, en la consulta anterior se había hecho una impresión diagnóstica, que no se investigó, y NO se utilizaron las ayudas diagnósticas...” –folios 2202 y 2205, cuaderno 1 tomo V-.

“...Las enfermedades metabólicas que con más frecuencia se presentan son la cetoacidosis diabética y la insuficiencia renal... En este caso ... los vómitos ...se asocian con patología más grave...” – folio 2064, cuaderno 1 tomo IV-. Como soporte de tal afirmación adosó literatura médica en la que se consagra que *“...los vómitos que empeoran en horas o días se asocian con mayor frecuencia con patologías graves: debut diabético...”* –folio 2091, cuaderno 1 tomo IV-.

“...por la persistencia de los síntomas el estado general de la paciente empeoró, el cuadro clínico no era claro; por lo tanto era importante hacer diagnósticos diferenciales, y en esos casos es necesaria la práctica de exámenes paraclínicos complementarios, lo que permite establecer un diagnóstico e iniciar un tratamiento...” –folio 2066, cuaderno 1 tomo IV-.

Criterio que compartió el pediatra Omar Quintero en el trabajo técnico adosado a las diligencias y su contradicción, pues de manera insistente advirtió la necesidad que en el segundo ingreso por urgencias a la enferma se le debieron practicar paraclínicos, con el fin de establecer un diagnóstico correcto – folios 251 y 252 cuaderno 1, hora 1:17 CD folio 2196 cuaderno 1 tomo IV-.

Apreciaciones compartidas, según se infiere de la documental arrimada, por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá en el juicio disciplinario seguido contra el doctor Andrés Eduardo Carvajal Sabogal, con soporte en el cual le formuló cargos, tras considerar que como el mencionado especialista en su versión libre admitió que el

padre de la niña le informó mientras estaba haciendo las órdenes “...ah y ha tenido sed...”, lo procedente era “[a]nte una sintomatología que llevaba más de 15 días con un cuadro que ameritaba 2 consultas en 36 horas,... investigar su causa, ordenar y estudiar los paraclínicos correspondientes para definir el diagnóstico y la conducta adecuada...” –folio 1299, cuaderno 1 tomo III-.

Elemento de juicio este, que valga resaltar, por contener conclusiones “...de expertos en el tema que es materia de debate, se erige en una prueba idónea para determinar si se dan o no los elementos de la responsabilidad civil que se endilga a los demandados...”⁴.

Probanza que, además, resulta, de radical importancia para contrarrestar lo aseverado por los distintos testigos técnicos arrimados por la Fundación Abood Shaio.

Así que de la valoración en conjunto de las probanzas descritas, resulta que el laborío técnico de la galena Urueña Zuccardi irradia mayor contundencia probatoria en relación con el presentado por el médico Mullet Hoyos, por cuanto, aquél trabajo además de ser diáfano en sus conclusiones, soportarlas científicamente, está en armonía con la valoración del profesional Omar Quintero, así como con lo consignado en los elementos de juicio que contiene la opinión de expertos –resolución emitida por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá-; circunstancias que conllevan a que se le dé un mayor valor demostrativo al amparo de lo contemplado en los artículos 226 y 232 del Código general de Proceso.

Aspecto sobre el cual la inveterada jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, uno de los requisitos *sine qua non* que debe ofrecer toda experticia para que pueda ser admitida como prueba de los hechos sobre los que versa, consiste en que sea debidamente fundamentada; y que compete al Juzgador apreciar con

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015. Expediente 110013103033200200025 01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

libertad ésta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que no haya sido materia de tacha u objeción por las partes dentro del término del traslado correspondiente.

Por consiguiente, de cara a los elementos de juicio antes reseñados, valorados en razón de su concordancia, se tiene que el servicio de salud brindado a la niña A.L.G. en los dos primeros ingresos a urgencias de la Fundación enjuiciada no fue diligente ni adecuado, pues ante los síntomas por ella manifestados, antes -sed con evolución de 15 días, vómito, diarrea, dolor abdominal- y después -persistencia del vómito y náuseas-, debieron disiparse las causas de sus dolencias mediante la práctica de exámenes complementarios, pero nada se hizo por parte de los dos facultativos que en principio la atendieron, quienes emitieron un diagnóstico apresurado, y permitieron la funesta evolución del cuadro de cetoacidosis diabética que en realidad la aquejaba, que se complicó por la demora en detectarlo, como lo dejó por sentado la perito Urueña Zuccardi, quien resaltó sobre el particular

“...[l]a cetoacidosis Diabética es la forma más frecuente de Debut de una Diabetes mellitus en la infancia, su grado de gravedad aumenta si se demora el diagnóstico...” –folio 2208, cuaderno 1 tomo V-.

“...Con diagnóstico temprano la descompensación en su estado de salud hubiera sido menor, se hubiera encontrado una glucemia –sic- alta sin cetosis con presencia de cetonuria leve pero no acidosis (pH >7.3, bicarbonato > 15 mmol/l), sin o con leve deshidratación. Un diagnóstico temprano presenta una tasa de mortalidad muy pequeña, un diagnóstico tardío aumenta las complicaciones, y se presenta edema cerebral, la mortalidad puede ser mayor de 70%...” –folio 2070, cuaderno 1 tomo IV-.

Por tanto, debe seguirse, a tono con lo señalado que la atención médica brindada a la menor, durante su paso por urgencias en la IPS convocada el 1° de junio de 2012 en la noche y el día 3 siguiente en la mañana, desconoció la *lex artis*, en la medida que los facultativos que

la prestaron no emplearon la diligencia que les correspondía para establecer de manera acertada la prescripción de la afección de la niña, que hubiera permitido tratarla a tiempo, como dejó entrever sobre este último aspecto el perito Mullet Hoyos, traído a las diligencias por las demandadas, cuando respondió a la indagación de la Juzgadora por un diagnóstico oportuno que “...*tal vez se hubiera ganado tiempo...*” –hora 2:18, Cd folio 2426 cuaderno 1 tomo V-.

Ahora, no existe discusión que el servicio de salud brindado en la Fundación Abood Shaio, por el profesional Henry Alberto Simmonds a A.L.G., en su tercer ingreso a urgencias fue diligente y adecuado, como de forma consonante lo señalan los expertos Urueña Zuccardi y Mullet Hoyos –folios 2209 cuaderno 1 tomo V, 2065, cuaderno 1 tomo IV, 929 cuaderno 1 tomo II -.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el manejo brindado en la unidad de cuidados intensivos, dado que Mullet Hoyos manifiesta que allí “...*la atención fue rápida, oportuna y ajustada a los protocolos nacionales e internacionales vigentes de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible...*” –folio 931, cuaderno 1 tomo II- lo cual *iteró* en audiencia de contracción al dictamen en la que aseveró “...*el manejo de la uci en cuanto a líquidos y medicamentos, estuvo acorde a los protocolos internacionales... le iniciaron manejo progresivo de líquidos*” –hora 1:01, 2:35 CD folio 2426, cuaderno 1 tomo V-.

Por su parte, la pediatra Urueña, pese a que no pudo conceptuar al respecto en el dictamen rendido por falta de información –folios 2070 cuaderno 1 tomo IV, 2210 cuaderno 1 tomo V, al revisar la historia clínica en la audiencia y tras indagársele al respecto, aseveró que la hidratación fue excesiva, debido a que según los datos consignados “...*en la hoja dos, el total de líquidos suministrados en 24 horas fue de 7.300, cuando generalmente el cálculo para una paciente diabética es de 3.500 a 4.000 metros cuadrados...*”, por lo que administró casi el doble y “...*si hidrató muy rápidamente se produce un edema cerebral,*

porque las células cerebrales reciben más cantidad de líquido... [pues] empieza a entrar mucho líquido a nivel de las células cerebrales...".

Al preguntarle sobre la repercusión de esa conducta en la formación del edema cerebral, contesto: *"...Yo entiendo que los pediatras al verla choqueada y lo indicado es pasar un bolo, porque la niña estaba muy deshidrata, y también entiendo que si estaba hipotensa trataron de hidratarla rápidamente. El tema y como el diagnóstico al ser tardío alcanzó a recibir bastante líquido, incluso antes de que se le hiciera un diagnóstico, se le pasó un bolo antes de tener un dextrosis. Entonces ... en cetoacidosis diabética, se recomienda que entre más severa los líquidos se repartan en mayor tiempo, que se repartan no en 24 horas ... sino ... en 36 horas incluso en 48 horas precisamente por el riesgo del edema cerebral..."*.

No obstante, la perito no fue concluyente en atribuir la formación del edema cerebral al suministro de líquidos, pues indicó: *"...Lo más probable es ... ya tuviéramos algo de edema cerebral, porque el diagnóstico fue en forma tardía. Y las guías muestran que el edema cerebral puede aparecer antes de que empecemos a hidratarla por el tiempo de evolución..."* –hora 2:01 a 2:06 Cd folio 2450, cuaderno 1 tomo V.

Por su parte, la testigo técnico Maribel Benavides denotó que se desconocía la causa del origen del edema cerebral padecido por A.L.G., por cuanto tal afección es un factor de riesgo cuando se presenta cetacidosis diabética severa y que no puede atribuírsele tampoco al manejo de líquidos, en razón a que este se realizó teniendo en cuenta que la paciente se encontraba choqueada, era necesario reanimarla y realizarle la restitución hídrica para no perderla.

Agregó que si bien, revisadas las notas de enfermería –folio 2886-, el 4 de junio se ingresaron a la paciente 7317.7 C.C. de líquidos; ella eliminó por diuresis 7300 C.C., quedando un balance hídrico de -17.7, o sea, sus pérdidas eran tales que ameritaba ese aporte hídrico y aun

así la niña quedó “...*un poquito negativa... se busca el cero...*”. En cuanto a los 500 ml de líquido suministrados al ingreso a urgencias el 3 de junio y los 500 ml que se le proporcionaron 2 horas después en la UCI, consideró adecuado el manejo según el estado de la menor. Recalcó que de cualquier forma, no está acreditado que el edema cerebral se hubiere generado por un inadecuado manejo de líquidos - hora 4:10 a 4:35 CD folio 2445, cuaderno 1 Tomo V-.

En estas condiciones, es lo cierto que aunque existe disparidad de criterios sobre el manejo de líquidos que se le suministraron a la enferma, entre los peritos y testigos adosados por los extremos procesales, ninguno de esos elementos de juicio fue contundente en demostrar que el edema cerebral padecido por A.L.G. se desencadenó por una inadecuada hidratación, para atribuirle a las encartadas un inadecuado tratamiento como fuente de imputación subjetiva de responsabilidad, conforme lo pretenden los promotores.

En lo concerniente a que el informe técnico forense determina como la causa del fallecimiento de la niña “...*infección de probable origen viral con compromiso cardiaco, respiratorio y pancreático y se conceptúa que la manera de la muerte es natural...*”, tras haber encontrado en el estudio histopatológico infiltración inflamatoria linfocitaria en compromiso en el corazón, vía aérea y en el páncreas, “...*hallazgos que se interpretan como secundarios a la infección de probable origen viral con compromiso en dichos órganos, lo cual explica por una parte la diabetes tipo I y por otro la instauración de dificultad respiratoria y del colapso cardiovascular...*” –folio 1638, cuaderno 1 tomo IV-.

Aunado a que en criterio del especialista Mullet Hoyos, la enferma no tenía ninguna probabilidad de sobrevivir ante el cuadro clínico de “...*una cetoacidosis diabética fulminante asociada a una miocarditis viral fulminante... en cualquier institución de Colombia el desenlace hubiera sido el mismo..., ella hizo una infección, a sepsis viral con compromiso pancreático, miocárdico, sistémico ..., una debacle con una infección*

viral catastrófica... los pacientes fallecen a las pocas horas..., [pues se presenta] *un síndrome de falla orgánica múltiple* ” –hora 1:08 a 1:19 CD folio 2434, cuaderno 1 tomo V.-

En este escenario de cosas, aun cuando el cuadro viral que se presentó en la menor hubiera sido el desencadenante de la cetoacidosis diabética, y la causa de su fallecimiento, conforme lo respalda el aludido dictamen realizado por Medicina Legal, tal circunstancia en manera alguna exime de la responsabilidad endilgada a la fundación que prestó la atención médica.

Lo anterior, porque subsiste el reproche frente a esa institución, debido a que, pese a tener un deber legal de brindar una atención continuada, segura y de calidad, los profesionales adscritos a ella que atendieron las dos primeras consultas por urgencias de la enferma, no ordenaron la práctica de exámenes adicionales que hubieran podido llevar a un diagnóstico adecuado, lo que hubiera evitado la agravación de su situación.

Esta desidia de los galenos adscritos al centro clínico conduce a estimar que desatendieron los estándares de buenas prácticas que demanda la profesionalización sanitaria y los deberes objetivos de prudencia, que sin duda, imponían actuar diligentemente, atendiendo el cuadro clínico y los recursos con que contaban para emitir un diagnóstico diferencial.

Memórese que el fenómeno de la causalidad, no es más que un juicio de definición probabilística encaminado a determinar *si la acción u omisión tuvo o no la virtualidad de generar el agravio*. En palabras del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, “...escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada...”⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013,

Desde esa óptica, la omisión en realizar los exámenes clínicos tendientes a establecer la real afección de la enferma que condujo a que la gravedad de la afección aumentara por el tardío diagnóstico, permite inferir que los facultativos que la atendieron se distanciaron de los parámetros establecidos por las reglas de su profesión, proceder que incidió en el daño irreparable sufrido por la menor, cumpliéndose así con los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad civil a las convocadas.

6.5. En coherencia de lo expuesto, acreditada entonces la negligencia en la valoración inicial que impidió en un término más oportuno definir la real enfermedad que presentaba la paciente para brindar tratamiento oportuno por parte de los galenos que prestaron los dos primeros servicios de urgencias, ello impide considerar como causal de exoneración de la responsabilidad demandada, el hecho que los padres de la enferma no le hubieran hecho un seguimiento clínico a los resultados de unos análisis practicados a finales del año 2011, ni hubieran relatado las dolencias que tenía como antecedentes –que en criterio de la perito Urueña no eran relevantes para el diagnóstico de la Diabetes mellitus tipo I por no ser de origen hereditario, folio 2207, cuaderno 1 tomo V- o la omisión de retornarla al servicio de urgencias inmediatamente advirtieron cierta sintomatología, porque siendo la relación médico-paciente “*genera una obligación de medio*”, -como bien lo destacan las encartadas-, sobre la base de una competencia profesional, conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, “... *para el demandado, exonerarse de responsabilidad médica, ... [e]n las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)...*”⁶; lo cual no ocurrió en el *sub exámine* conforme quedó analizado.

expediente 2002-099-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018. Expediente 11001310303220120044501. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

6.6. Despejado lo anterior, corresponde determinar los perjuicios causados con el evento dañoso.

En cuanto a los reclamados por concepto de daño emergente, se tiene que anduvo atinada la Juzgadora al negar lo impetrado por gastos de colegio de la menor ante la ausencia de elementos de convicción que los acredite y reconocer los gastos fúnebres en la medida que cuentan con respaldo demostrativo, además, que son consecuencia del suceso dañino –folios 264 a 266, cuaderno 1-.

También acertó en negar el valor impetrado por terapias, dado que pese a existir un documento que da cuenta de ello, no goza de contundencia probatoria en la medida que no está suscrito por su autor, ni fue objeto de reconocimiento por quien supuestamente lo expidió, la señora Nancy Beltrán, quien rindió declaración en el presente litigio, como lo exigen las disposiciones procedimentales pertinentes –folio 339 cuaderno 1 y hora 2:29 a 2:47 CD folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

Empero, debe modificarse la cifra reconocida en primera instancia por daño emergente para reconocer la suma de \$350.000 que los demandantes sufragaron, el 6 de junio de 2012, con el propósito que la doctora María Victoria Urueña Zuccardi valorara en la clínica Shaio a A.L.G. por endocrinología pediátrica, en razón a que se encuentra demostrada –folio 262, cuaderno 1-. Valor que deberá actualizarse, conforme al índice de precios al consumidor, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{PC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a marzo de 2020 (105.53).

IPC INICIAL = IPC acumulado al mes de junio de 2012 (85.12)

Efectuada la operación realizada, la cantidad actualizada asciende a \$433.922.69.

6.7. En punto de los perjuicios extrapatrimoniales, ha de advertirse que pese a las discusiones que se han suscitado al respecto en la doctrina y la jurisprudencia, esta Sala, sin considerarlo como un criterio absoluto, ha reconocido tradicionalmente dos subdivisiones, el daño moral y el de la vida de relación, que responden a una noción interna y externa del aludido perjuicio, respectivamente.

Ciertamente, la faceta de orden subjetivo, dimana cuando hay una lesión al sentimiento íntimo de la persona; y, la otra de carácter objetivo, constituye una privación de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., a lo que se le ha acuñado tradicionalmente el concepto de daño a la vida de relación.

Expresado de un modo distinto, los morales atañen a la esfera afectiva o interior al producir congoja, desilusión, aflicción, tristeza, pesares; entre tanto, la otra incumbe al ámbito exógeno del individuo, concretamente, su modo de interactuar con propios y extraños. Concepto este último que engloba el denominado «*daño a la salud*».

En lo que respecta al daño a la vida de relación corresponde a un perjuicio *“...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras,*

lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...”.⁷

Sin embargo, es necesario que ese detrimento se demuestre. En efecto, el Alto Tribunal que se viene citando, señala que este tipo de perjuicios “...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que... se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...”⁸.

Por tal razón, para la Colegiatura es notorio y no queda el menor vestigio de duda, que la muerte de la niña, a causa de un diagnóstico tardío que aumentó la gravedad de las enfermedades que la aquejaban, produjo una fuerte alteración en la vida de los demandantes quienes tuvieron que atravesar, además del intenso dolor y tristeza.

Sobre el particular dio cuenta, el señor Manuel Alberto Zárate Torres, quien expresó que como pastor siempre les brindó apoyo a Eveline, Mateo y Fabián, quienes después del deceso de la niña cayeron en una tristeza profunda y pérdida de esperanza. El matrimonio se acabó de resquebrajar, ya no fue posible rescatarlo, afirmación que es refrendada por la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico arrojada al juicio. Eveline dejó su trabajo pues no se sentía con fuerza mental para hacerlo. Mateo se sumió en una profunda tristeza que le impedía ejecutar sus labores, y Fabián ya no salía a trabajar –folios 267 a 272, cuaderno 1 y hora 5:08 a 5:17 CD folio 2445, cuaderno 1 tomo 5.-

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por su parte, Nancy Stella Beltrán Acosta recabó que Mateo y Fabián Lineros después del fallecimiento de Alejandra quedaron muy afectados, perdieron su deseo de vivir, no celebraban ninguna festividad, permanecían encerrados en su apartamento semanas, y no volvieron a sus respectivos trabajos. Agregó que asistió como terapeuta a Mateo, pues ese hecho también le generó un cuadro depresivo, problemas con su novia, en la universidad y a la par le desarrolló un cáncer por el que falleció en el año 2014 –hora 2:29 a 2:47 CD folio 2450, cuaderno 1 tomo V-.

Desde esta perspectiva, *contrario sensu* a lo manifestado por la Juez de primer grado, los daños reclamados por los demandantes por tal concepto quedaron acreditados con los testimonios referidos, razón por la que se impone reconocer, de acuerdo al *arbitrio iudice*⁹, por tal concepto la suma de \$50.000.000 a cada uno de los actores, estos, Eveline Guobert, Mateo y Fabián Lineros.

Dado que fue reconocido el memorado perjuicio, por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento frente al reparo efectuado porque la Falladora no recaudó algunas pruebas tendientes a acreditarlo.

6.8. Para fijar el *quantum* del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium iudicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque. Sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, las circunstancias personales de los afectados, el grado de parentesco, la relación afectiva existente.

En el caso concreto, el grado de familiaridad se encuentra acreditado, ya que se aportaron los registros civiles de nacimiento de A.L.G. y Mateo Lineros Goubert y de defunción –folios 16,17, 394 y 395, cuaderno 1-.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2017. Expediente 73001310300220090011401. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Aunado, se escucharon las declaraciones de Manuel Alberto Zárate y Nancy Stella Beltrán Acosta, quienes en forma concordante expresaron que la muerte de la niña A.L.G. afectó emocionalmente a sus progenitores y hermano, los sumió profunda tristeza y depresión que los conllevó a abandonar sus actividades cotidianas -hora 5:08 a 5:17 CD folio 2245, cuaderno 1 tomo V y 2:29 a 2:47 CD folio 2450, cuaderno 1, tomo V-.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha reconocido una indemnización por daño moral, derivado de la muerte de un familiar cercano por una responsabilidad civil extracontractual hasta por \$72'000.000 para los parientes dentro del primer grado de consanguinidad¹⁰. Así las cosas, como la sentencia impugnada no guarda coincidencia con la cantidad allí referida, habida cuenta que se limitó a reconocer 45 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los padres de la víctima, se ajustará a la suma de \$72.000.000, para cada uno de ellos.

En cuanto al monto reconocido a Mateo Lineros Goubert por esta estirpe de perjuicio se confirmará por encontrarse ajustado.

Referente al daño moral padecido directamente por la menor A.L.G. directamente con ocasión del evento dañoso, reclamado por sus padres y hermano, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha dicho que “...[p]or la muerte de una persona como consecuencia de una acción u omisión jurídicamente reprochable, surge para los herederos la facultad de reclamar los perjuicios por ella padecidos, a través de la denominada acción hereditaria...”¹¹.

En punto al daño moral reclamado por la víctima la Alta Corporación Civil tiene sentado que: “...consisten en proporcionar al perjudicado o

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Expediente 057363189001200400042 01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Expediente 73013103042009-00760-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida...¹².

Desde esa óptica, no existe duda de la aflicción y del sufrimiento padecido por la menor durante el lapso que fue atendida en la IPS enjuiciada -6 días-, al punto que en tres oportunidades tuvo que acudir al servicio de urgencias por diversos padecimientos, algunos persistentes, sin que en las dos primeras atenciones tuviera una asistencia médica efectiva que cesara sus dolencias – en las cuales transcurrieron 3 días-.

Y aun cuando en la tercera ocasión se le brindaron atenciones más adecuadas; y, que hubiera permanecido sedada la mayor parte del tiempo, como lo refrendan los elementos de convicción que militan en el proceso –folios 20 a 74, cuaderno 1-, no puede desconocerse que en esa ocasión al despertar la menor manifestaba un fuerte dolor de cabeza y solo quería permanecer dormida, tal como lo manifestó su progenitora –minuto 50:00 a hora 1:10 CD folio 2196, cuaderno 1 tomo IV-.

En esas circunstancias, se infiere que el daño moral implorado por la perjudicada directa se encuentra demostrado en un mayor grado a lo estimado por la Funcionaria de primera instancia, lo cual conduce a modificar su cuantificación, atendiendo los principios de equidad y prudencia, en un marco racional, de acuerdo al padecimiento que experimentó la paciente por la atención médica brindada, en principio, que fue decisiva en la complicación de su estado de salud, como quedó visto.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente Doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Ergo, aplicadas las premisas precedentes en el *sub judice*, se ajustará el valor a \$50.000.000 por ese concepto.

6.9. Concerniente a que el *a quo* negará el llamamiento en garantía que efectuó Aliansalud E.P.S. a la Fundación Abood Shaio, no encuentra desacierto esta Colegiatura, pues tal figura es propicio invocarla, al artículo 64 del Código General del Proceso, cuando se tenga un *“...derecho legal o contractual a exigir de otros la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”*.

De manera alguna puede interpretarse, como lo pretende la EPS encartada, que tal relación emerge de lo pactado en la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre Colmedica EPS – ahora Aliansalud EPS- y la citada Fundación para atender a los afiliados de la primera, a cuyo tenor esta última se comprometió a:

“...En consecuencia, la INSTITUCIÓN. 1) Asume los riesgos laborales y los demás que legalmente le competan en la ejecución de este contrato, utilizando sus propios medios y contratando y vinculando el personal que requiera para la ejecución de este contrato y la celebración, ejecución y terminación de los contratos de trabajo o de cualquier otro tipo que celebre con profesionales independientes. Para tal fin, dará estricto cumplimiento a sus obligaciones laborales o cualquiera otras que surgieren de dichos contratos o convenios y, 2) asume la absoluta responsabilidad que se derive de sus actos u omisiones, toda vez que el valor de las tarifas pactadas, soporta en debida forma la prestación de los servicios objeto de contrato según lo convenido por las partes. Tampoco LA ENTIDAD es solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tuvieran derecho los trabajadores a cualquier título contratados por LA INSTITUCIÓN. En el evento que se presente cualquier reclamación o acción del personal contratado por LA

INSTITUCIÓN, que involucre a LA ENTIDAD, LA INSTITUCIÓN responderá e indemnizará plenamente a LA ENTIDAD...” –folios 20 y 21, cuaderno 2 tomo I-.

En efecto, del clausulado transcrito no cabe inferir que exista una relación de garantía de la IPS a la EPS, esto es, un vínculo jurídico proveniente de la aludida convención que faculte a Aliansalud para obtener de la Fundación Shaio el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso. Motivo por el cual la inconformidad sobre el tópico no halla acogida.

6.10. Tampoco merece ningún reproche lo zanjado por la primera instancia respecto a lucro cesante futuro pedido por los progenitores de la niña, pues ha sido criterio constante del Órgano de Cierre de la jurisdicción Civil que es improcedente sobre “...la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte” y que “su corta o exigua edad impedía ... abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto...”¹³.

A lo que agregó recientemente que “...la sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido...”¹⁴.

6.11. Finalmente, le asiste razón a la IPS enjuiciada en que la complementación de la sentencia no se dictó dentro del término de ejecutoria, como lo ordena el inciso 1° del artículo 287 de Código General del Proceso, ya que fue emitida en audiencia celebrada el 18

¹³ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de septiembre de 1996. Expediente 4792.

¹⁴ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 110013103008200000196 01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

de diciembre de 2019 y solo hasta el 21 de enero de 2020, superado con demasía dicho plazo, se profirió la aludida adición –folios 2442 a 2450, 2488 y 2489, cuaderno 1 tomo V-.

No obstante, la extemporaneidad de lo allí resuelto, correspondía dirimirlo en este medio de impugnación, dado que fue debatido en el decurso del litigio.

6.12. Como colofón, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada, para incluir dentro de los conceptos reconocidos por daño emergente lo sufragado por consulta de la paciente, ajustar los valores impetrados por menoscabo moral y reconocer los perjuicios irrogados por daño a la vida de relación. En lo demás, se confirmará, relevándose la Sala de estudiar los demás medios de convicción recaudados, en tanto que no alteran lo ya concluido. Las costas de la instancia estarán a cargo de las demandadas, quienes resultaron vencidas en la apelación.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el ordinal cuarto del acápite resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, el cual quedará así:

“CUARTO: *En consecuencia de lo anterior, condenar a Aliansalud E.P.S. S.A. y a la Fundación Abood Shaio a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:*

Por concepto de daño moral:

\$50.000.000 a Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, en calidad de herederos de A.L.G..

\$72.000.000 a Eveline Goubert Lozano.

\$72.000.000 a Fabián Eduardo Lineros Castro, .

45 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, a Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, en calidad de herederos de Mateo Lineros Goubert..

\$5.717.315,69 a Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, por daño emergente.

A título de perjuicio de vida de relación:

\$50.000.000 a Eveline Goubert Lozano.

\$50.000.000 a Fabián Eduardo Lineros Castro.

\$50.000.000 a Eveline Goubert Lozano y Fabián Eduardo Lineros Castro, en calidad de herederos de Mateo Lineros Goubert.

Los anteriores montos desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación”.

7.2 CONFIRMAR en lo demás la determinación.

7.3. CONDENAR en costas a las convocadas a favor de la parte demandante.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiese.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
-con excusa-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103024 2014 00501 02
Procedencia: Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Jorge Iván Delgado Mora
Demandado: Corporación Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 17 de junio y 2 de julio de 2020. Actas 21 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada calendada 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JORGE IVÁN DELGADO MORA** contra la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV-**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones

Jorge Iván Delgado Mora, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la nulidad de las Resoluciones números 18 de 23 de mayo de 2013 y 9 del 11 de junio de 2014 –que confirmó la primera, proferidas por las Salas de Decisión 5 y de Revisión del Tribunal Disciplinario de esa Corporación, respectivamente.

3.1.2. Declarar civilmente responsable al AMV por los perjuicios causados al promotor con ocasión de la expedición de los pronunciamientos antes mencionados.

3.1.3. Condenar a la convocada a indemnizar a título de lucro cesante \$450.772.9044,16 y por daño moral en suma equivalente a 1000 SMLMV, más la indexación de esas sumas, sus intereses y las costas del proceso –folio 13, cuaderno 1-.

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones se sintetizan, así:

Certificado por la entidad demandada para laborar en el mercado de valores como corredor de bolsa o comisionista de bolsa, ejerció en calidad de miembro de la junta directiva de Asvalores entre el 10 de marzo de 1999 y el 18 de junio de 2014.

El 15 de noviembre de 2011, la convocada le inició un proceso

disciplinario por violación de los artículos 23 numerales 1 y 2 de la Ley 222 de 1995, 36.1 del Reglamento del AMV, 5.2.2.7 y 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, debido a un fraude cometido por una empleada, quien se apropió de recursos de los clientes, aunado a que un funcionario, sin autorización, realizó transacciones excediendo el monto permitido.

La anterior situación causó problemas de liquidez y desajustes contables en la sociedad para la cual trabajaba; sin embargo, él y los demás accionistas restituyeron el dinero a los inversionistas a finales de noviembre de 2011.

Tras historiar la investigación adelantada en su contra, reprochó que en esta no decretaran las pruebas solicitadas. Las Resoluciones números 18 de 23 de mayo de 2013 y 9 del 11 de junio de 2014, emitidas, respectivamente, por las Salas de Decisión 5 y de Revisión del Tribunal Disciplinario de esa Corporación, lo suspendieron por 3 años y le impusieron una multa de 200 SMLMV.

Estimó la sanción impuesta desproporcionada en comparación con la aplicada a Asvalores –pago de 1000 SMLMV-, otras sociedades como Interbolsa e Intervalores y a sus administradores. Agregó que esa situación lo ha afectado en el aspecto emocional y social; aunado a que por ello dejó de desempeñar su oficio. Por ende, de devengar mensualmente el salario percibido como empleado de la encartada -1.835.850,40-, los honorarios por contrato de prestación de servicios con Global Securities S.A. -\$2.000.000,00- y las comisiones -\$8.685.619.16 –folios 6 a 12 cuaderno 1-.

3.3. Trámite procesal.

3.3.1. Por encontrar que el libelo reunía los requisitos legales, la Funcionaria lo admitió a través de auto sin fecha, notificado por estado el 13 de agosto de 2014-. Ordenó correr traslado al extremo

pasivo -folio 47 *ibídem*-.

3.3.2. El 21 de octubre de 2016, el Juez que para entonces conocía del asunto, dejó sin valor ni efecto la providencia antes mencionada, y emitió un nuevo proveído en el mismo sentido –folios 75 y 76.

3.3.3. El 19 de enero de 2017, la encartada se notificó personalmente a través de apoderado judicial – folio 79-. El mandatario designado con posterioridad planteó reposición frente a la providencia que admitió el libelo, recurso resuelto en forma desfavorable. Igualmente, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “**...Caducidad...**” “**...Ausencia de dolo o culpa grave imputables a AMV...**”, “**...Legalidad de las resoluciones sancionatorias No 18 del 23 de mayo de 2013 y No 9 del 11 de junio de 2014 proferidas por el Tribunal Disciplinario de AMV...**”, “**...Inexistencia del derecho pretendido por el demandante...**”, “**...Objeción a la estimación jurada de perjuicios...**” y “**...La genérica...**”–folios 278 a 293, *ibídem*-.

Además, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., quien contestó el escrito genitor, así como el llamamiento. Frente al primero propuso los enervantes titulados “**...AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO...**”, “**...LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA...**”, “**...AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE IMPUTABLE A LA DEMANDADA...**”, “**...PRESCRIPCIÓN...**” y “**...LA GENÉRICA...**”. Así mismo objetó el juramento estimatorio. Respecto del segundo formuló como mecanismos de defensa las denominadas “**...APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE...**”, “**...LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO...**”, “**...EN EL EVENTO QUE SE DETERMINA QUE LA AMV NO TENÍA COMPETENCIA PARA EMITIR LA SANCIÓN CONTRA EL ACTOR, NO HABRÍA COBERTURA...**” y “**...EXCEPCIÓN**”

GENÉRICA... –folios 316 a 326, cuaderno 2-.

3.3.4. De las defensas se corrió traslado a la parte activa, quien guardó silencio –folio 297, cuaderno 1-.

3.3.5. En desarrollo de la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la Juzgadora en la etapa de saneamiento decide tener en cuenta como auto admisorio de la demanda el notificado por estado el 13 de agosto de 2014, por lo que “...se *APARTA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS en auto de fecha 23 de octubre de 2016...*”, determinación que al ser recurrida por medio de reposición, fue sostenida. A continuación se practicaron los interrogatorios a los extremos de la *litis* y se fijó el litigio –folio 317 *ibídem*-.

3.3.6. A través de proveído del 29 de noviembre de 2019 se dispuso que en el litigio operaba el tránsito de legislación con soporte en el artículo 625 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión –folio 318, *ibídem*-.

3.3.7. El 8 de mayo de 2020 la señora Juez emitió pronunciamiento, por medio del cual declaró probada la caducidad de la acción y condenó en costas al demandante.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La Funcionaria, luego de referirse a los artículos 24 y 25 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que regulan el ejercicio de la acción disciplinaria por el incumplimiento de normas de mercado, así como reglamentos de autorregulación, destacó la responsabilidad civil en la que incurre quien la adelanta cuando actúa con dolo o culpa grave en su trámite.

Agregó que tal demanda debe proponerse dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifica la sanción, so pena, que opere la caducidad. Se tramita por el procedimiento estatuido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de presentarse la demanda.

En esa línea, con sustento en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, encontró que el plazo perentorio aludido estaba ampliamente superado en este asunto, en tanto que la Resolución número 9 del 11 de julio de 2014 emitida por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto sobre la sanción impuesta, se le puso en conocimiento al encartado el 17 de junio de 2014, como lo admitieron las partes en contienda; y, aunque la demanda pábulo de este juicio se presentó dentro del mes siguiente –el 17 de julio de 2014-, no tuvo la virtud de interrumpir la caducidad, dado que el enteramiento del auto admisorio, notificado por estado el 13 de agosto de 2014, solo tuvo lugar hasta el 19 de enero de 2017 – folios 358 a 362, *ibídem*-.

5. ALEGACIÓN DE LA PARTE.

5.1. La apoderada del extremo convocante cuestionó que pese a encontrarse en firme las providencias emitidas el 21 de octubre de 2016, mediante la cual se dictó un nuevo auto admisorio de la demanda porque el primero carecía de fecha; y, la del 17 de septiembre de 2017, que resolvió la reposición interpuesta por la convocada contra aquella determinación, con soporte en la caducidad de la acción, el 4 de junio de 2019 en desarrollo de la audiencia estatuida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la Sentenciadora, en contravención de lo zanjado, dejara sin efecto lo decidido el 17 de septiembre de 2017 para tener como válido el primer proveído que admitió el libelo introductorio, pese a

que le faltaba una de las formalidades exigidas en el artículo 303 del mismo Estatuto como es la fecha, pronunciamiento que de haberse notificado generaría la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 140 de la mencionada codificación.

Agregó que lo resuelto desconoció el principio de confianza legítima, con lo que de paso cercenó el debido proceso, por cuanto después de 5 años contravino lo definido sobre el plazo extintivo para demandar, aun cuando no invalidó el auto de 21 de octubre de 2016. Con soporte en esos argumentos solicitó mantener “...*los efectos...*” de esa providencia y de la calendada 17 de septiembre de 2017.

Discutió el monto fijado como agencias en derecho, pues no se acompasa con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, ni con las actuaciones de la contraparte, si en cuenta se tiene que se dictó sentencia anticipada –folios 364 a 366, *ibídem*-.

Al desarrollar la alzada, en lo esencial, tras memorar el desenvolvimiento surtido en la causa, recalcó que la figurada declarada por el *a-quo*, no se encuentra configurada. Insistió en su posición inicial relativa a que la providencia a tener en cuenta para efectos del cómputo del hito, es la que se adoptó como medida de saneamiento, más no la inicial que carecía de fecha, por manera que cuando se intimó al convocado, no había fenecido el término.

Resalta que en la providencia confutada se incurrió en un defecto procedimental absoluto, vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que la evocada determinación se encontraba en firme y no era dable jurídicamente, restarle efectos, como ocurrió en la litis.

Enfatiza que es una sentencia incongruente. Solicitó su revocatoria. Finalmente, impetró analizar lo relativo a la condena impuesta por

concepto de costas del proceso, al considerarlas excesivas.

5.2. El profesional del derecho que representa a la convocada expuso, en compendio, que los hechos que aduce la impugnante, no reflejan lo realmente ocurrido en el expediente. La parte actora planteó un artificio procesal, pues a pesar que había operado la caducidad de la acción, provocó que el Juzgado emitiera un nuevo auto admisorio, sin parar mientes en que ya se encontraba debidamente ejecutoriado el primero, yendo incluso en contra de lo decidido por el Superior. De esa manera, resaltó no compartir el concepto de seguridad jurídica que aludió la censura, en tanto que, reitera, el primer proveimiento surtió la debida contradicción y se encontraba en firme.

En el evento de no acogerse tales planteamientos, impetró estimar las demás defensas enarboladas contra las pretensiones, pues no se probó que la demandada hubiera actuado con dolo o culpa grave, amén que el procedimiento disciplinario adelantado en contra del actor, se encuentra ajustado al reglamento de la entidad. Se opone, finalmente, a la estimación de perjuicios realizada por el demandante. Por último, indicó que debe mantenerse la condena en costas, atendiendo la actuación que como litigante ha adelantado.

5.3. El togado de la aseguradora reiteró que no admite duda que la fecha del auto admisorio data del 11 de agosto de 2014, se trata de una providencia en firme, por manera que cuando se notificó a la pasiva, ya se había consumado el hito liberatorio, como lo determinó la primera instancia. Insiste que la actuación de la AMV está acorde con el reglamento de la entidad. Deprecó confirmar la determinación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y

sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal, de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar si es viable debatir en la alzada determinaciones adoptadas en el decurso de la instancia que se encuentran en firme.

Seguidamente deberá establecerse si operó el fenómeno de la caducidad para impugnar la Resolución número 9 del 11 de junio de 2014. Por último, precisar si en esta sede se puede ajustar el valor las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

6.3. En lo concerniente a la decisión adoptada como medida de saneamiento por la señora Juez, donde dispuso que el auto admisorio notificado por estado el 13 de agosto de 2014, era el que marcaría la pauta en la litis objeto de recurso, sin lograrse modificación alguna, no debe volverse a analizar en este estado procesal, por ser una circunstancia definida con carácter de permanencia en el proceso.

Acerca de la aludida regla, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado “...[o]pera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que **si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda**

ventilarse nuevamente en el mismo ...”¹ (resalta la Sala).

En esas condiciones, no es dable aducir desconocimiento a la confianza legítima o conculcación a la garantía al debido proceso.

6.4. Dilucidado lo anterior, con el propósito de abordar la declaratoria de caducidad, se memora que se entiende por tal, el término perentorio para el ejercicio de una prerrogativa, dispuesto en la ley, que, por ser inherente al orden público, opera de pleno derecho. Lo que se busca es la seguridad jurídica, al evitar que el sujeto pasivo quede obligado por un período más allá de lo razonable. Y es precisamente esa la razón por la que el Legislador facultó al Juez para declarar ese fenómeno aún de oficio.

A este respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó, que *“... comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. ... Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.... El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de mayo de 1979.

razonablemente tolerable los intereses de otros... De ahí que la expresión: 'Tanto tiempo tanto derecho', demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo...'².

En el asunto de marras, se advierte que la Funcionaria de primer grado atinó en declarar que se configuró el fenómeno jurídico, por la Resolución 9 del 11 de junio de 2014, sobre la que recaen los pedimentos de invalidez y causación de los perjuicios reclamados, ya que si bien la demanda fue presentada –el 17 de julio de 2014, folio 46- dentro del mes siguiente a la notificación de aquel pronunciamiento, lo cual ocurrió el 17 de junio de 2014, como lo admitieron de consuno los litigantes -folios 11 y 284-, la comunicación del admisorio del libelo a la convocada no se efectuó dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado de esa providencia –el 13 de agosto de 2014, folio 47-, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso³- sino que ello ocurrió hasta el 19 de enero de 2017 -folio 79-.

En ese escenario, emerge palmario que al superarse el plazo previsto en la ley adjetiva civil para enterar a la parte pasiva del auto admisorio del escrito genitor, la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la caducidad, muy a pesar que esta se hubiera entablado dentro del lapso conferido por el paragrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005⁴.

² Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 2011-01067, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez

³ Norma esta aplicable al asunto y no el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente lo señaló la Juez *a quo*, porque esta disposición fue derogada por la primera desde el 1° de octubre de 2012, como lo prevé el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

⁴ La cual dispone: “Los organismos de autorregulación a que se refiere el presente artículo responderán civilmente solo cuando exista culpa grave o dolo. En estos casos los procesos de impugnación se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 421 del Código

6.5. Finalmente, la inconformidad por el monto fijado por la Juez como agencias en derecho no tiene recepción en esta oportunidad, en la medida que corresponde plantearse, conforme lo impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, “...*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”.

6.6. Corolario, aunque anduvo afortunada la Sentenciadora en declarar la caducidad de la acción es necesario modificar el ordinal primero del acápite resolutivo para señalar que tal decisión obedece a la prosperidad de la excepción planteada por la demandada. Además, se adicionará el fallo, con el fin de ordenar la terminación del proceso como consecuencia de la prosperidad de la aludida defensa, así como disponer su archivo en oportunidad, dado que se omitieron estos mandatos en la determinación de primer grado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 8 de mayo, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR *probada la excepción de caducidad,*

de Procedimiento Civil y solo podrán proponerse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso”.

planteada por el extremo pasivo, según lo expuesto en las consideraciones”.

DISPONER en consecuencia, la terminación del proceso, y su archivo, en oportunidad, previas las anotaciones del caso”.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO. PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS CONTRA LA SEÑORA ALBA DORYS DAZA BERMEO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD. 025 2014 00493 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se

adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Proceso Verbal del señor Mauricio Vives Carrillo contra la señora María Claudia García Bernal.

Rad. 025 2017 00795 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Verbal de Marlies Tatiana Vergara Blandón y otros contra Claudia
Luznery Arias Rodríguez y otros

Exp.: 11001 31 03 031 2015 01095 01

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 174-175 Cd. 5), mediante el cual se rechazó el recurso de reposición instaurado por aquella en contra de la providencia de 5 de diciembre de 2019.

En relación con la insistencia del recurrente de darle trámite al recurso de súplica, este debe estarse a lo decidido en proveído de 23 de enero de 2020 por la Sala Dual conformada por los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila, en la que se declaró improcedente dicho medio de impugnación.

Con todo, resulta pertinente aclarar al recurrente que el recurso de súplica procede “*contra el auto que resuelve sobre la **admisión del recurso de apelación o casación [art. 342 del C.G.P.]**¹” (art. 331 del C.G.P.), que no contra el que lo concede, respecto del cual no cabe recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 340 del Código General del Proceso.*

Así lo ha reconocido la doctrina nacional uniformemente²; entre otras opiniones en ese sentido, se ha sostenido que “[u]na vez

¹ ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibles el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

² Cfr. Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso: Parte General*, Tomo I (Bogotá, Dupré Editores, 2016), 839; Miguel Enrique Rojas Gómez, *Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012 – Comentado*, Segunda Edición (Bogotá, Esaju,

justipreciado el interés para recurrir en casación, el tribunal, por auto que no admite recurso (CGP, art. 340), concede el recurso de casación y envía el expediente a la Corte, previo el pago de la expensas para que se expida copia de las piezas procesales necesarias...”³.

Ahora bien, debe señalarse que carece de asidero el argumento del recurrente de que el artículo 340 del Código General del Proceso contempla dos autos diversos para el trámite de la concesión del recurso de casación, a saber, el que lo admite y el que ordena el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Cuando la norma hace referencia a que “[r]eunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriada el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia”, no es que establezca dos providencias diferentes, sino que únicamente está definiendo la oportunidad en que se remitirá el expediente para el trámite de la casación, esto es, ejecutoriada el auto que lo concede.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra de la providencia de 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del auto de 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

2013), 500; Edgar Guillermo Escobar Vélez, *Los recursos en el Código General del Proceso* (Bogotá, Librería Jurídica Sánchez, 2015), 185.

³ Horacio Cruz Tejada, “Medios de impugnación”, en: *Puesta en práctica del Código General del Proceso* (Bogotá, Ediciones Uniandes: Legis, 2018, 418.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b6efeb1a63c7d247960b7c0e87a331fe7dea2aa13c51c501f262dd13d
90d06**

Documento generado en 15/07/2020 05:19:23 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **051 2015 00100 01**

Demandante: Universidad Central

Demandados: Ernesto Arturo Castañeda Pardo

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del opositor Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de Sala calendado 24 de junio pasado, se resolvió confirmar la providencia de primer grado que rechazó la oposición a la entrega formulada por Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 334 del Código General del Proceso, señala ***“El recurso extraordinario de casación procede contras las siguientes sentencia, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda***

instancia (...)"; y el artículo 35 ibídem, enseña que ***“Corresponde a la salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. (...)*”**.

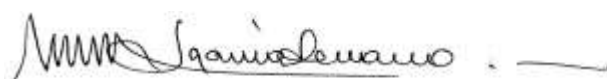
En este orden, resulta evidente que la decisión que rechaza la oposición a la diligencia de entrega, es un auto; y comoquiera que el recurso extraordinario de casación únicamente procede contra sentencias; entonces, es lógico que se declare improcedente, en tanto que no se cumple con tal exigencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada de Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, contra el auto que confirmó el rechazo de la oposición a la diligencia de entrega.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8da7bf7c91ad7361236753a97f7807a9628c74dc7a260f28b13e6e750b0
7358

Documento generado en 16/07/2020 04:16:40 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2015 00386 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Amparo Isabel Alarcón de Morales
Demandado: Blanca Cecilia Benavides Forero y otros
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 30 de abril y 2 de julio de 2020. Actas 13 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISION

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **AMPARO ISABEL ALARCÓN DE MORALES** contra **BLANCA CECILIA BENAVIDES FORERO, MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA, CARLOS ARTURO ARIAS GUARÍN**, los herederos determinados de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORTÉS (q.e.p.d.), JENNY JULIANA, JUAN NICOLÁS y DAVID ALEXANDER RODRÍGUEZ BENAVIDES**, así

como sus herederos indeterminados.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Amparo Isabel Alarcón de Morales, por intermedio de apoderado, reformó la demanda inicialmente presentada, para instaurarla contra Blanca Cecilia Benavides Forero, Milciades de Jesús Castro Barbosa, Carlos Arturo Arias Guarín, los herederos determinados de José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.), Jenny Juliana, Juan Nicolás y David Alexander Rodríguez Benavides, así como sus herederos indeterminados, con el propósito que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado, el 19 de septiembre de 2008, entre Amparo Isabel Alarcón de Morales, en calidad de promitente compradora y Blanca Cecilia Benavides Forero, como promitente vendedora, así como del otrosí de ese pacto, suscrito el 15 de diciembre de 2008, entre Blanca Cecilia Benavides Forero en condición de promitente vendedora y Amparo Isabel Alarcón de Morales, Milciades de Jesús Castro Barbosa, Carlos Arturo Arias Guarín, como promitentes compradores.

3.1.2. Ordenar, en cumplimiento de las anteriores convenciones, a Blanca Cecilia Benavides Forero y los herederos determinados e indeterminados de José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.), suscribir la escritura de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-882957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, en la Notaría 19 del Círculo de esta capital, o en su defecto que el Juez de conocimiento la suscriba en la oficina que considere pertinente.

3.1.3. Condenar a Blanca Cecilia Benavides Forero a pagarle la cláusula penal convenida, y a ella así como a los herederos determinados e indeterminados de José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.) a sufragarle los perjuicios irrogados, que ascienden a las siguientes cantidades: \$200.000.000, a título de daño emergente – dineros entregados a la señora Benavides Forero- y \$400.000.000 por concepto de lucro cesante –suma dejada de percibir por depreciación de la moneda, rendimientos no recibidos, intereses, valoración del bien; más las costas del proceso –folio 228, cuaderno 1-.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos, invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

El 19 de septiembre de 2008 firmó convenio, mediante el cual Blanca Cecilia Benavides Forero le prometió en venta la casa lote con una construcción de dos pisos en obra negra, sin techo, ubicada en lote de terreno denominado “Camaguey”, vereda Bojacá del municipio de Chía, con matrícula inmobiliaria número 50N-882957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos obran en la escritura pública número 7829 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad.

Concertaron como precio \$200.000.000, de los cuales pagó a Benavides Forero el día en que celebraron el negocio \$40.000.000 a través de dos cheques del Banco Colpatria números 3418320-4 y 7095654-1, más \$30.000.000 para un total de \$70.000.000. Los \$10.000.000 restantes, el 1° de abril de 2009, mediante cheque número 7235527 de la misma entidad.

La promesa de contrato fue acatada por ella, en cambio, la señora Benavides Forero no se presentó en la notaría acordada para

rubricar la escritura de compraventa, ni informó sobre el trámite y finalización de la sucesión del señor José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.), como pactó en la convención.

En el decurso de este litigio se adelantaron dos procesos policivos entre algunos de quienes integran los extremos procesales, uno por perturbación a la posesión en el que ya se dictó sentencia, y otro, de lanzamiento por ocupación de hecho, el cual se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento.

Dado que en aquellas actuaciones se probó la existencia de sucesores del causante Rodríguez Cortés, se vinculan como demandados. El 15 de diciembre de 2008, se rubricó otro sí, el cual modificó el efectuado el 19 de septiembre pasado, para incluir como compradores a Milciades de Jesús Castro Barbosa y Carlos Arturo Arias Barón. Los últimos mencionados, se convocaron como litisconsortes-. folios 229 y 230-.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, mediante auto calendado 12 de mayo de 2015 admitió la demanda inicial. El 17 de octubre de 2017, aceptó su reforma y ordenó el traslado al extremo pasivo –folio 241-.

Blanca Cecilia Benavides Forero y los herederos determinados de José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.), Jenny Juliana, Juan Nicolás y David Alexander Rodríguez Benavides, enterados del juicio constituyeron apoderado judicial, quien se pronunció frente a los hechos con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones denominadas “...**CONTRATO NO CUMPLIDO...**”, “...**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO...**” e “...**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO...**” –folios 246 a 250-.

Los sucesores determinados contra la demanda inicial plantearon las excepciones previas de “...**falta de legitimación en la causa por pasiva...**” e “...**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones...**”, a las cuales, por medio de proveído de 22 de septiembre de 2017 no se les impartió trámite, en virtud de la reforma del escrito genitor –cuaderno 2-.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Luis Rodríguez Cortés contestó, sin resistirse a las súplicas invocadas, señalando que se atiende a lo que resulte probado –folios 252 y 253-.

El 23 de octubre de 2017, Carlos Arturo Arias Guarín se notificó personalmente de la admisión y modificación del escrito genitor, dio respuesta a los supuestos fácticos que edifican las súplicas demandatorias y propuso los enervantes rotulados “...**INEFICACIA TOTAL DEL DOCUMENTO INICIAL PARA DEMANDAR EN LA PRESENTE ACCIÓN...**”, “...**INCUMPLIMIENTO MUTUO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA VENDEDORA Y DOS DE LOS CONTRATANTES...**” e “...**IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LO PRETENDIDO POR HABERSE INVOCADO LA ACCIÓN EQUIVOCADA...**” -folios 242 y 261 a 265-.

En adición propuso demanda de reconvencción con el fin que se declarara la resolución de la promesa de contrato involucrada en la *litis*, rechazada por extemporánea, a través de providencia de 10 de mayo de 2018, que se encuentra ejecutoriada –folio 35 cuaderno 3-.

El 20 de febrero de 2018, Milciades de Jesús Castro Barbosa tuvo conocimiento del pleito y, de manera extemporánea, planteó las defensas tituladas “...**INEPTA DEMANDA POR NO INCLUIR A TODOS LOS DEMANDANTES y/o SEGÚN LA REFORMA A LOS DEMANDADOS...**” y “...**AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR ACTIVA...**” –folios 277 a 285-.

Además, formuló intervención *ad excludendum*, rechazada por improcedente mediante auto de 10 de mayo de 2014, que cobró firmeza –folio 16 cuaderno 4-.

Descorridas las defensas presentadas por la parte pasiva –folios 294 a 298-, decretadas las pruebas y evacuadas en las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, vista pública en la que se escucharon los alegatos de conclusión, se anunció el sentido del fallo, indicando que se accedería parcialmente a las pretensiones –folios 294 a 298, 300, 349 y 350, 356 y 357-.

Dentro de los diez días siguientes el Funcionario dictó sentencia por escrito, en la cual tras declarar la existencia de la promesa de compraventa celebrada y el otrosí soporte del *petitum*, ordenó a Blanca Cecilia Benavides Forero, dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, suscribir la escritura de compraventa del 50% del inmueble identificado en la demanda a favor de Amparo Isabel Alarcón de Morales, y pagarle \$10.000.000 a título de cláusula penal.

Negó las demás pretensiones; declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de Milciades de Jesús Castro Barbosa, Carlos Arturo Arias Guarín y los herederos determinados e indeterminados de José Luis Rodríguez Cortés (q.e.p.d.), levantó las medidas cautelares decretadas; no condenó en costas a los mencionados pero sí a la señora Benavides Forero a favor de la actora y, a ésta a que asumiera las causadas a Castro Barbosa y a Arias Guarín –folios 360 a 372-.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, luego de hacer un recuento de la actuación, explicó que la diferencia entre la legitimación en la causa de hecho y la

material, consiste en que la primera hace alusión a la calidad de demandante o demandado, y la segunda a quien tiene interés jurídico para comparecer al proceso.

Lo anterior para aclarar que los herederos determinados e indeterminados de José Luis Rodríguez Cortés pese a haber sido vinculados al litigio “...*carecen de legitimación en la causa material, pues no hay ninguna conexión entre ellos o su causante y los hechos constitutivos del litigio...*”, ya que aunque el bien negociado le pertenecía en un 50% al *deujus*, ni él ni sus sucesores participaron en los negocios involucrados en el *sub-examine*.

Agregó que no están facultados para concurrir al juicio como encartados Milciades de Jesús Castro Barbosa y Carlos Arturo Arias Guarín, porque aun cuando fueron parte en el contrato no existe ningún vínculo entre ellos y la actora.

Tampoco debían ser llamados como litisconsortes necesarios de la parte activa, en la medida que la sentencia que se adopte no afecta su relación sustancial con Blanca Cecilia Benavides Forero, ya que la obligación de hacer que debe ejecutar ella como promitente vendedora –celebrar el contrato de compraventa-, es divisible y puede cumplirse independientemente con cada promitente comprador, transfiriendo el dominio del porcentaje correspondiente. Máxime que la actora, en la reforma de la demanda solo pidió la enajenación de la cuota parte que ella negoció.

Resaltó que en el caso analizado se está frente a un litisconsorcio facultativo, en tanto que lo resuelto respecto de un posible adquirente no afecta al otro, al punto, que uno de ellos puede pedir el cumplimiento de la convención y otro la resolución, petición esta que deprecó el señor Arias Guarín, mediante contrademanda, que se habría podido analizar de no ser porque su pedimento resultó extemporáneo.

Luego, de precisar los requisitos necesarios para la prosperidad de la responsabilidad civil demandada, con apoyo en la ley y la jurisprudencia, adujo que se demostraron, habida cuenta que la promesa de compraventa y el otrosí, son válidas, pues obran por escrito, se señalaron los linderos del inmueble negociado y se indicó la notaría en donde se iba a protocolizar la escritura de compraventa. Agregó que el hecho que la señora Benavides Forero prometiera en venta el 100% del bien cuando sólo le pertenecía el 50% no afecta la convención celebrada, en la medida que es válida la venta de cosa ajena.

También está demostrado que aquella desatendió sus deberes prestacionales, por cuanto no compareció a la notaría a firmar la escritura traslativa del dominio, no adelantó el proceso de sucesión de José Luis Rodríguez Cortés, ni ha materializado la compraventa.

Así mismo, se encuentra acreditado que la promotora satisfizo las obligaciones que le atañían, dado que, en su interrogatorio afirmó que, asistió a la oficina de notariado en la fecha y hora pactada, aunado a que pagó los \$80.000.000 que le concernían, quedando pendiente solo un saldo de \$20.000.000 a la firma de la escritura.

Hechos que no admiten discusión en razón a que no se cuestionó la comparecencia de la accionante a la dependencia, se presumen ciertos por la inasistencia de Blanca Cecilia Benavides Forero a la audiencia que regula el artículo 372 del Código General del Proceso, sumado a lo refrendado por las documentales y testigos recaudados. Con soporte en ello, declaró no probada la excepción denominada contrato no cumplido.

Negó los perjuicios reclamados por ausencia de demostración. Añadió que, en todo caso, no procedía su reconocimiento, comoquiera que la actora solo pago \$80.000.000 y no

\$200.000.000, lo cual se retribuyó con la entrega del predio. Los rendimientos de ese dinero pertenecen a la demandada.

Por último, puntualizó que como la gestora de la contienda solo iba a adquirir el 50% de la heredad, solo tenía derecho a esa proporción de la penalidad acordada –folios 360 a 371-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado Castro Barbosa, como sustento de su solicitud revocatoria, rebatió que de acuerdo con las súplicas, se debió ordenar la transferencia de toda la heredad y no solo del 50% de ella, como lo sostuvo el apoderado de la promitente vendedora en las alegaciones finales –folios 373 y 374-.

Al desarrollar la alzada, anotó, en lo esencial, estar en desacuerdo con la sentencia, puesto que no se respectó el principio de la congruencia, ya que no está acorde con las pretensiones.

5.2. El profesional que representa a Arias Guarín reprochó que en el auto admisorio de la demanda se indicara que se trataba de una acción de simulación.

También cuestiona que el Juzgador de instancia no estimara que la señora Benavides Forero desatendió la convención porque vendió el 50% de una heredad que le pertenecía al causante José Luis Rodríguez Cortés, cuando sus sucesores eran menores de edad; no resolviera la excepción de trámite inadecuado propuesta; accediera a las pretensiones, sin que la demandante cumpliera con el deber de pagar la totalidad de los \$100.000.000 que le correspondían; no evaluara “...*dónde queda su derecho...*”, si el 50% del predio pertenece a los herederos y, a raíz del fallo el otro 50% pasa a manos de la promotora; preciara válido que la promitente vendedora prometiera en venta un bien que no le pertenecía en su totalidad; y

no calificara las preguntas contenidas en sobre sellado a pesar de la inasistencia de Blanca Cecilia Benavides Forero a absolver interrogatorio de parte –folios 375 a 377-.

Agregó en la sustentación, que el Juzgado emitió una sentencia no ajustada a derecho, puesto que dispuso correr el documento público, sin parar mientes en que la señora Alarcón de Morales no pagó la totalidad del precio, como tampoco concurrió a la Notaría a suscribirlo. Impetró revocar la determinación, o en su defecto, adicionarlo en el sentido de incluir a su mandante quien cubrió el monto de la enajenación, con la orden de elaborar la escritura pública a su favor a quien le asiste un derecho en la proporción en que compraron.

5.3. El mandatario de Blanca Cecilia Benavides Forero criticó, de un lado, que se desestimara la excepción de contrato no cumplido, cuando la actora únicamente cubrió \$80.000.000 de los \$200.000.000 que se había comprometido a sufragar, y de otro, que no se hubiera considerado el litisconsorcio necesario por activa con los demás promitentes compradores –folios 378 al 380-.

Al sustentar los reparos precisó, en compendio, que si bien existió la evocada promesa de compraventa, también lo es que en el otro sí suscrito entre las partes, se dio por terminada la negociación. En esos términos, la declararon sin ningún valor, luego, lo que procedía era “reconstruir” el contrato preparatorio, pero no concurren los requisitos establecidos para su formación. Impetró, en ese orden, revocar la determinación confutada.

5.4. El procurador judicial de la actora sostuvo que: los promitentes compradores y los herederos llamados al juicio si detentan legitimación en la causa por pasiva; resultaba procedente ordenar la suscripción de la escritura de compraventa sobre todo el bien a su

favor, por ser la única que lo reclamó; era viable condenar a los integrantes de la pasiva a pagar los perjuicios reclamados, en virtud de las sanciones procesales y; la sentencia “...desconoció errada y parcialmente las pretensiones de la demanda, incurriendo incluso en contradicción en la motivación del fallo...” –folios 381 y 382-.

En la sustentación esgrimió desistir de 3 de los reparos expuestos en el escrito de impugnación, por lo que la réplica se concreta en la legitimación en la causa que le asiste a su representada. Reiteró que la orden de suscripción debe ser sobre el 100% del fundo, toda vez que la demandante acreditó ejercer el derecho de posesión, al haber estado al tanto del fundo por varios lustros. Deprecó despachar desfavorablemente las réplicas de los demás profesionales de derecho, al carecer de sustento fáctico y jurídico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales, igualmente no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

6.2. El ordenamiento patrio civil consagra como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada, en virtud del cual los particulares pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno.

En desarrollo de tal postulado el artículo 1602 del Código Civil prevé que “[l]os contratos son ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

A su vez, el artículo 1546 *in fine* dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la

condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.

6.3. En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda, se enfilan a obtener la ejecución de lo estipulado en la promesa materia de controversia, esto es, que la promitente vendedora suscriba la escritura de enajenación del bien negociado, repare los perjuicios irrogados a la actora por el desacato de esa obligación, incluida la culminación del trámite sucesoral del condueño del inmueble.

Los reparos frente al fallo, en lo medular, debaten que: Blanca Cecilia Benavides Forero incumplió el precontrato debido a que prometió en venta la totalidad de un bien cuando solo le pertenecía la mitad del mismo; la facultad de la demandante para exigir la ejecución de la convención cuando no sufragó el monto del precio que le atañía; la inobservancia por parte del Funcionario de las súplicas invocadas y de lo pactado en el negocio, ya que ordenó la suscripción de la escritura de compraventa respecto 50% del predio, así como de integrar debidamente el “...*litisconsorcio necesario*...” por activa o por pasiva, con los otros promitentes compradores; y la negativa del *a quo* a reconocer los perjuicios invocados.

No obstante, el Tribunal zanjará la alzada sin limitación alguna, al amparo de lo previsto en el inciso 2° del artículo 328 del Código General del Proceso, dado que los extremos de la *litis* plantearon ese medio de impugnación, por lo que empezará por analizar la concurrencia de las exigencias sustanciales de la acción de cumplimiento, en aras de determinar la viabilidad de las súplicas invocadas, y si es del caso, estudiar las defensas dirigidas a enervarlas.

6.4. La Corte ha decantado que la facultad de reclamar el cumplimiento contractual “...*requiere la presencia de varios*

presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro...”¹.

Entonces, con el propósito de definir si se está en presencia de un contrato válido, la Sala examinará el contenido del pacto que dio origen al litigio, esto es, el titulado “*Compraventa de bien inmueble*” celebrado el 19 de septiembre de 2008, que contiene un otrosí mediante el cual se dejó sin efecto la convención de la misma fecha, en la cual fungían como partes únicamente Blanca Cecilia Benavides Forero y Amparo Isabel Alarcón de Morales.

En el aludido convenio, pábulo del juicio, se consignó que Blanca Cecilia Benavides Forero enajenaría a Amparo Isabel Alarcón de Morales el 50% y el 50% restante a Milciades de Jesús Castro Barbosa y Carlos Arturo Arias Guarín del lote de terreno denominado Camaguey, ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-882957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comprendido dentro de los linderos especiales que se describieron en ese documento.

Como precio acordaron la suma de \$200.000.000 que los promitentes compradores pagarían a la vendedora , así: \$70.000.000 a la firma de la promesa, \$50.000.000 el 15 de diciembre de 2008, \$50.000.000 el 23 de enero de 2009 y los restantes \$30.000.000 a la firma de la escritura pública que protocolizara la venta, la cual se realizaría el 19 de marzo de 2009, a las 2:00 p.m., en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá luego de culminado el proceso de sucesión del causante José Luis Rodríguez Cortés, o antes del plazo mencionado, previo acuerdo entre las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 18 de 2009. Expediente 09616.

partes –folio 255 cuaderno 1-.

A partir de dicho texto, advierte la Corporación que el contrato de promesa de compraventa reúne los requisitos legales de validez, habida cuenta que consta por escrito, contiene un plazo que fija la época de la celebración del contrato prometido, y su objeto se halla debidamente determinado.

Definida la existencia del contrato de compraventa celebrado entre los extremos procesales, en orden metodológico corresponde indagar sobre el acatamiento de las obligaciones derivadas de dicho vínculo negocial, con el fin de determinar si a la promotora le asiste interés jurídico para promover esta acción, en la medida que a voces de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia “...*el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar ... el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas...*”².

Auscultado el negocio fundamento de la contienda, los intervinientes acordaron cargas para cada uno de ellos, así como también el orden apropiado para satisfacerlas. En lo referente al pago del valor del bien negociado, se indicó en la cláusula segunda:

“...El precio total de la presente compraventa se conviene en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE pesos Mcte (\$200´000.000,00) suma que pagara -sic- LOS COMPRADORES a LA VENDEDORA en la siguiente forma: A).- hoy a la firma de la presente promesa la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Expediente 7036. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

Mcte (\$70´000.000,00) los cuales se reciben así: la suma de Treinta Millones de Pesos M/cte (\$30´000.000,00) en un cheque de gerencia numero 3418321-2 del BANCO COLPATRIA oficina Carrefour los hayuelos y la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/cte en dinero en efectivo. B).- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$50.000.000,00) para el día 15 de diciembre del corriente año, C):- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$50.000.000,00) para el día 23 de Enero de 2009 y la suma restante, es decir TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30´000.000,00) suma que será entregada a la firma de la escritura pública que protocolice la presente venta que será en la Notaría 19 de Bogotá el día 17 de Marzo de 2009 a las 2:00 P.M o antes previo acuerdo entre las partes de esta promesa de compraventa...” -folio 255-.

Así mismo, en la cláusula cuarta se contempló: “...La escritura traslativa de dominio deberá realizarse subsiguientemente a la culminación del proceso de liquidación de la herencia del causante JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CORTÉS que se tramita en la Notaría 19 del circulo de Bogotá, en consecuencia, la escritura traslativa de dominio del presente contrato se realizará en la Notaria 19 del circulo de Bogotá el día Diecisiete (17) de marzo de 2009 a las 2:00 P.M. en todo caso las partes de -sic- acuerdan que dicho plazo puede ser antes de dicha fecha, para lo cual se avisará con una antelación de Cinco (5) días a la fecha que se pretenda protocolizar esta compraventa...” -folio 256-.

Además, en la cláusula sexta se concertó: “...La entrega real y material del bien inmueble descrito se hace a la firma de la presente promesa de compraventa, haciendo entrega la PROMITENTE VENDEDORA de las llaves, planos, licencia de construcción, etc...” - folio 256-.

De las tesisuras transcritas infiere el Tribunal que los deberes prestacionales de las partes en orden de ejecución, a saber, eran: primero les correspondía a los promitentes compradores pagar en las fechas indicadas los montos del precio acordado antes de materializar la venta, cumplido esto, de forma simultánea la promitente vendedora y aquéllos debían concurrir, después de finalizado el trámite de la sucesión referida, a la notaria en la fecha y hora convenidas para firmar el correspondiente instrumento público, sufragar el saldo pendiente, y subsiguientemente entregar el inmueble con los documentos señalados.

Por lo que, dígase de una vez, de las anteriores disposiciones no emerge que la promitente vendedora tuviera la obligación de informar a los promitentes compradores del trámite y culminación del sucesorio de Rodríguez Cortés, para que con soporte en ello, se le endilgara a aquélla desatención de una carga negocial, como se pretende en la demanda. Circunstancia diferente es que se hubiera pactado que evacuado ese trámite se protocolizaría la venta.

Empero, como además de lo anterior, se le achaca a Benavides Forero incumplimiento contractual por no suscribir la escritura de venta, deviene necesario seguir verificando el orden en que se ejecutaron y acataron las obligaciones recíprocas que le competían a los contratantes, con el propósito de establecer si se encuentra facultada la actora para pedir la cristalización de la convención.

En lo concerniente a la satisfacción de los compromisos primigenios que le concernían a los promitentes compradores, es decir, los pagos del precio que debían hacerse antes de protocolizar la compraventa se acreditaron de la siguiente manera:

La cancelación de los \$70.000.000 realizado a la fecha de la suscripción de la promesa fue reconocida por Blanca Cecilia

Benavides Forero en interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocesal, adosado en oportunidad al plenario– minutos 26:50, 27:50, 35:20, 39:40 CD a 291-, así como por el togado que la representa en la contestación de la demanda –folio 246-, además de confirmar la misiva arrimada con la demanda –folio 4-.

El pago de \$50.000.000 consumado el 15 de diciembre de 2008 lo refrenda el escrito firmado por la señora Blanca Cecilia Benavides Forero, en el cual reconoce haberlo recibido; y el de los \$50.000.000 restantes, efectuado el 23 de enero de 2009, lo respalda la documental aportada con el pronunciamiento frente al libelo genitor que realizó el encartado Carlos Arias –folios 259 y 260-, la cual fue reconocida por la señora Benavides Forero en el interrogatorio de parte rendido como prueba extraproceso –minuto 46:00 CD a 291-; aunado a que ese hecho goza de presunción de certeza por la inasistencia injustificada de la mencionada a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso –minuto 5:40 a 7:05 CD folio 356-.

También se demostró que Blanca Cecilia Benavides Forero veneró el último compromiso que le concernía, pues entregó el inmueble en las condiciones pactadas el 19 de septiembre de 2008, así lo admitieron la demandante y el testigo Luis Hernando Morales – minutos 18:30 y 1 hora 8 minutos CD folio 349-.

Sin embargo, ningún elemento de convicción con contundencia persuasiva se arrimó a las diligencias, en acatamiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, que manifieste que los promitentes compradores concurren o estuvieron prestos a materializar la compraventa y a pagar el saldo del valor del contrato en la fecha, hora y lugar estipulados.

La única afirmación que obra en el expediente al respecto es la esbozada por Amparo Isabel Alarcón de Morales al rendir la

declaración de parte, oportunidad en la que indicó que estuvo en la oficina de notariado según lo concertado, pero como nadie llegó se fue, sin levantar acta de comparecencia –minuto 16:00 CD folio 349-

Más, como es bien sabido, tal dicho no dimana acreditación, en la medida que la jurisprudencia vernácula ha pregonado que “...*si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba...*”³.

Por consiguiente, en el *sub lite* si bien los promitentes compradores demostraron que observaron la obligación de pagar la parte del precio que les concernía previo a protocolizar la compraventa, omitieron acreditar la disposición que tuvieron de atender las restantes cargas relativas de asistir a la firma de contrato de compraventa y sufragar el excedente de valor del bien negociado.

Ahora, la parte activa también quebrantó el deber de comparecer a firmar el contrato prometido, suceso que se presume cierto por la inasistencia injustificada de ella a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso –minuto 5:40 a 7:05 CD folio 356 y 229-.

En este escenario, refulge patente que existió recíproco incumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes, particularmente, de las que debieron acatar de manera simultánea, esto es, acudir el mismo día y hora a la notaría fijada para suscribir el instrumento público de transferencia del derecho de dominio. Aunado a que la actora también desatendió en esa oportunidad la carga de pagar el saldo del precio en esa, pues como se dijo, no acreditó que estuvo presta a atender esos deberes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

Por tanto, la infracción de los compromisos negociales en que incurrió la promotora aniquila el derecho a constreñir a la promitente vendedora para que cumpla la prestación pendiente –suscribir la escritura de compraventa-, pese a que también ésta hubiera desatendido tal carga. Consecuencialmente, tampoco prospera la indemnización por los perjuicios causados, toda vez que “...si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas...”⁴.

Sobre el particular el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha enseñado:

“...un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios...”⁵ –Resalta la Sala-

Así las cosas, echándose de menos un instrumento de convicción idóneo que dé cuenta que Amparo Isabel Alarcón de Morales atendió, o estuvo presta a satisfacer el compromiso atiente a asistir a la notaría a suscribir la escritura de compraventa el día y hora convenidos, así como a pagar en ese momento el saldo del precio, no queda camino distinto que revocar el pronunciamiento atacado, para negar las pretensiones, por cuanto su gestora no acreditó con éxito que honró todas las obligaciones que le competían para contar con legitimación de entablar la acción de cumplimiento.

6.5. El fracaso de las súplicas invocadas torna inane cualquier pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad planteados como soporte del recurso de apelación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo XXXVII -37- página 405.

⁵ Corte Suprema de Justicia 31 de mayo de 2010. Sentencia de 31 de mayo de 2010. Expediente 25269-3103-001-2005-05178-01. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

6.6. Se revocará la sentencia, para en su lugar, negar las pretensiones, con la consecuente condena en costas en las dos instancias a la parte activa –numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia calendada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda al no ostentar la señora Amparo Isabel Alarcón de Morales, legitimación para entablar la acción de cumplimiento de contrato.

7.2. TERMINAR, en consecuencia, el presente litigio, y levantar las cautelas que se hubieren materializado.

7.3. CONDENAR en costas de ambas instancias a la recurrente. Las de primera instancia, serán fijadas por el a-quo. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

7.5. ARCHIVAR en oportunidad pertinente, previas las constancias de rigor.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000,00, como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2019 00084 01.
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.
Demandantes: María Victoria Holguín Borrero y otra.
Demandados: Los Amigos de la Provincia S.A.S. y otros.
Proceso: Ejecutivo.
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 17 de junio y 2 de julio de 2020. Actas 21 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARÍA VICTORIA HOLGUÍN BORRERO** y **MARÍA EUGENIA CAICEDO DE CÓRDOBA** contra **LOS AMIGOS DE LA PROVINCIA S.A.S., RICARDO DEL**

ROSARIO QUINTERO ARAÚJO y YISEL MARINA ZULUAGA DE LA HOZ, en virtud a que el trámite que le es propio a esta instancia se ha agotado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

María Victoria Holguín Borrero y María Eugenia Caicedo de Córdoba, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva singular contra Los Amigos de la Provincia S.A.S., Ricardo del Rosario Quintero Araújo y Yisel Marina Zuluaga de la Hoz, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$393.792.000 por concepto de saldo de 14 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre enero de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$28.128.000 cada uno.

3.1.2. \$112.512.000, como cláusula penal pactada en el instrumento base de ejecución.

3.1.3. Los cánones de arrendamiento causados a partir de marzo de 2019.

Finalmente solicita la correspondiente condena en costas –folio 20, cuaderno 1-.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

3.2.1. El 1° de julio de 2017, los convocados, como arrendatarios, celebraron con las actoras contrato sobre los inmuebles ubicados en la carrera 14 número 82 – 40 / 50 / 52, del cual se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

3.2.2. Los encartados no han cancelado las obligaciones, pese a los continuos requerimientos –folio 21, idem-.

4. La actuación de la instancia

4.1. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, la Funcionaria libró mandamiento de pago el 5 de mayo de 2019 por los valores deprecados en el escrito de subsanación del libelo, decisión que dispuso comunicar al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos señalados en la ley procesal civil –folio 34, cuaderno 1-.

4.2. Los ejecutados se tuvieron notificados mediante conducta concluyente el 11 de marzo de 2019.

Dentro de la oportunidad procesal respectiva, refutó los hechos venereo de la causa. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “...PAGO...”, “...TERMINACIÓN DEL CONTRATO BASE DE LA EJECUCIÓN...”, “...MALA FE Y FRAUDE...”, “...TITULO NO IDÓNEO PARA EJECUCIÓN...” y “...CONTRATO DE COMPRAVENTA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES...” –folios 77 al 82-.

4.3. De las anteriores defensas se dio traslado a la demandante, quien dentro de la oportunidad pertinente solicitó se declararan no probadas; y, como consecuencia de ello se dispusiera continuar la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio –folios

115 al 117, cuaderno 1-.

4.4. Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Juez de primer grado profirió sentencia el 4 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “...*PAGO PARCIAL*...” e infundadas las de “...*TERMINACIÓN DEL CONTRATO BASE DE LA EJECUCIÓN*...”, “...*MALA FE Y FRAUDE*...”, “...*TITULO NO IDÓNEO PARA EJECUCIÓN*...” y “...*CONTRATO DE COMPRAVENTA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES*...”. En consecuencia, dispuso continuar con la ejecución; el remate de los bienes cautelados, previo avalúo; practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos y abonos realizados por los demandados; y la condena en costas de este extremo procesal, en un 80%.

Inconformes los encartados, formularon recurso de apelación, en el acto –folios 159 a 163, cuaderno 1.-

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria luego de verificar la presencia de los presupuestos procesales, la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, que al demandado le corresponde probar las defensas propuestas y el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento del local comercial con opción de compra, soporte del recaudo, con ocasión del cual las aquí partes suscribieron de manera simultánea promesa de compraventa, descendió al análisis de los enervantes planteados.

En cuanto a la excepción de pago indicó que dado que fueron aceptadas por la demandante María Victoria Holguín Borrero las diferentes consignaciones realizadas por la pasiva, con las cuales se cubrieron las mensualidades de enero, febrero y parte de la

correspondiente a marzo de 2018, próspera respecto a esos cánones la excepción.

Acercas de la terminación del contrato base de ejecución, adujo que no halla prosperidad en la medida que las obligaciones derivadas de una convención arrendaticia no cesan con el fallo que dispuso su finalización, emitido por el Juzgado 42 Civil del Circuito, sino con la entrega del bien, al punto que la acción restitutoria solo termina cuando se materializa ese acto.

Para el negocio jurídico acorde con lo estipulado en la cláusula segunda del pacto ejecutado, éste seguía vigente aun cuando no se cumpliera la promesa de compraventa; aunado a que interpretado el contexto del nuevo precontrato celebrado entre las partes, al amparo de lo previsto en los artículos 1818, 1621 y 1622 del Código Civil, así como el convenio de pago que tuvo lugar el 31 de mayo de 2018, en el que se concertó cubrir las rentas causadas durante marzo, abril y mayo de 2018, respectivamente con las mensualidades de agosto, octubre y septiembre de ese año, se colige que la intención fue mantener el vínculo báculo de la ejecución.

Estimó que tampoco salía avante la mala fe y fraude en la medida que la parte pasiva adeudaba para el 5 de junio de 2018, la cifra de \$57.178.598; a lo que se suma que según el acuerdo de pago al que llegaron los extremos del litigio, la convención cobrada en este litigio, para aquella fecha seguía vigente.

No despachó favorablemente el mecanismo rotulado título no idóneo para la ejecución, habida cuenta que ese documento por si solo tiene mérito para perseguirse coercitivamente, sin que sea necesario expedir una factura que respalde la causación del rubro, si en cuenta se tiene que en tratándose, por ejemplo, del pago de servicios públicos, la omisión en emitir tal cartular no es justificación para

sufragar lo debido.

Con estribo en los anteriores argumentos dispuso continuar la causa conforme la orden de apremio, tener como satisfacción parcial los que se efectuaron respecto de las rentas causadas en enero, febrero y marzo de 2018, por ser anteriores al proceso, y considerar como abonos los realizados durante el trámite, al momento de practicar la liquidación del crédito –minuto 2:00 a 37:00, CD a folio 159, cuaderno 1-.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, los integrantes del extremo demandado, por medio de su mandatario, deprecaron que se acogieran todos los enervantes planteados, por cuanto:

Si se ordenó por un Juez la terminación del contrato de arrendamiento en el mes de septiembre de 2018, no se pueden seguir generando cánones con posterioridad a ello.

Entre las partes se celebraron varios acuerdos sobre el mismo bien. El 25 de julio de 2017 suscribieron a la vez promesa de compraventa con opción de compra y el contrato de arrendamiento objeto de esta *litis*. El 31 de mayo de 2018 un nuevo precontrato, en el cual no se renovó la convención aquí ejecutada; y, aunque en la estipulación novena se dijo que el inmueble negociado se había entregado en virtud de pacto arrendaticio realizado el 30 de junio de 2018, este no corresponde al aquí ejecutado, por tanto, “...*existiendo esa duda debe ser resuelta a favor de ...*” los demandados.

La última promesa de compraventa celebrada entre las partes no fue invalidada, declarada inexistente ni “...*se declar[ó] su terminación...*”, al contrario está vigente.

El documento idóneo para perseguirse en proceso de cobro era el contrato de arrendamiento y las facturas conforme fue convenido en ese documento, máxime cuando el memorado título valor fue expedido hasta el mes de agosto de 2018, como lo admitieron la demandante en interrogatorio y el señor Mariño en Testimonio.

Debe prosperar entonces la excepción de mala fe y fraude, ya que con anterioridad a promover este juicio las partes llegaron a un acuerdo de pago por lo aquí cobrado y los demandados sufragaron algunos de los cánones convenidos, por lo que estos no pueden tenerse como abonos, “... *sin desconocer la actitud de la parte demandante...*”–minuto 38:00 a 46:06, Cd folio 128, cuaderno 1-.

En la sustentación de la alzada, precisó que erró la señora Juez en la interpretación de los contratos venero del litigio y la normativa que delineó la determinación. Reitera que el negocio de arrendamiento no se renovó, como equivocadamente coligió la Funcionaria y no es idóneo para ejercer su ejecución. Impetró revocar la sentencia de primer grado.

6.2. La apoderada del extremo actor esgrimió que la alzada carece de asidero jurídico, pues contrario a lo expuesto, el documento base de la ejecución reúne los requisitos legales. Aunado, la promesa de venta suscrita no fue cumplida por los convocados, como tampoco se estableció un nuevo contrato de arrendamiento. Los demandados aun ejercen la tenencia del predio y no han pagado los cánones causados desde el mes de abril del año 2018. Solicitó confirmar la decisión.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la

jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. La parte actora acompañó con el libelo prueba documental que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor y a cargo de los demandados. En efecto, allegó el denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL CON OPCIÓN DE COMPRA”, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de las demandantes, que en principio resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos, que se pasan a analizar.

Las defensas en su conjunto nominadas “...TITULO NO IDÓNEO PARA EJECUCIÓN...”, “...PAGO...”, “...MALA FE Y FRAUDE...”, “...CONTRATO DE COMPRAVENTA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES...” y “...TERMINACIÓN DEL CONTRATO BASE DE LA EJECUCIÓN...”, se fundamentan en que el documento soporte del compulsivo no presta mérito coercitivo, y que de cualquier forma, los ejecutados no adeudan las mensualidades perseguidas ni la

cláusula penal, toda vez que unos cánones fueron cubiertos; aunado a que en la nueva promesa de compraventa celebrada entre las partes el 31 de mayo de 2018 no se renovó el contrato de arrendamiento soporte de la acción, el cual fue terminado por orden de autoridad judicial, el 12 de septiembre de 2018.

Precisado lo anterior, los ataques frente al documento báculo del compulsivo -atinentes a que era necesario presentar además las facturas de las rentas causadas- no les era dable a los apelantes plantearlos mediante excepciones de fondo, ya que al tenor de lo regulado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, “...[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”.

Sobre el tópico, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó:

“...valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puerta a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal...”¹.

Por consiguiente, la exceptiva de “...TÍTULO NO IDÓNEO PARA LA EJECUCIÓN...” no tiene acogida en esta sede.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela Civil del 15 de diciembre de 2016. Expediente 17001-22-13-000-2016-00440-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

7.4. Dilucidado ese aspecto corresponde determinar si los convocados se hallan comprometidos con los distintos deberes de prestación cuyo pago se demandó, o si, por el contrario, no tienen a su cargo obligación alguna, para lo cual es necesario tener presente que en la orden de apremio se dispuso la solución de las rentas causadas, entre enero de 2018 y febrero de 2019, con ocasión del contrato de arrendamiento de local comercial con opción de compra celebrado el 25 de julio de 2017, así como la cláusula penal que se originó por el incumplimiento de la convención, más los cánones hasta la culminación del presente asunto.

En cuanto al cobro de las mensualidades correspondientes a los meses de enero, febrero y parte de marzo de 2018, se encuentra, que atinó la Juez *a quo* al reconocer su cancelación y declarar probada parcialmente la excepción propuesta con ese fin, dado que el apoderado de los demandados al pronunciarse frente a la demanda admitió que esas mensualidades fueron saldadas², así lo refrenda, además la documental adosada –folios 91 a 95, cuaderno 1-;y, el testimonio del señor Ricardo Mariño –hora 2:01 a 2:13 CD folio 159 *ibídem*-.

Aunado a que, al haberse efectuado las consignaciones el 23 de enero, 27 de abril y 5 de junio de 2018 que ascienden al monto de \$100.669.772,00, con antelación al impulso de este compulsivo – que tuvo lugar el 15 de enero de 2019, folio 23 *ibídem*-, tienen la virtud de enervar el *quantum* pretendido, por lo cual no era dable tenerlas como abonos sino como un pago parcial de las obligaciones ejecutadas.

Diferente ocurre con la consignación de mensualidades por la suma de \$60.000.000,00, realizada el 11 de diciembre de 2019 -folio 144,

² En virtud de la facultad otorgada por el artículo 193 del Código general del Proceso.

la cual por haberse ejecutado en el decurso del litigio, corresponde a un abono.

Entonces, como lo aquí discurrido, se acompasa con lo resuelto por la Sentenciadora, no se advierte el equívoco alegado por los recurrentes, ni la prosperidad del enervante llamado “...*MALA FE Y FRAUDE...*”, en la medida que las consignaciones de cánones realizadas por los ejecutados, antes de este compulsivo, no cubren las obligaciones perseguidas.

Atañedero a los demás valores ejecutados, es decir, los causados en lo sucesivo a partir de abril de 2018, contrario a lo aducido por los impugnantes, prestan mérito ejecutivo pese a la celebración de la nueva promesa de compraventa entre las partes y a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, por las razones que pasan a exponerse.

De la revisión de los elementos de convicción obrantes en las diligencias se advierte que los extremos de esta contienda, el 25 de julio de 2017, a la par que suscribieron promesa de compraventa sobre los inmuebles ubicados en la carrera 14 número 82 – 40 / 50 / 52, celebraron la convención arrendaticia, en cuya cláusula tercera se estipuló que en el evento que alguna de las partes incumpliera el primer negocio en mención, sin perjuicio de las consecuencias legales correspondientes “...*se continuará con la ejecución de[!] ... contrato de arrendamiento...*” –folio 3 *ibídem*–.

Ante el desacato del primer precontrato, el 31 de mayo de 2018 firmaron uno nuevo, en el que nada se dijo sobre la continuidad o finalización del contrato de arrendamiento aludido. Sin embargo, en la cláusula novena se señaló que la entrega de los predios negociados “...*fue efectuada por LAS PROMITENTES*

*VENDEDORAS a LOS PROMITENTES COMPRADORES desde que se suscribió el contrato de arrendamiento de 30 de junio de 2018³...” –folio 59, *ibídem*-.*

Debido a la mora en el pago de los cánones pactados, las arrendadoras presentaron demanda de restitución, admitida desde el 14 de febrero de 2018 –folio 50, *ibídem*-.

El 8 de junio siguiente, los contratantes celebraron un acuerdo de pago sobre las mensualidades pendientes, en el que los arrendatarios se comprometieron a sufragar las que se encontraban pendientes así: la de marzo simultáneamente con la de agosto de 2018, la de junio al mismo tiempo con la de octubre de 2018 y la de julio a la vez con la de diciembre de 2018, durante los 5 primeros días del mes, más los intereses de mora y \$14.109.000 por concepto de costas el 5 de febrero de 2019 –folio 77, CD.

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del juicio restitutorio promovido, el 12 de septiembre de 2018, tras disponer la terminación del contrato, le ordenó a los arrendatarios que entregaran los locales dentro de los 10 días siguientes –folio 50 a 54-. A pesar de lo anterior, el 11 de diciembre de 2019, los arrendatarios efectuaron consignación por \$60.000.000 para cubrir dos de las mensualidades causadas, con el ánimo de intentar un arreglo entre las partes, el cual fracasó –folio 144; y, minuto 4:40 Cd folio 159-.

Analizados en conjunto esos medios persuasivos se colige que el negocio en recaudo se celebró a la par con un precontrato con opción de compra, cuya terminación, ni la celebración de un nuevo trato de esa naturaleza ante el incumplimiento del primigenio,

³ El año correcto es 2017, según se infiere del documento base de la ejecución.

finiquitó el primer acuerdo en mención, o al menos, no se deduce nada opuesto de lo concertado en el clausulado que integra esas convenciones, como lo esgrimen los opugnantes, con el fin que se concluya que el arrendamiento no fue renovado.

Al contrario, del proceder de los involucrados emerge que su intención fue preservar el pacto arrendaticio aquí ejecutado, a pesar de la nueva promesa de compraventa suscrita el 31 de mayo de 2018 sobre los bienes, si se observa que el 8 de junio siguiente efectuaron un acuerdo de pago, en el que concertaron que las mensualidades debidas se saldarían con algunas de las que en lo sucesivo se causarían.

De manera que, acorde a tal concierto de voluntades, tampoco es dable interpretar, a diferencia de lo considerado por los recurrentes, la cláusula novena de la promesa de compraventa suscrita el 31 de mayo de 2008 en el sentido que los predios objeto de la convención venero de este juicio se entregaron con ocasión de la celebración del memorado precontrato, pues de haber sido así los negociantes no hubieran convenido unos pocos días después de suscribir este último negocio que las mensualidades debidas se sufragarían al mismo tiempo que las que en lo subsiguiente se generarían.

Por tanto, al amparo del precepto contenido en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, esta Colegiatura interpreta que según el proceder de las partes del contrato de arrendamiento báculo de ejecución, su voluntad fue conservarlo, pese a la celebración de las diferentes promesas de compraventa que suscribieron respecto de los bienes materia de aquel negocio.

En ese sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...Adviértase que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un contrato para que no produzca efecto alguno cuando las partes, por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. Por lo mismo, a efectos de asegurar esta finalidad convergente, naturalmente perseguida con el pactum, las partes, contraen la carga correlativa de evitar causas de ineficacia del negocio jurídico y, el juzgador al interpretarlo y decidir las controversias, procurar dentro de los límites racionales compatibles con el ordenamiento jurídico, su utilidad y eficacia, según corresponde a la ratio legis de toda conocida ordenación normativa...”⁴.

Desde esta perspectiva, no queda la menor duda que ha sido la intención de los litigantes mantener el contrato de arrendamiento, aun después que el 31 de mayo de 2018 suscribieran el segundo precontrato, razón por la cual resultan afortunados los argumentos con soporte en los cuales la Falladora de instancia desestimó el mecanismo defensivo denominado *“...CONTRATO DE COMPRAVENTA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES...”*.

Ahora, si bien es cierto que la convención arrendaticia, soporte de este juicio, finiquitó por decisión judicial el 12 de septiembre de 2018 –folios 50 a 52, *ibídem*, no lo es menos que el artículo 2006 del Código Civil prevé que “[l]a restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”, disposición que fuerza a concluir, sin más, que los demandados

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2005. Expediente 7504.

están compelidos a satisfacer las obligaciones derivadas del memorado contrato hasta tanto no se materialice su terminación con la entrega de los bienes arrendados.

Ergo, lo discurrido en precedencia conduce a aseverar que acertó la Juzgadora al desestimar el medio de oposición *titulado "...TERMINACIÓN DEL CONTRATO BASE DE LA EJECUCIÓN..."*.

7.5. Corolario, la confirmación de la sentencia deviene inexorable. Costas a cargo de los recurrentes, ante la improsperidad de la alzada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

8.2. CONDENAR en costas a los recurrentes. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'500.000 como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
-con excusa-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR DARÍO TAMAYO VÉLEZ Y OLGA ELENA PÉREZ URIBE CONTRA LA SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. RAD. 037 2012 00326 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO DE FRANCY MANCHOLA GUILOMBO Y OTROS
CONTRA MAURICIO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS Y OTROS. Rad.
040 2017 00666 01**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y otra-. Exp. 2016-00734-03

*Ingresado el expediente al despacho se advierte que por parte del Suscrito Magistrado no es viable emitir pronunciamiento adicional alguno, toda vez que la instancia fue resuelta con sentencia de **20 de enero de 2020** y, si bien es cierto se encuentran pendientes por resolver los temas atinentes al recurso de súplica interpuesto frente al auto de sala de fecha 12 de febrero de 2020 y el impedimento manifestado por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, el suscrito no obra como ponente de esos asuntos.*

De ese modo, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la última providencia emitida por la Magistrada Martha Isabel García Serrano y remítase el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a quien corresponda.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por la Empresa de Servicios
de Florencia S.A. E.S.P. contra Andrés Mauricio Perdomo
Lara. Rad. No. 11001319900220180020001**

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de julio de dos mil veinte
(2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia
proferida el 17 de junio de 2020, proferida por la Coordinadora
del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de
Sociedades.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca95a68eb67d6ba8d4b6f8f31fb079b1f9631ac8df0815d8
458ce7f0fe05f9d**

Documento generado en 16/07/2020 09:40:49 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de GLENDA MARÍA ROJAS GARCÍA contra BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A y OTRO. Exp. 2019-01496-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2020 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS contra
MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS Y OTROS.

Exp.: 11001 31 99 002 2018 00003 03

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS en contra del auto de 3 de marzo de 2020, por el cual se concedió el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de enero de 2020 y se ordenó prestar una caución para los fines del inciso 4° del artículo 340 del C.G.P.

En síntesis, el recurrente alega que la caución ordenada en el auto impugnado debe ser reformada en su cuantía y en el término que se concede para su constitución. Apoya dicha solicitud en que, de un lado, las bases que tuvo en cuenta el despacho para fijarla no constituyen el interés económico de los accionantes y, del otro, en que las pretensiones de la demanda, la estimación de la cuantía y el juramento estimatorio realizado por los demandantes dan cuenta que el proceso no tiene un contenido patrimonial. En lo que atañe al término para constituir la caución, alega que resulta insuficiente debido a los trámites dispendiosos que implica, por lo que solicita le sea concedido un término de mínimo treinta (30) días.

Para efectos de este análisis, sea lo primero señalar que la caución prevista en el inciso 4° del artículo 340 del C.G.P. tiene por finalidad “*garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria*”, lo que impone, en primer lugar, establecer qué efectos tendría la suspensión del fallo dictado el 27 de enero de 2020 y, como segunda medida, determinar cuáles serían los perjuicios que podrían llegar a causarse a los accionantes con dicha suspensión.

Con ese objetivo, se observa que los mandatos cuya ejecución se suspendería y que podría dar lugar a que se generaran perjuicios a los demandantes son únicamente aquellos relativos a la revocatoria de los efectos de las decisiones societarias tomadas en la reunión asamblearia de 2 de junio de 2017 (puntos 4 y 5), contenida en acta No. 149. Si bien en la sentencia se declaró la nulidad de otras decisiones (actas No. 135, 137 y 139), no es menos cierto que los efectos de aquellas se encuentran suspendidos por la medida cautelar que fue decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2018-800-00003 de 23 de abril de 2018 (fl. 53, Cuaderno No. 1 de medidas cautelares), las cuales se encuentran aún vigentes.

En la referida sesión asamblearia contenida en el acta No. 149 se aprobó una reforma integral a los estatutos sociales (puntos 4 y 5), por lo que suspender el cumplimiento de la sentencia supondría dejar con vida aquella modificación al contrato social. Entre otros aspectos, en estos nuevos estatutos sociales, según quedó establecido en los numerales 3.2.46 y siguientes de la sentencia, se reprodujo la capitalización en virtud de la cual se entregaron 3.800.000 acciones a la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP (arts. 7, 8 y 10).

Así pues, de suspenderse los efectos de la sentencia, ello supondría que los demandados se verían afectados por la pérdida de control de la sociedad, la cual estaría en cabeza de la referida persona jurídica. A esto debe agregarse, la circunstancia de que bajo la regulación del derecho de usufructo plasmada en el contrato social adoptado en la reunión contenida

en la referida contenida en acta No. 149, los demandantes se verían del todo apartados de la dirección del ente societario, lo que se observa genera una mayor exposición a la consumación de una afectación a sus intereses económicos cuando se observa que también se les privó de la facultad de inspección de los documentos contables de la compañía.

Desde esa perspectiva, el Despacho considera que el monto de la cuantía fijado en el auto impugnado, resulta acorde con el objetivo para el que está prevista dicha caución, pues los perjuicios a los que se ven expuestos los demandantes con la suspensión de la sentencia no son otros que la eventual desvalorización de su participación en la compañía, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, pues el control de la sociedad queda en cabeza de los asociados que tomaron las decisiones declaradas como arbitrarias, encontrándose aquellos en posición para dirigir el ente jurídico sin consultar los intereses de los accionantes.

Ahora bien, debe señalarse que ningún efecto relevante tiene la circunstancia de que las pretensiones formuladas en la demanda no tengan una cuantía, por cuanto ello no significa que en el proceso no se encuentren implicados intereses económicos de las partes en conflicto y que los efectos del fallo produzcan, así mismo, consecuencias de esa índole. Muestra de ello, es que en el presente caso se encuentra implicada en la decisión adoptada el control accionario de la sociedad, lo que implica, en últimas, la posibilidad de decidir sobre el manejo de la persona jurídica, circunstancia con claras connotaciones económicas.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se observa que el monto de la caución es el adecuado para garantizar los perjuicios a los que se encuentran expuestos los accionantes. En efecto, la cuantía de \$ 6.047.195.514 que se fijó para la caución corresponde al valor de la participación de los accionantes en la compañía, según el valor intrínseco de las acciones. Este último dato se extrae de los estados financieros más recientes de la sociedad (2016) obrantes en el expediente, de acuerdo con los cuales el patrimonio de MÉDICOS ASOCIADOS era de

\$ 39.388.144.618. Con base en esos datos, se obtiene el siguiente resultado:

Patrimonio 2016	\$ 39.388.144.618
Número total de acciones	5.413.985
Valor intrínseco	\$ 7.275

Participación accionaria demandantes			
Accionista	Acciones	Valor acción	Valor total
Mayid Alfonso Castillo Melo	166.240	\$ 7.275	\$ 1.209.439.103
Claudia Constanza Castillo Melo	166.240	\$ 7.275	\$ 1.209.439.103
Adriana Mercedes Castillo Melo	166.240	\$ 7.275	\$ 1.209.439.103
Clarita Aida Castillo Melo	166.240	\$ 7.275	\$ 1.209.439.103
Viviana Eleonora Castillo Melo	166.240	\$ 7.275	\$ 1.209.439.103
Total	831.200		\$ 6.047.195.514

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada en relación con la cuantía de la caución ordenada, pero se modificará el plazo otorgado al recurrente para otorgar dicha caución, teniendo en cuenta la especial complejidad de las circunstancias actuales ocasionada por la pandemia del Covid – 19.

Finalmente, se hace necesario aclarar que, debido a que la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. fue traída al proceso en calidad de litisconsorte necesario del señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, aquella se ve favorecida por el recurso interpuesto por este último, como se dispondrá en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, se ordena a cada uno de los demandados que otorgue individualmente caución bancaria u otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida por valor de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$6.047.195.514), cuyos beneficiarios serán los aquí demandantes. Para efectos de constituir dicha caución se otorga a MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y a la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP. el término de veinte (20) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto de 3 de marzo de 2020, en cuanto al término otorgado a la parte demandada para constituir la caución. Por consiguiente, se reformará el numeral SEGUNDO de dicha providencia, que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: PRÉSTESE por cada uno de los recurrentes caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida por la cifra de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$4.156.000.000), para los fines indicados en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso, la cual deberá otorgarse en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído.”

SEGUNDO: Confirmar el proveído recurrido en sus demás numerales.

TERCERO: Vencido el término otorgado para constituir la caución, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0caf8cea8c0ca30d9734ac6a863cc508255c963735d72a0f4fc266a03e1
fbaa**

Documento generado en 16/07/2020 12:00:28 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresado el juicio al despacho en esta calenda, como consta en informe secretarial y sistema de consulta procesos, a fin de resolver el asunto de la referencia, con anexo del proveído de fecha 27 de abril de 2020 emitido por la Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano, quien remitió la actuación por derrota de proyecto; se advierte que la suscrita Magistrada requiere de manera urgente que se ponga a su disposición el expediente completo escaneado, para ser sustanciado de manera virtual, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(21201700247 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d7c78b9705cf617ce04fdafc424170ea54bf85678e520b446512726c
780b9c43**

Documento generado en 16/07/2020 04:34:19 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento.
Demandado: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otros.
Radicación: 110012203000201901668 00.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata del desistimiento tácito, dispone:

“..1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En el presente asunto, en vista de la omisión de la parte actora en el cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2019 (folio 86 cuaderno principal), mediante proveído del 31 de enero del presente anuario la requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpliera la carga procesal que le incumbía a fin de proseguir el trámite (folio 88 *ídem*), esto es, notificara en forma personal a los demandados Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno, so pena de declararse el desistimiento tácito de la actuación e imponer condena costas en caso de encontrarse probadas.

Dicho proveído fue notificado por anotación en el estado del 3 de febrero de 2020.

El término conferido, si bien se suspendió por virtud de la determinación del Consejo Superior de la Judicatura con

ocasión de la emergencia sanitaria entre el 16 de marzo y el 30 de junio, feneció sin que la parte demandante acreditara haber dado cabal atención a la carga dispuesta.

En efecto, del 4 de febrero al 16 de marzo transcurrieron 29 días hábiles, y levantada la suspensión, el plazo legal se agotó el 1° de julio de 2020, sin que se demostrara haber siquiera impulsado la gestión de notificación requerida.

Ante este escenario se impone proceder como se advirtió.

Decisión.

Con cimiento en lo antes anotado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación, y en consecuencia la terminación del presente recurso extraordinario.
2. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo su reproducción digital para efectos de su archivo (artículo 116 *eiusdem*)
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. ORDENAR la remisión del expediente con radicado 11001400302120070118200, al juzgado de origen.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44f2c9ea71156232250af586a2adf6a0d12cc40a299434ab3c9
578015966f732

Documento generado en 16/07/2020 08:40:48 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal.
Demandado: Gladys Emilse Villa García.
Radicación: 110012203000202000245 00

Téngase en cuenta que en medio digital fue remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el proceso verbal sumario (Acción de Protección al Consumidor) de Gladys Emilse Villa García contra Delly Herma Gutiérrez Aristizabal con radicado 2015-27508.

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 356 y 357 de la ley 1564 de 2012. SE ADMITE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por Delly Herma Gutiérrez Aristizabal contra la sentencia emitida el 25 de abril de 2016 por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

Córrase traslado a a la señora Villa García por el término de cinco (5) días, previa notificación personal de este proveído, de conformidad con lo señalado en los artículos 91 y 358 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
915a0ecf706375bfbd0850165ab624c2654b72da3b2a4b66
cf97604cffbc8214

Documento generado en 16/07/2020 08:41:36 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103013201800451 01
Clase: VERBAL
Demandante: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ TOBAR
Demandado: EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

En atención al memorial que el pasado 2 de julio allegó el apoderado de la parte demandante, en el que solicita “dejar sin efecto legal” los autos de 9 y 19 de junio de 2020, con los que se le corrió traslado para sustentar su recurso de apelación y se declaró desierto su alzamiento, respectivamente, se imponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 2 y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 159 del Código General del proceso y con soporte en la certificación expedida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José en la que se da cuenta que el apoderado del demandante fue intervenido quirúrgicamente por “apendicitis” y que le fue prescrita una incapacidad de 16 días, comprendida entre el 8 y 23 de junio de la presente anualidad, término durante el cual se entiende interrumpido el proceso de la referencia, razón por cual se dejan sin efecto las decisiones del 9 y 19 de julio aludidos en el escrito del 2 de julio pasado.

Así las cosas, se aceptará la excusa presentada por el apoderado del extremo activo y, en consecuencia, se le otorga el término prevé el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto.

En consecuencia, el Magistrado sustanciador,


.....

RESUELVE

Primero. Aceptar la justificación médica que el apoderado de la parte demandante presentó, por las razones expuestas; en consecuencia, se declara interrumpido el proceso desde el 8 de junio hasta el día 23 del mismo mes de la presente anualidad y se dejan sin efecto las providencias del 9 y 19 de julio de 2020.

Segundo. Para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020 se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario
Demandante: Siliconas y Elastómeros Cía. Ltda.
Demandado: Wacker Chemie AG
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación: 110013103033200700587 03

Solicita la apoderada de la demandada se aclare y adicione el auto de 9 de julio de 2020, en el sentido de indicar el trámite que se imprimirá al recurso de apelación.

Sin que sean necesarias mayores disquisiciones, atendiendo la oportunidad de 11a petición, para garantía del debido proceso e igualdad de las partes, y considerando la situación que atraviesa el país, se les ACLARA que la segunda instancia se tramitará atendiendo las directrices diseñadas en el Decreto 806 de 2020.-

Ejecutoriado ingrese.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeee20b1e182dd146cd31842bab5dba6d4b6752651fa8be93ee9e05e61209fc4

Documento generado en 16/07/2020 01:14:44 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciseis de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Janeth Barragán Vesga.
Demandada: María Emilce Oviedo Roa.
Radicación: 110013103036201300148 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1. SE CONFIERE TRASLADO, simultáneo, a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que sustenten sus respectivos recursos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveerlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4728cd73b4f0784a2cb5afeb58acb4608c7cbdc173860710b732fa
6fe84deee**

Documento generado en 16/07/2020 12:42:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199005201791732 01
Clase: VERBAL
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ
Demandada: INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad demandada, por secretaría, remítasele la **constancia de radicación** o recibido del oficio (o mensaje de datos) a través del cual remitió al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo pertinente para cumplir con la consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial ordenada mediante auto de 25 de febrero de 2019.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 036 2010 **00705** 02

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 51° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Omar Camacho Pinzón contra Adriana Alexandra Velásquez y Carlos Calderón Quintero.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. De lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2010 00705 02

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

00 2020 00044 00

Del escrito de nulidad presentado por Israel Abril Puentes y los abogados José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz, se ordena correr traslado a las partes, en los términos del artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso.

Al notificarse esta providencia en el respectivo estado electrónico, se ordena a la Secretaría publicar el memorial citado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 27-2016-00030-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante –Nohora Muñoz de Pacheco y otros contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. Por otra parte, la decisión adoptada por esta Sala fue adversa a las pretensiones de los demandantes, en tanto revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a los impugnantes con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Al respecto se advierte que la afectación a las aspiraciones de los recurrentes en casación se encuentra en la denegación a las pretensiones descritas en la demanda introductoria, el que en su sentir y de acuerdo a los anexos de la misma y las pruebas del proceso, asciende a la suma de \$1.133.330.270, por concepto de fijación de canon mensual, incremento anual y deducción de los pagos efectuados, con ocasión al contrato suscrito por las partes.

Entonces, palmar resulta que se configura en cabeza de los recurrentes la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación, siendo del caso, conceder el recurso extraordinario deprecado por los accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante –Nohora Muñoz de

Pacheco y otros contra la sentencia proferida por esta Sala el 2 de marzo de 2020 dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos y para los fines del artículo 340 y 341 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 030 2018 00066 01

Proceso: Ejec. Sing., Intelligent Electronic Solutions S.A. Vs. Cocel Electronics Ltda.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado 30 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2018 00066 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 019 2017 **00454** 01

Proceso: Verbal, Félix Antonio Mejía Vs. Miguel Antonio Pinilla.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el auto admisorio y para la data en que transcurrió el término para sustentar en esta instancia los reparos de la alzada no se había recibido memorial alguno informando de renuncia de poder, y por tanto, no se había aceptado acto procesal de ese tipo, el apoderado de la parte actora continuaba con la representación judicial encomendada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 19 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, se acepta la renuncia de poder presentada el 7 de julio de 2020 por el apoderado del demandante, en tanto que se aportó la comunicación al mandante en ese sentido. Téngase en cuenta que, conforme inciso 4° del artículo 76 Cgp, el mandato solo termina cinco (5) días después de la presentación de la renuncia al funcionario de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2017 00454 01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
M.G. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E.S.D

REF: RECUSACION
RAD: 110012203000202000044 00
EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S

NULIDAD ART. 133 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012 DE LA PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2020 QUE RESOLVIO UNA RECUSACION, TODA VEZ QUE FUE PROFERIDA MIENTRAS LOS TERMINOS SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL Y POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546 Y EN CONSECUENCIA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 8 DE LA NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA FIJADA EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2020 YA QUE SE NOTIFICO IRREGULARMENTE A PESAR DE QUE LOS TERMINOS ESTABAN SUSPENDIDOS POR ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546.

ISRAEL ABRIL PUENTES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.313.852, en nombre propio y en calidad de socio y parte en el proceso 66558, JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, identificado con C.C. 19.099.424 y portador de la T.P. 117.289 Del C.S de la J y JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, identificado con C.C. 80.035.232, portador de la T.P 247.700 del C.S. De la J, abogados de varios socios campesinos partes en el proceso 66558, tal como obra en autos del proceso 66558 del cual este despacho tiene conocimiento, mediante el presente escrito nos permitimos presentar NULIDAD ART. 133 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012 DE LA PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2020 QUE RESOLVIO UNA

RECUSACION, TODA VEZ QUE FUE PROFERIDA MIENTRAS LOS TERMINOS SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS POR ORDEN DEL GOBIERNO NACIONAL Y POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546 Y EN CONSECUENCIA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 8 DE LA NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA FIJADA EN ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2020 YA QUE SE NOTIFICO IRREGULARMENTE A PESAR DE QUE LOS TERMINOS ESTABAN SUSPENDIDOS POR ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546., por las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Yo Israel Abril Puentes, presente recusación contra LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PROCESO DE REORGANIZACION I. DRA. BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ POR HECHOS NUEVOS CON BASE A LA CAUSAL 9 DEL ART. 141 DEL C.G.P, también contra LA COORDINADORA GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCION DRA. MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ CON BASE A LA CAUSAL 9 DEL ART. 141 DEL C.G.P. y contra TODA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA.
2. La anterior recusación fue remitida a este Tribunal, entrando al despacho del magistrado Juan Pablo Suarez Orozco, el día 13 de enero de 2020.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

1. **A pesar de que los términos se encontraban suspendidos, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dada la emergencia publica por COVID-19 y por las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho, sin cumplir ni acatar las órdenes de los ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO PCSJA20-11556, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11546, decidió violar la Constitución, la ley y los acuerdos que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y profirió providencia con fecha 16 de junio de 2020 en donde resuelve una recusación que se deriva de un proceso tramitado bajo la ley de insolvencia 1116 de 2006, procesos que no están incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos, va que solamente estaban autorizados**

continuar los tramites de los recursos de apelación, recurso de queja, de Sentencias anticipadas, proceso de restitución de tierras, levantamiento de medidas cautelares, liquidación de créditos, terminación de procesos por pago, el pago de títulos en procesos terminados, hecho que vicia de nulidad absoluta la providencia, ya que se profirió la providencia del 16 de junio de 2020 a pesar de existir suspensión art. 133 numeral 3 Ley 1564 de 2012, y en consecuencia está viciada de nulidad la notificación hecha por estado el 17 de junio de 2020 toda vez que se realizó irregularmente art. 133 numeral 8 Ley 1564 de 2012 a pesar de existir suspensión, además la providencia del 16 de junio de 2020 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y constituye vías de hecho, violando también el derecho de igualdad diferenciada por tratarse de poblaciones vulnerables y en estado de debilidad manifiesta , ya que se trata al tenor del art. 13 de la Constitución de campesinos vulnerables de debilidad manifiesta habitados en veredas por haber sido objeto de desplazamiento forzado mediante actos violatorios de la ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011 y otras normas concordantes del Código Penal, hecho sobre los cuales también obran investigaciones penales por presuntos actos de despojo de tierras.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación cada una de los acuerdos expedidos dada la emergencia de salud pública, ocasionada por la pandemia del COVID-19, y dadas las instrucciones presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio, el Consejo Superior de la Judicatura como órgano superior de este despacho, expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, en donde ordenaba la suspensión de términos a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo para todos los despachos judiciales, exceptuando los despacho penales que cumplen ciertas funciones y las acciones de tutela, tal como reza a continuación:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”

(Lo subrayado es mío)

3. Debido a la propagación del COVID-19, las medidas de aislamiento preventivo obligatorio se prorrogaron, por lo tanto el Consejo Superior de la judicatura expidió el ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorrogando la medidas de la **suspensión de términos judiciales a partir del 21 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las

excepciones allí dispuestas. Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad.” (Lo subrayado es mío)

Es decir las excepciones son las que se mencionan en el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que son los despachos judiciales que realicen funciones de control de garantías, audiencias relacionadas con la libertad y las acciones de tutela.

4. Posteriormente, se prorrogó de nuevo la suspensión de términos judiciales mediante ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la **suspensión de términos desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020**, tal como reza a continuación:

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar **la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020**.” (Lo subrayado es mío)*

5. Nuevamente se vuelve a prorrogar la suspensión de términos mediante ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020**.” (Lo subrayado es mío)*

6. Se prorroga una vez más la suspensión de términos mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020 y se disponen excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, en especial se transcribirá las excepciones en materia civil ordenadas mediante el acuerdo ya mencionado, toda vez que son las importantes de analizar en el presente caso.

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la **suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020**.”*

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes...

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. **Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.**

7.2. **En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.**

7.3. **El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011,** con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” (Lo subrayado es mío)

7. **Mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se prorroga nuevamente la suspensión de términos desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020,** y se vuelven a establecer las excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, por lo cual vuelvo a transcribir solo las excepciones en materia civil ordenadas en el acuerdo del 7 de mayo de 2020, excepciones entre las que NO se encuentra ningún trámite de recusación, ni trámites de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.** Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. **Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.**

7.2. **En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.**

7.3. **El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011,** con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual

o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” (Lo subrayado es mío)

8. **La prórroga de la suspensión de términos judiciales continuo mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde ordena la suspensión de términos desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, y se amplían las excepciones en materia contencioso administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia de familia, en materia laboral, entre otros, por lo cual vuelvo a transcribir solo las excepciones en materia civil ordenadas en el acuerdo del 22 de mayo de 2020, excepciones entre las que NO se encuentra ningún trámite de recusación, ni tramites de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006**

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

7.1. **En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.**

7.2. **El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja** interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. **El trámite y resolución de los recursos de apelación** interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. **El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.**

7.5. **La liquidación de créditos.**

7.6 **La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.**

7.7. **El proceso de restitución de tierras consagrado** en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el

desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.” (Lo subrayado es mío)

9. Y finalmente mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogo la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, y anuncio el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, y se vuelven a detallar las excepciones a la suspensión de términos, de las cuales se transcribirá solo las excepciones en materia civil donde se puede observar que no hay ninguna excepción relacionada con el trámite de las recusaciones, ni el trámite de procesos llevados bajo la ley 1116 de 2006.

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se **levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la **suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**.*

Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. *El pago de títulos en procesos terminados.*

8.8. *En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

8.9. **El proceso de restitución de tierras** consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas. (Lo subrayado es mío)

10. Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura máxima autoridad de este despacho, ordenó mediante ACUERDO PCSJA20-11581 el levantamiento de términos judiciales a partir del día de ayer 1 de julio de 2020 tal como reza a continuación:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.” (Lo subrayado es mío)

11. **De los acuerdos anteriormente señalados, queda claro y no da lugar a ninguna duda que la suspensión de términos judiciales de acuerdo a las prórrogas dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos antes señalados fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, esta última fecha como culminación de la suspensión de términos y se levanto la suspensión el 1 de julio de 2020., **motivo por el cual dentro de este lapso de tiempo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 NO se podía proferir ninguna providencia de procesos que no estuvieran dentro de las excepciones en materia civil** señaladas en los acuerdos ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, **motivo por el cual la providencia del 16 de junio de 2020 que**

resolvió un trámite de recusación de un proceso tramitado por la ley 1116 de 2006, es totalmente ineficaz y queda sin efecto jurídico, ya que no podía proferirse cuando estaba vigente la suspensión de términos judiciales y cuando no estaban incluidos dichos procesos en las excepciones ordenadas por la máxima autoridad de este despacho que es el Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose así en una providencia viciada de nulidad absoluta, ya que se profirió arbitrariamente y en violación de La Constitución, la Ley e incumpliendo con las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura donde advierte en cada Acuerdo que en cumplimiento de la Constitución Política, a la Ley Estatutaria de Justicia Ley 270 de 1996 las reglas establecidas en cada acuerdo son de obligatorio cumplimiento, por tanto cualquier incumplimiento a dichas reglas convierte dicho acto en arbitrario, abusivo, violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y constituye vías de hecho, violando también el derecho de igualdad diferenciada por tratarse de poblaciones vulnerables y en estado de debilidad manifiesta , ya que se trata al tenor del art. 13 de la Constitución de campesinos vulnerables de debilidad manifiesta habitados en veredas por haber sido objeto de desplazamiento forzado mediante actos violatorios de la ley 160 de 1994 y Ley 1448 de 2011 y otras normas concordantes del Código Penal, hecho sobre los cuales también obran investigaciones penales por presuntos actos de despojo de tierras.

12. Por tanto, la providencia del 16 de junio de 2020 proferida dentro del tiempo de la suspensión, está viciada de nulidad art. 133 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia es ineficaz y no produce efectos jurídicos, lo mismo que su notificación está viciada de nulidad art. 133 numeral 8 Ley 1564 de 2012 por haberse notificado irregularmente y arbitrariamente mediante el estado del 17 de junio de 2020 a pesar de estar vigente la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. PETICIONES

1. Que se declare la nulidad de la providencia del 16 de junio de 2020 por haberse proferido mientras estaba vigente la **suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura** y en consecuencia la nulidad de la notificación hecha mientras los términos estaban suspendidos.

IV. NOTIFICACIONES

Se me puede notificar a la Av. Carrera 30 # 60-25 oficina 102 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co y jose_rosemborg@yahoo.es.

Cordialmente,

Israel Abril Puentes

Israel Abril Puentes

Cédula de Ciudadanía No. 11.313.582

JP
JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA.
c.c. 19.099424
T.P. 117.289 DE C.S. DE LA J.

JP
JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La funcionaria de primera instancia denegó las pretensiones de la demandada -orientadas a que se declarara la indebida aplicación del alivio consagrado en la Ley 546 de 1999 a un préstamo para adquisición vivienda- con fundamento en que las titulares del crédito eran Nancy y Alejandrina, siendo esta última quien le dio poder a Johana Smalbach para que adelantara el proceso de revisión, y la facultó incluso para constituir apoderados. No obstante, Johana, al otorgar la procura a Erika Smalbach, no dijo actuar a nombre de Alejandrina e hizo referencia a un crédito propio con Banco Popular, sin mención alguna al mandato original. A su turno, Erika, al constituir abogado, lo facultó para que “en nuestro nombre y representación presente demanda...para la revisión del contrato de mutuo para la adquisición de vivienda que celebrara con el Banco Popular”, sin hacer

alusión a Alejandrina y Johana, de donde pudiera concluirse que actuaba a nombre de ellas.

Por consiguiente, la funcionaria expuso que la demanda no debió admitirse indicando que Erika actuaba como apoderada de ellas, pues es claro que estaba haciéndolo en nombre propio. Tampoco “se ajusta a derecho lo señalado por este despacho en auto del 3 de agosto de 2008, que al resolver sobre las excepciones previas indicó que la demandante Erika Smalbach está legitimada para instaurar la acción”. Como Erika es a quien debe tenerse como demandante, al ser es ajena al contrato de mutuo porque no fue parte en el mismo y no produce efectos frente a ella, carece de legitimación.

2. La demandante apeló, manifestando como motivos de censura que la sentencia atenta contra el principio de la economía procesal, porque el defecto descrito por la juez pudo subsanarse con la ratificación del poder, y en caso de no haberse advertido ese yerro en tal etapa, decretar la nulidad parcial del proceso. Adicionalmente, argumentó que el caso no ameritaba mayor análisis que una operación matemática para verificar si se había realizado la reliquidación del crédito.

A su turno, la accionada argumentó que tales acusaciones no desvirtúan las conclusiones de la autoridad de primera instancia, agregando, por el contrario, que la parte actora validó la falta de legitimación al haber afirmado que esa anomalía se presentó y por lo tanto debía agotarse el trámite para la ratificación del poder. En todo caso, de acuerdo con las pretensiones y la procura que se le había otorgado al apoderado del extremo demandante, se extracta que quien impetró la demanda no tenía la aptitud para impulsar la acción,

circunstancia que, por lo tanto, le impedía igualmente invocar alguna causal de nulidad, dada la falta de interés frente a la controversia.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida es preciso puntualizar que mediante providencia emitida el pasado 19 de junio se corrió traslado del escrito por medio del cual la parte actora desarrolló los argumentos de reparo ante la autoridad de primera instancia –sobre los cuales se pronunció la parte no apelante ante esta Corporación–, actuación aquella que, en criterio de la mayoría de la Sala, habilita la resolución de la alzada pues en esa sustentación se expuso, con suficiencia y precisión, las razones por las cuales se discrepa del fallo cuestionado – suministrando el insumo sobre el cual va a recaer la decisión de segundo grado–, orientación que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y hace efectivo el derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, insistiendo que con esa línea de pensamiento “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”. Por lo tanto, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía

ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”, como se recordó en la sentencia STL-3915 del 10 de junio del 2020.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 de ese año se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que el comunicado de prensa, solamente “tiene un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. Despejada la anterior temática y al entrar en el mérito del asunto debatido, se recuerda que la legitimación en causa por activa se erige como presupuesto fundamental para el estudio de fondo de las pretensiones, figura sobre el cual es importante destacar que concurre cuando el sujeto que demanda está habilitado para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, característica propia del derecho sustancial cuya ausencia conduce forzosamente a un fallo adverso a las peticiones de la demanda. Por ello la legislación patria exige que la pretensión se haga valer, en principio, por la persona a favor de quien la ley establece el derecho reclamado; no obstante, existen eventos en que se autoriza el ejercicio de la acción por otros sujetos que no son parte de la relación sustancial, como es el caso del ministerio público en protección del interés general, o del particular si hay facultad

expresa para ello; o la participación de terceros mediante la acción oblicua; y, en general, cuando hay un interés cierto, protegido por la ley, que se ve comprometido si el titular no ejerce la correspondiente acción.

Así mismo, la figura en cita constituye uno de los requerimientos para proferir sentencia de fondo que el juez debe abordar aún de oficio, pues ella no es “excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos” (Corte Suprema de Justicia. sentencia de 23 de abril de 2007). Por ende, si quien pretende la declaración del derecho no es su titular o la ley no le concede acción para demandar -de manera temporal o definitiva- debe negarse, para los efectos de ese contradictorio, la pretensión mediante sentencia.

3. En la situación bajo análisis, la autoridad de primera instancia desestimó las pretensiones, en síntesis, porque la acción fue interpuesta por la demandante a título personal, sin que esté legitimada para intentarla, al no haber sido parte en el contrato de mutuo cuya revisión deprecó, determinación que combate aquella con el argumento de que tal postura atenta contra el principio de la economía procesal, porque la falencia detectada podía haberse subsanado por la ratificación “entre apoderados y poderdantes”, así que debió requerírsele en la etapa de admisión de la demanda o, si era del caso, declarar la nulidad parcial de la actuación, ya que no puede perderse el trámite surtido hasta ahora. Agregó que la finalidad de la actuación era “una reliquidación, sencilla, matemática y elemental que ordenó la Corte Constitucional”, censura que pasa a resolverse con la precisión inicial de que no obstante que al dirimir las excepciones previas el juzgador de conocimiento consideró que la accionante tenía legitimación en consideración a los poderes

aportados, lo cierto es que la dilatoria propuesta tuvo como propósito relieves la “indebida representación del demandante”, de allí que no fuera tema de debate el tópico de la legitimación, el cual, bajo el esquema del Código General del Proceso -que rige en su integridad en este proceso- no puede invocarse en ese estadio, aunque sí declararse en cualquier fase del juicio cuando se encuentre probada, por lo que el hecho de haberse mencionado en aquel pronunciamiento, no constituye un proveído con fuerza vinculante de cara a la verificación de ese elemento central para la solución del conflicto.

De acuerdo con lo explicado en precedencia, la legitimación en causa debe abordarse aun de manera oficiosa, y es factible, además de imperioso, declarar su ausencia en la sentencia, lo que conduce a negar las peticiones de la demanda, sin que exista en el ordenamiento disposición que ordene que en algún tramo particular del proceso se exija su acreditación, pretexto de la parte actora que, por consiguiente, no encuentra vocación de triunfo, a lo que se aúna que la ausencia de ese presupuesto no conduce a la nulidad de la actuación. Por consiguiente, la funcionaria de primer grado estaba habilitada para indagar en torno a ese requisito, el cual, ciertamente, no se configura, como quiera que de la formal revisión del material probatorio se extracta que ella no es la titular del crédito objeto de revisión.

4. En efecto, a pesar de que una de ellas -doña Alejandrina Patiño- confirió poder a Johana Smalbach “para que en mi nombre y representación inicie los trámites necesarios para realizar judicial o extrajudicialmente la revisión del crédito hipotecario de vivienda que tuve o suscribí con el Banco popular”, y le otorgó la potestad de “nombrar apoderados”, lo cierto es que Johana, al conferir la procura a Erika Smalbach, lo hizo a título personal, y no en cumplimiento de la encomienda que le había dado doña Alejandrina, con el agravante de

que la señora Erika, al nombrar abogado para que la representara en esta causa, tampoco señaló actuar a favor de un tercero, sino en su propio interés, porque manifestó que otorgaba el mandato “para que en nuestro nombre y representación presente demanda a través del ritual del proceso verbal declarativo, para revisión de contrato de mutuo para la adquisición de vivienda que celebrara con el Banco Popular”.

Con la orientación que se trae, no hay equivocación en la conclusión sentada en el fallo atacado, ya que la actora, Erika Smalbach, quien, se repite, actúa en su propio nombre, no hizo parte del convenio cuya revisión se exora, y no obstante contar con la oportunidad para superar ese defecto sustancial de la demanda, al enrostrársele las falencias en la secuencia de los poderes, insistió en que se le había transmitido adecuadamente el que, inicialmente, le otorgó la señora Alejandrina Patiño a Johana Smalbach, en abierta contradicción con lo expresado en el mandato dado al profesional del derecho que la representa en este juicio, aunado a que tampoco se trajo al expediente elemento probatorio que ponga en evidencia la existencia de un interés cierto y actual para accionar, motivos suficientes para no acceder al fin perseguido en el escrito inicial, para lo que no basta el indemostrado argumento referido a que para la definición del conflicto basta efectuar unas simples operaciones matemáticas.

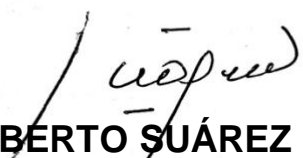
Las anteriores reflexiones llevan a que, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Fijar como agencias en derecho de este grado el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Erika Smalbach Patiño
Demandado: Banco Popular S.A.
Exp. 025-2017-00913-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR ERIKA
SMALBACH PATIÑO CONTRA EL BANCO POPULAR S.A.**

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

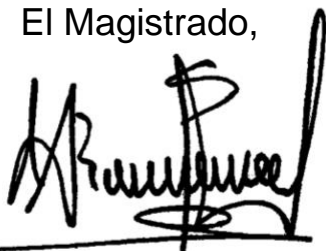
La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas, deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, “Para que la protección del debido proceso sea efectiva,

es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La juzgadora de primera instancia accedió a la pretensión planteada por el demandante para obtener la declaratoria de simulación de la venta de un local y un vehículo, hechas por la demandada a terceros. Como sustento de su decisión, la funcionaria destacó la existencia de los indicios provenientes de la retención del bien, las relaciones de parentesco entre los negociantes, el tiempo de sospecha y la falta de concordancia en la forma como se dijo que se realizaron esas transferencias. Sin embargo, desestimo el carácter fingido de la cesión de cuotas realizada por la convocada, al destacar que las mismas no hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

2. Ambas partes apelaron, exponiendo como razones de censura los motivos que se sintetizan a continuación:

2.1. La demandante adujo, como motivos de reparo ante la autoridad de primera instancia, que al estar pendiente la decisión judicial en la que se debate la validez de las capitulaciones, la juez debió aguardar a que se definiera esa pendencia, para pronunciarse sobre la cesión de cuotas. Además, en la etapa concedida para ante esta Corporación agregó que está demostrada la existencia de la simulación en la transferencia del capital social, puesto que, en la escritura pública de protocolización de ese negocio, contrastado con las declaraciones rendidas, existe contradicción sobre la modalidad en la cual fueron cedidas las cuotas.

2.2. La demandada argumenta que: i) no hay legitimación por activa, ya que esta surge cuando se disuelve la sociedad conyugal o, excepcionalmente, cuando el interesado se ha notificado del auto que admite la demanda de divorcio, lo que desconoce lo señalado en providencia SC3864 de 2015; ii) no se abordó el tema de las capitulaciones patrimoniales y matrimoniales; iii) no se tuvo en cuenta la capacidad económica de la convocada, ni que los bienes son propios; iv) los testigos llevaron a error a la juzgadora.

3. En respuesta a los argumentos de la alzada expuestos en esta instancia, se manifestó lo siguiente:

3.1. La parte actora se notificó del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, de manera que se cumple con el presupuesto evocado en la sentencia referida por el demandado. Aunado a lo anterior, en este debate no se controvierte si hubo o no capitulaciones, sino la ficción de los negocios.

3.2. A su turno, el extremo pasivo se opuso a la impugnación de la demandante, porque no ha existido acto ficticio en la disposición de las cuotas sociales, las cuales puede disfrutar y

explotar en la forma que considere pertinente, al tratarse de bienes propios.

CONSIDERACIONES

1. El propósito de la acción de simulación estriba en obtener la revelación del acto secreto u oculto, contentivo de la verdadera expresión de voluntad de los contratantes, que puede tener como orientación la negación de todo acto y vínculo jurídico –simulación absoluta– o la celebración de otro negocio jurídico, o incluso del mismo, pero bajo diferentes estipulaciones –simulación relativa– en sentido distinto de lo que literalmente muestra el acto aparente u ostensible.

Hacia ese objetivo debe apuntar el arsenal demostrativo, dentro de un sistema probatorio que, como el patrio, está inspirado por los principios de la libre apreciación de la prueba, perspectiva que en punto de la acción de simulación, destaca que el indicio es fundamental para su comprobación, habida cuenta el sigilo con que ordinariamente se rodea el acto velado, del que, por ser tal, casi siempre dificulta su demostración directa, cuando no se ha consignado por escrito su existencia. Este ha sido el pensamiento expuesto por la Corte Suprema de Justicia al exponer que “ante las dificultades que ofrece el recaudo de la prueba directa de la simulación, la parte interesada en su declaración debe acudir a la prueba indirecta o indiciaria, para lo cual es preciso recordar que se requiere pluralidad de indicios contingentes, sin perder de vista que la eficacia probatoria del indicio deviene del vigor con que se manifieste el enlace entre el hecho indicador y el indicado, pues entre más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio, excluyente, a su vez, de las restantes hipótesis o argumentos que en un momento dado puedan desvirtuar la fuerza de estos”, pensamiento sentado en sentencia del 11 de julio de 2000. Así

mismo, importa recordar que la pretensión de simulación absoluta persigue hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la celebración del contrato impugnado, como si éste no hubiere existido nunca.

2. En materia de la legitimación e interés para alegar la simulación, –de la que en criterio de la convocada carece el actor– precisa la sala que, al margen de que la Corte –de manera mayoritaria– reconoce que esa condición existe desde que el cónyuge tenga conocimiento de que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, sin que sea requisito que la sociedad se encuentre disuelta o que se hubiera notificado al demandado en simulación, el auto que admite esa particular demanda, sin embargo, en el caso en estudio y en respuesta concreta al reparo propuesto, tal habilitación existe por cuanto el demandante narró en el hecho 11 que se había notificado del auto admisorio del proceso de cesación de efectos del matrimonio, de lo cual la convocada aceptó su existencia y guardó silencio en torno al acto de enteramiento que, se dice, se realizó el 7 de abril de 2017, ausencia de controversia que permite tener por probada esa facticidad, en especial porque para estos efectos no bastaba afirmar que no le consta el estado actual del proceso y porque ese contradictorio lo promovió la demandada y, por tanto, debía conocer en qué etapa se encontraba, razón por la cual la censura fracasa.

De otra parte, aunque el demandante suscribió la escritura pública 1495 del 15 de junio de 2016 por la que la convocada adquiriría el local 2-08 y aceptó la subrogación de ese bien con el “fin de que el mismo no forme parte de la sociedad conyugal formada entre ellos” –folio 14–. No obstante, tal atestación no afecta su legitimación para intentar la simulación del posterior acto de resciliación de ese negocio, por cuanto de este puede surgir un perjuicio en sus derechos con tal actuación, en específico porque la calificación de

los bienes como integrantes de la sociedad conyugal, cuya disolución se encuentra *sub judice* en virtud del proceso de cesación de efectos que la demandada inició en su contra, se debe resolver en ese contradictorio, en el que, así mismo, habrá pronunciamiento sobre el rompimiento del vínculo y de los haberes que integran la masa partible.

Por igual, debe recordarse que ni la ley ni la jurisprudencia han sentado que para estimar el interés del cónyuge para acudir a la acción de prevalencia, fuera éste quien debió intentar el proceso disolutorio y, en rigor, lo que se exige es que el simulador tenga conocimiento oficial de ese supuesto, requisito de carácter adjetivo sobre el cual el alto tribunal, insistió, surge con la “demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta de acuerdo con lo anterior el actor tiene un legítimo interés en la obtención de la declaración de prevalencia del negocio oculto sobre el ficticio, el cual se concreta en remover la apariencia y las secuelas dañosas que rodean las evocadas negociaciones suscritas por los aquí demandados, van a afectar su participación en la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal” (sentencia de 30 de octubre de 1998).

3. Con relación a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria sobre la existencia de capitulaciones –alegato que no consulta la realidad ya que de tal estudio derivó el fracaso de una de las aspiraciones de la contraparte– debe recordarse –solo a nivel enunciativo– que una de las consecuencias legales del matrimonio la constituye el nacimiento de la *sociedad conyugal*, entendida como “...el patrimonio integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de su disolución...”, la cual no necesariamente se afecta por la presencia de las capitulaciones matrimoniales,

pues sobre el punto no hay expresa solución legal que propenda por frustrar el surgimiento de la comunidad de bienes - sociedad conyugal-, la cual surge por el simple hecho del matrimonio.

4. Tampoco se equivocó la funcionaria al desestimar la pretensión de prevalencia respecto del traspaso de las cuotas sociales – reparo formulado por la actora– porque ella misma fue quien elevó esa pretensión de simulación a sabiendas de la existencia de que aquel proceso no ha sido resuelto, siendo del caso precisar que sobre los pedimentos incorporados en aquella contrademanda no hay prueba atendible y, por el contrario, la medida cautelar allá decretada sobre esas acciones fue revocada, de allí que subsisten los efectos que, de acuerdo con la ley, están llamadas a surtir las evocadas capitulaciones.

Lo anterior es suficiente para definir la crítica propuesta de manera tempestiva por la demandante que, como se dejó sentado en el escrito de reparos planteados en su oportunidad, se limitó a reprochar la decisión –si se quiere– por apresurada, al no esperar la definición del debate que se surte en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, más no por la valoración probatoria efectuada por la juzgadora en torno a esa temática. De esta manera, si la parte afectada con el pronunciamiento relacionado con la cesión de cuotas sociales no atacó, en el término previsto por la ley, los fundamentos de la determinación de primera instancia que llevaron a negar las pretensiones que recaían sobre ese negocio, ese punto específico cobró firmeza, sin que sea procedente incorporar a la apelación argumentos novedosos, como lo configuran los razonamientos que, a su parecer, justifican la declaratoria de simulación porque, se repite, ese no fue el ataque sentado en tiempo.

Sobre el punto, debe recordarse que, en obediencia a lo dispuesto en los artículos 320, según el cual “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, del 322 que señala que la versión debe versar sobre los reparos concretos que se hacen a la decisión cuestionada y del 328 del Código General del Proceso, que establece que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, ello impide al Tribunal desbordar el límite acotado por la ley y el impugnante. Así lo ha refrendado la Corte al exponer que la metodología para impugnar mediante apelación “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche”, pensamiento expuesto en sentencia STC15304-2016, laborío que presta una doble función “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa”, conclusión sentada por esa misma colegiatura en sentencia STC11451-2017.

Por consiguiente, no es procedente que el Tribunal aborde ese novísimo fundamento de reproche, pues la falta de ataque en torno al particular en el estadio procesal correspondiente veda cualquier escrutinio en ese específico aspecto, so pena que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, pues como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”, criterio explayado en sentencia SC4415-2016.

5. Ahora bien, respecto de la prueba de la simulación declarada se observa que la funcionaria de primer grado, al realizar la valoración del material aportado no distorsionó su mérito demostrativo, porque, en verdad, de éste se desgaja la presencia de una serie de hechos que indudablemente señalan la existencia de la simulación, indicios graves y convergentes, referidos al serio motivo para simular que tenía la demandada, dada la existencia de profundas desavenencias en las relaciones conyugales, que provocaron el surgimiento de varios procesos, entre ellos el de divorcio que se formuló contra el actor; el parentesco existente entre las partes negociantes, en la medida que el adquirente es el padre de la vendedora, relación familiar que facilita el fingimiento, razón por la cual se le acepta como un fuerte elemento de sospecha, el cual, si se une a otros indicios, como en el asunto bajo análisis, se convierte en convicción; las inconsistencias en que se incurrió en la celebración de esas transacciones, ya que a pesar que en los mismos se involucra a una sociedad, el beneficiario continuó siendo el progenitor de la transmisora, a lo que se agrega la disposición casi que simultánea de los bienes, calificado como tiempo de sospecha, indiciario de lo ilusorio de tales convenios.

Así mismo, la contingencia de que la inicial propietaria siguiera disfrutando del inmueble y del automotor, retención que, indudablemente es un signo de la irrealidad de la negociación, dado que cuando esta no “apareja mutaciones o transformaciones perceptibles de la realidad, cuando esas variaciones materiales en verdad no se producen, sino que por el contrario, las cosas se presentan inalteradas después del supuesto contrato, manteniendo el statu quo que le antecedió, tórnase atinado colegir que la manifestación de voluntad, exteriorizada por los supuestos contratantes, es absolutamente fingida” (sentencia S-091 de octubre 30 de 1998).

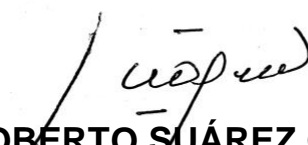
En armonía con lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante el fracaso de los recursos. Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juzgador de primera instancia puso fin al debate destacando que a pesar de que en audiencia del 6 de mayo de 2016 se consignó que el proceso mutaba y se analizaría desde la óptica de la prescripción extraordinaria, ello no implicó un saneamiento al proceso ni varió las pretensiones de la demanda, en la que claramente se hizo valer la ordinaria, tipo de acción que quedó establecida en el auto admisorio y en los emplazamientos. Agregó que, ante esa claridad, no había lugar a interpretaciones sobre lo pedido, de allí que fuera necesario indagar la existencia del justo título, necesario para la prosperidad de la usucapión, presupuesto que no se cumplió con la compraventa de derechos y acciones de posesión, porque ese negocio no es idóneo para transmitir el dominio.

2. Los demandantes apelaron manifestando que el juzgador desconoce la providencia ejecutoriada del 6 de mayo de 2016 que expresó que el proceso continuaría como de prescripción extraordinaria de dominio, diligencia en la que, a su parecer, realizaron la subsanación correspondiente y que “si hoy [se] está diciendo que el proceso era ordinario, todo el trámite fue nulo”, razón por la que debió declararse, oportunamente, esa anomalía. Así mismo, aducen que se reúnen los requisitos para el éxito del pedimento planteado en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida es preciso puntualizar que, la parte actora, durante la audiencia de fallo de primera instancia, desarrolló con suficiencia, claridad y completitud los argumentos de disenso frente a la sentencia emitida –previamente resumidos–, gestión que, en criterio de la mayoría de la Sala, es idónea para tener por debidamente sustentado el recurso de alzada, al exponer las razones por las cuales se discrepa del fallo de primer grado como insumo que va a orientar la decisión de segunda instancia, orientación que salvaguarda el acceso a la administración de justicia del interesado y la efectiva prevalencia del derecho sustancial, en los términos del artículo 11 del CGP, a lo que se adiciona que reclamar del censor una doble sustentación, encarna un exceso ritual innecesario.

Este pensamiento ha sido reiteradamente avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción de tutela, como se recordó en sentencia STL-3915 del 10 de junio del año cursante, al resaltar que tal orientación “no solo se garantiza el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ‘sino a un proceso justo, y recto’, materializándose así el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las

formas”. Por lo tanto, tal y como se concluyó en dicho pronunciamiento, “el recurso de apelación que se interponga en contra de la providencia dictada por el juez de primer grado, puede ser sustentado de forma oral o escrita, y, por lo mismo habiéndose considerado por el *a quo* que la sustentación de la alzada se hizo en debida forma, no existía ningún obstáculo para que el Tribunal accionado procediera a desatar la controversia sometida a su consideración”.

No pierde de vista el Tribunal que mediante comunicado de prensa No. 35 de 2019, se informó, a grandes rasgos, que en la sentencia SU418 del año pasado se consignó que “el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”. No obstante, a la fecha esa determinación no ha sido publicada y, por ende, no ha adquirido fuerza vinculante, como quiera que los comunicados de prensa, solamente “tiene[n] un carácter eminentemente informativo...para servir de órgano de comunicación de este Tribunal y, en consecuencia, no sirven de sucedáneo a la notificación legal de dichos fallos”, según se explicó en auto 521 de 2016 por esa colegiatura, de allí que “su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”, según se afirmó en auto 283 de 2009.

2. Superado lo anterior, para resolver el punto atiente al alegato de la nulidad esbozado en los reparos, basta relieves que además de no haber explicado los inconformes cuál sería la causal de anulación configurada, lo cierto es que en la normatividad adjetiva no existe disposición que invalide la actuación en razón del tipo de acción de pertenencia ejercida - ordinaria o extraordinaria-. Esto con la precisión de que ese defecto, eventualmente, podría enervar la actuación surtida, pero

en virtud de que, por esa variación en la vinculación de los contradictores, existiera un indebido emplazamiento y notificación, lo cual no aconteció, de manera que ese reproche no medra.

3. Ahora bien, en relación con el argumento de que la acción mutó a la usucapión extraordinaria, conviene puntualizar que, en realidad, en la audiencia desarrollada el 6 de mayo de 2016, la funcionaria de conocimiento ordenó la expedición de varios oficios para recaudar información y que “cumplido lo anterior se dispondrá continuar este asunto bajo la prescripción extraordinaria del dominio, con las consecuentes publicaciones de rigor”. Por lo tanto, la efectiva alteración quedó condicionada al recaudo de los datos y agotado ese paso, habría lugar a pronunciamiento para que se materializara el cambio enunciado, proveído que no se emitió, con el agravante de que no se realizaron las nuevas publicaciones a los herederos indeterminados, y sobre las personas que se ordenó vincular, el emplazamiento no se especificó que la acción fuera “extraordinaria de dominio” como lo había precisado la juzgadora. En este orden de ideas, no hubo el error que arguye el censor al estimar que no se valoró el cambio en el tipo de acción ejercida pues, por el contrario, esta continuó por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria, tal y como se hizo valer expresamente en la demanda y en la subsanación oportunamente radicada –es decir, la que se realizó por virtud del auto inadmisorio del escrito inicial– de allí que al no reunirse los requisitos esenciales para su éxito, no hay error en la gestión ejercida por la primera instancia.

Pero si en gracia de discusión se aceptare que la alteración de la pretensión ocurrió, se recuerda que el triunfo de la usucapión extraordinaria depende de la concurrencia del animus, esto es, la

firme consideración de ser señor y dueño, y el corpus, o sea, la detentación material del objeto, ejercidos durante el término exigido por la normatividad sustancial. Esta posesión puede tener como fuente la directa aprehensión de la cosa, por el recto ejercicio del poder de hecho no emanado ni transmitido por otra persona, situación que se conoce como “originaria”, en tanto no existe desplazamiento de una persona a otra. Pero también puede ser “derivativa”, en cuanto la relación con el bien se adquiere como consecuencia de un acto jurídico, evento que habilita al poseedor a “iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se le apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria”, como explicó la Corte en sentencia del 29 de julio de 2004, en recta aplicación de lo preceptuado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

En consonancia con lo comentado, para el buen suceso de la suma de posesiones le corresponde al usucapiente demostrar tanto su propia actividad sobre el objeto como la de su antecesor, así como el ligamen jurídico que permite agregar esas detenciones, es decir, la efectiva “posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”, pensamiento de la Corte en sentencia del 20 de marzo de 2014.

4. Dentro de las variadas clasificaciones de la posesión se encuentra la que la jurisprudencia denomina como útil, que es la que sirve de vengero para adquirir la cosa por la vía de la usucapición y la inútil, cuando, por ejemplo, recae sobre objetos que no habilitan este camino procesal –caso de los bienes

imprescriptibles–, como también lo es la que ejerce el dueño, ya que al ser la prescripción un modo para “obtener los bienes ajenos, la posesión que resulta útil para prescribir es la de quien carece del derecho (possessio iuris), no la de quien lo tiene (possessio rei), porque a nadie le es dado, contra toda lógica, adquirir el derecho que ya se tiene [y que] en tratándose del propietario su posesión, ciertamente, servirá para obtener el aprovechamiento respectivo de la cosa, y evitar que otro reclame su dominio alegando un eventual abandono del bien, o la falta de ejercicio de los derechos y acciones. Pero, bajo ninguna perspectiva, ese señorío habilitará para usucapir” (sentencia SC12076-2014).

5. Los demandantes hicieron valer su pretensión sobre “la totalidad del derecho de dominio o propiedad, usos, costumbres y servidumbres y las construcciones” del bien bajo disputa – intención que ratificó el señor Yesid Tamayo durante su interrogatorio– pedimento que tiene como respaldo que han poseído el fundo “desde el veinticinco de octubre del año 2007, mediante la compra de ocho cuotas partes de un total de doce, de la nuda propiedad al señor Licerio Tamayo” y que “también adquirieron las otras cuatro (4) cuotas partes restantes para obtener el total de las doce cuotas que comprenden la totalidad del inmueble objeto de este trámite, mediante el acto de compraventa, los derechos y acciones en la sucesión de José Guillermo Álvarez Ayala y Luis Jorge Quintero Ayala, que el vendedor Licerio Tamayo había adquirido”.

De otro lado, según las anotaciones 6 y 7 del certificado de libertad y tradición, los días 11 de septiembre y 10 de octubre de 1992, mediando compras parciales a María Inés Álvarez viuda de Mamanche, Betsabé Álvarez de Plaza, Eduardo Carrión Álvarez y Bertha Helena Álvarez Ayala, el señor Licerio Tamayo,

obtuvo un total de cuatro sextas partes del inmueble y también efectuó compra de “derechos y acciones” en las sucesiones de Luis Jorge Quintero Ayala y José Guillermo Álvarez Ayala, personas que previamente habían sido registradas como propietarias de un segmento del predio por la adjudicación agotada el 5 de noviembre de 1982 (anotación 3). Posteriormente, don Licerio vendió la nuda propiedad a los accionantes, reservándose el usufructo, negocio protocolizado el 25 de octubre de 2007, cuya escritura pública igualmente incorpora la venta de los “derechos y acciones” de las sucesiones ya referidas.

6. El anterior recuento es importante para advertir que la sumatoria no es procedente, en la medida que los actores quieren adicionar a la posesión que dicen ejercer, la que ha tenido su antecesor que, al menos en lo que atañe a la proporción de las cuatro sextas partes de la heredad, se trata de una detentación de propietario, la que es improcedente añadir, en tanto que su objeto y significación jurídica, por entero, es diferente a la del poseedor. Ciertamente, esta relación material se informa por un ánimo específico y especial, caracterizado por la rebeldía contra el propio dueño, sin que exista entre ellas la semejanza que proclama la jurisprudencia, la que ha señalado, como directriz para su procedencia, “que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776)” (sentencia de 22 de enero de 1993).

La evocada semejanza no se satisface en el *sub iudice*, en tanto que, por el contrario, hay disparidad respecto del ánimo con el que dicen que se ha aprehendido la cosa, de donde se

desprende la abierta y excluyente incompatibilidad de pretender integrar una situación posesoria desligada del dominio, con la posesión reglada por la ley para acceder a la usucapión, con el agravante de que los demandantes ya adquirieron parte de la heredad, aunque con la limitación del usufructo a favor de Licerio Tamayo, condición que descarta la de poseedores.

7. Y aun si se estimare la posibilidad de que los actores entraran en posesión respecto del sector ideal del predio en el que no recae el dominio de don Licerio –es decir, las otras dos sextas o cuatro doceavas partes– el material probatorio, visto en conjunto, no permite concluir que Johan y Yesid Tamayo tengan la calidad de poseedores, conclusión que se extrae de la evaluación de los testimonios de los vecinos del sector y arrendatarios del inmueble, conforme pasa a exponerse:

7.1. El señor Oscar Pérez Romero manifestó que conoce a los demandantes hace más de 20 años y expresó que “conozco como dueño al señor padre de ellos, a él es al que conozco. Desconozco si hicieron algún negocio. Él comentó que esto lo estaba haciendo para dejarlo a los hijos, pero no me consta si lo negoció. Creo que actualmente vive acá Johan”. A su turno, Constantino Rodríguez indicó que conoce tanto a los demandantes como a los padres y “he oído decir que el dueño es Licerio Tamayo. David y Johan han trabajado el bien. Por trabajo me consta que han estado acá”. Aurelio Moreno Alarcón, quien tuvo por aproximadamente 5 años un taller de costura en el segundo piso del bien, hasta 2017, dijo que había hecho el contrato de arrendamiento con la madre de los demandantes, doña Saulina, y al ser cuestionado sobre quién es el dueño expresó “ellos, la señora Saulina, el esposo y el hermano” y que a los accionantes “siempre yo los he visto allí”. Leonardo Jiménez, quien ocupa otro segmento del segundo piso, dijo que

quienes le arrendaron fueron Yesid y la mamá (doña Saulina) y al preguntársele sobre quién era el propietario expuso que “pues que yo sepa es de don Tamayo” –sin puntualizar el nombre– que quien responde por mantenimiento y gastos es Johan, a quien también se le entrega directamente el valor de arrendamiento.

Las ponencias de los declarantes dejan al descubierto que a Johan y Yesid no se les distingue en el vecindario como dueños del bien, linaje que no se logra por el solo hecho de realizarle mantenimiento o mejoras, dado que esa labor de cuidado, conservación y optimización puede asumirse incluso sin la intención de adquirirlo, por la aquiescencia, tácita o expresa, del propietario, o incluso como una labor de apoyo familiar. Lo anterior se acentúa si se tiene en cuenta que, con respecto al predio, se avizora que los allegados –a través de una labor conjunta... han procurado custodiarlo en condiciones apropiadas para su explotación económica, ora para extraer rédito del mismo con la entrega en locación de algunas áreas, ya para la habitación de uno de los accionantes, cúmulo de circunstancias de las que no se desprenden los ineludibles requisitos del animus y el corpus, como presupuestos esenciales para la declaración de dominio.

7.2. En este orden de ideas, la versión de don Álvaro Rodríguez Martín, quien dijo ser arrendatario desde enero de 2017, que se ha entendido con Yesid y con el hermano y que los dueños son ellos, responde a una aislada apreciación de los hechos a partir de esa data, al ser el único que les da ese calificativo. De todas formas, esa declaración solamente daría cuenta de que para ese momento –dos años después de la presentación de la demanda– se reconoció en los demandantes una categoría distinta a la de administradores del bien,

descartando así el argumento –sentado en el escrito inicial– de que su posesión comenzó en 2007.

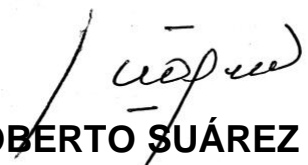
En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

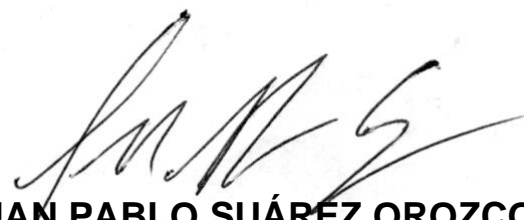
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no hallarse causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

Declarativo
Demandante: David Yesid Tamayo González y otro
Demandado: Licerio Tamayo
Exp. 043-2015-00280-02

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO DAVID YESID
TAMAYO GONZÁLEZ Y OTRO CONTRA LICERIO TAMAYO.**

Con el acostumbrado respeto que me merecen los demás miembros de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por considerar que debió declararse desierto el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante el Juez de Primera instancia, por no haberse sustentado en esta instancia.

Descendiendo al caso concreto se colige que la parte recurrente no presentó en segunda instancia la sustentación del recurso de apelación que interpuso frente al fallo de primera instancia en los términos previstos por el artículo 322 del Código General del Proceso, que señala que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de

segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Conforme al texto citado, para que la segunda instancia adquiera competencia funcional para decidir el recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, es requisito indispensable y necesario que el apelante sustente y exprese las razones de su inconformidad ante el superior, para que la contraparte también tenga la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa; pues de lo contrario se estaría desconociendo uno de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, como acontece con el debido proceso. No debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

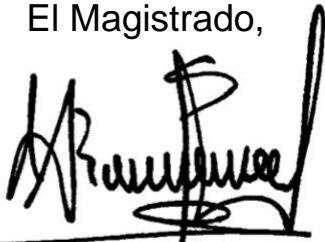
De la mencionada norma, es diáfano al preceptuar que el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; que se torna en una carga procesal para que se abra paso el recurso y de paso la competencia funcional del juez de segunda instancia, en los términos previstos por el artículo 328 del Código General del Proceso. “Al respecto la Corte, ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)” .

La misma Corte Constitucional, en el Comunicado No. 35, informó que en sentencia SU-418 de 2019, la Sala Plena precisó que, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Debe acentuarse que, las formas propias de cada juicio deben ser reguladas previamente por el legislador, y una vez definidas, deben ser acatadas por las autoridades judiciales como administrativas, al punto que la propia Corte Constitucional, ha reiterado que, "Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica¹.

En este sentido, dejo plasmado mi salvamento de voto, al considerar que la Sala no gozaba de competencia funcional para decidir el recurso de apelación que fue interpuesto frente al fallo de primera instancia, por no haber sido sustentado, y por lo tanto, el camino a seguir era declararlo desierto por el Magistrado Ponente.

El Magistrado,



JULIÁN SOSA ROMERO

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto. Conflicto de Competencia entre los Juzgados Dieciséis y Diecisiete Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, respecto del proceso de Responsabilidad Civil del señor Pio Gregorio Bernal González y otros contra Fondo de Empleados de Bancolombia – Febancolombia-.

Rad.202000983 00

Se resuelve el conflicto de competencia¹ que enfrenta a los Juzgados Dieciséis y Diecisiete Civiles del Circuito, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2019 la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá declaró que en este asunto, desde el 8 de noviembre de 2018, operó la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual remitió el expediente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

El precitado despacho judicial, al recibir el expediente repelió su conocimiento con proveído del 2 de marzo de 2020 y ordenó remitir el asunto a esta sede, para ello estimó que no se cumplió con el año para decidir a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo la Jueza Dieciséis y, además, porque no se estructuraban los presupuestos que la “*jurisprudencia*” trazó para que opere tal fenómeno jurídico, trabando en esta forma el correspondiente conflicto.

¹ Recibido en el reparto del Tribunal del 10 de Julio de 2020

2. Para resolver, es importante señalar que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, y sobre los efectos de esa decisión, para lo que compete al caso, consideró que:

“... (la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Corte debe declarar la constitucionalidad de la expresión “de pleno derecho”, en el entendido que la misma es saneable y requiere declaración judicial.

De lo anterior se deduce que la referida la nulidad: **i)** no opera de pleno derecho; **ii)** se debe alegar oportunamente por las partes; **iii)** es saneable; y **iv)** por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla pues, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario.

3. Entonces, pese a que para la data en que la Jueza Dieciséis Civil del Circuito declaró su pérdida de competencia, 5 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional aún no se había pronunciado sobre la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, lo cierto es que al momento de resolver ya existe claridad sobre ese tema, y como la decisión de la citada funcionaria fue de oficio, resulta obvio ahora, que no podía desprenderse de su competencia.

4. Por consiguiente, es el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá quien debe continuar con el conocimiento del litigio, y por ello se ordenará la remisión inmediata del expediente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciséis y Diecisiete Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, asignando la continuación del conocimiento del proceso al primero, razón por la cual se dispondrá su remisión para que retome la actuación.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	:	DORALY HERRERA GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 001 2019 00536 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	16 de julio de 2020

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto proferido el día 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 1 Civil de Circuito de Bogotá decretó medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva singular contra DCG Comercializadora H&H S.A.S., Doraly Herrera González y Celeny Herrera, la cual le correspondió el Juzgado Primero Civil del Circuito quien libró mandamiento de pago por \$139.580.406 más intereses de plazo y moratorios; asimismo, por \$90.818.302 más intereses de plazo y moratorios.

2.2. En auto del 27 de junio de 2019 se decretó el embargo de los dineros que tuvieran las demandadas en los bancos Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá. La práctica de la cautela se limitó a la suma de \$450.000.000.

A la par, se decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuotas partes correspondientes, respecto de dos bienes inmuebles identificados con número de matrículas 50S-40043905 y 50S-40513491.

2.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de las ejecutadas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el ánimo de que el *a quo* revocará su decisión o redujera la medida cautelar referente a las sumas de dinero que reposaren en las entidades bancarias preanotadas.

Arguyó, que el decreto de medidas cautelares fue desproporcionado, toda vez que, a su juicio, las medidas preventivas atribuidas ascendían hasta la suma de \$1.350.000.000, para garantizar una suma de dinero muy inferior de tan solo \$230.398.708.

2.5. El *a quo* mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero precisar que, en virtud de las previsiones del segundo inciso del artículo 328 del C. G. del P., en esta oportunidad la

competencia de la suscrita Magistrada se encuentra limitada a resolver sobre la legalidad del auto del 6 de noviembre de 2019, en lo que tiene que ver con el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en los distintos establecimientos bancarios.

Sabido es que desde que se presente la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado (art. 599 C.G.P.), y aun en el curso del proceso conserva dicha facultad, a fin de que con el producto de los mismos se cancele el crédito a su favor, haciendo efectivo el derecho consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual, el patrimonio del deudor constituye la “*Prenda general del acreedor*”, sin que ello quiera decir que el derecho de persecución del demandante sea absoluto.

Ha advertido la jurisprudencia que “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*”¹

En lo que tiene que ver con la cuantía a la que se limitaron los embargos que decretó el juez *a quo* en el auto apelado, no se observa el “exceso” que denunció la recurrente, pues, sólo por capital librado en el mandamiento de pago asciende a la suma de \$230.398.708, por manera que, el tope de \$450.000.000 que se fijó en el aludido proveído,

¹ Corte Constitucional C-379 de 2004.

sí respetó las pautas que, para estos casos, prevé el tercer inciso del precitado artículo 599 del C. G. del P., norma según la cual “el valor de los bienes (sobre los que recaen las cautelas) no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

Es más, ni siquiera se tuvieron en cuenta los intereses moratorios ni los intereses de plazo causados que podrían ser factor de cálculo conforme al canon reseñado en el inciso anterior, luego, no resulta loable señalar que la cautela es excesiva.

Sirva como circunstancia conexa, enunciar que aún en la práctica de las medidas cautelares, no ha existido a la fecha la desproporción alegada, toda vez que el Banco de Bogotá y Bancolombia informaron al despacho la inexistencia de saldos susceptibles de embargabilidad.

Evacuado satisfactoriamente la base argumentativa del texto de impugnación, esta magistratura procederá a confirmar el proveído apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff65da8f3342f12ea98e2b99705d017115457f1f9efa17cd70715ee95
75ed439**

Documento generado en 15/07/2020 10:34:43 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SEÑORA LAURA SOFIA LEMOS SERNA
CONTRA LA SOCIEDAD SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.**

Rad. 001-2018-15278 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del

mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 00201902167 00

En atención a la solicitud de aplazamiento y cambio de fecha formulada por el apoderado de la parte demandada, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 358, inciso final, del C.G.P., para el día **4 de agosto de 2020 a la hora de las 08:30 a.m.**

Queda así ajustado el auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e084fb7fd8fddc2ab45458d049154d3776d3cd37abc3eea219fdae9bbbe72a

Documento generado en 16/07/2020 03:26:26 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Proceso Verbal de la Sociedad Suministros Industriales y Mineros de la Costa S.A.S contra el señor Eduardo José Gutiérrez Ruiz.
Rad. 02 2018 00316 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Proceso Verbal del señor Jair Alfonso Hinojosa Manga contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA S.A. y la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Rad. 003 2018 02196 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE MARYORY OCAMPO MORALES
CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

RAD. 003-2018-02260 01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente,

pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JAIME VARGAS GIRALDO CONTRA LA SEÑORA YADIRA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

RAD. 005 2014 00458 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente,

pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103007 2019 00185 01
Procedencia: Juzgado Séptimo Civil del Circuito
Demandante: Armando Vanegas Garzón
Demandado: Gerardo Torres Medina
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 de mayo y 2 de julio de 2020. Actas 15 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **ARMANDO VANEGAS GARZÓN** contra **GERARDO TORRES MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La pretensión

Armando Vanegas Garzón, por conducto de apoderado judicial

especialmente constituido para la litis, llamó al proceso a Gerardo Torres Medina para que, con su citación, audiencia, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que el demandante es poseedor material del inmueble ubicado en la carrera 7 número 12B - 65 piso 902 de Bogotá, en una cuota parte equivalente al 50%, identificado con folio de matrícula 50C-181759, cuyos linderos fueron debidamente especificados en el escrito genitor.

3.1.2. Ordenar al convocado cesar la perturbación y dar seguridad al actor contra el temor de ser despojado del inmueble por terceros acreedores suyos.

3.1.3. Determinar que la demanda es oponible a cualquier pretensión que intente despojar al demandante del predio.

3.1.4. Condenar en costas al extremo pasivo.

3.2. Los hechos

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Ha ejercido posesión material sobre el 50% del bien objeto del litigio. La génesis de la detentación se produjo desde el 21 de febrero de 2014, data en la que celebró promesa de compraventa con el demandado, habiendo pagado la totalidad del valor del inmueble.

Las partes firmaron otro sí, los días 22 de agosto de 2014, 27 de octubre de 2014 y 17 de marzo de 2016, a fin de suscribir la escritura pública. Sin embargo, el convocado no asistió a la notaría en las fechas acordadas.

En las anotaciones 19, 20 y 21 del certificado de tradición, constan los

embargos ordenados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Agencia Nacional de Minería, lo que demuestra la falta de cumplimiento del convocado para perfeccionar la venta. Así mismo, en la anotación 24, aparece el embargo decretado por la DIAN de fecha 16 de agosto de 2018.

Ante el no pago de las acreencias por el demandado, la Agencia Nacional de Minería intenta despojar al demandante de la detentación, por tal razón, se entabla la presente vía de amparo.

Desde el momento en que el actor fue privado de la posesión hasta la presentación de la demanda, no ha transcurrido el plazo de un año.

3.3. La actuación de la Instancia

El señor Juez admitió el libelo en auto del 10 de mayo de 2019. Ordenó correr traslado a la parte pasiva –folio 84, cuaderno 1-.

Gerardo Torres Medina, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó: “...**Falta de legitimación por activa...**”, “...**Ausencia de prueba de la posesión del suelo...**”, “...**Falta de legitimación por pasiva...**”, “...**Falta de titularidad...**”, “...**Improcedencia de la acción posesoria...**”, “...**Prescripción de la acción posesoria...**”, “...**Ausencia de presupuestos para el ejercicio de la acción posesoria...**”, “...**Ausencia de título traslativo de dominio...**”, “...**Mero tenedor – usurpador...**” y la “...**Excepción Genérica...**” - folios 103 a 129-.

Agotadas las etapas de instrucción, el *a quo* profirió sentencia el 12 de febrero de 2020, en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción posesoria y parcialmente probada la falta de legitimación por pasiva. Negó, en consecuencia, las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante. Contra la decisión, el apoderado del extremo actor promovió recurso de apelación, concedido en el acto.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez de primera instancia, luego de precisar los presupuestos de la acción, señaló que en el caso revisado el incumplimiento del contrato celebrado con el demandado no es un acto de perturbación a la posesión.

Sostuvo que las circunstancias cuestionadas se están manifestando en cabeza de unos terceros, quienes no son parte en el proceso. Esgrimió que el poseedor tiene diferentes mecanismos para hacer valer sus derechos en aquellos procesos iniciados por terceros, entre ellos, los incidentes de desembargo.

Agregó que se consolidó el fenómeno de la prescripción, pues la demanda se sustentó en unos actos de embargo que ocurrieron un año antes, excepto el decretado por la DIAN. Expuso que una de las medidas cautelares estaba cristalizada desde la misma celebración del contrato, según se desprende de la cláusula tercera.

5. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El profesional del derecho que representa los intereses del demandante, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso, en síntesis, que no se desvirtuó la existencia de la calidad con que detenta el inmueble.

Adujo que el Funcionario no tuvo en cuenta los hechos perturbadores que ha realizado el convocado contra el actor, como los insultos con palabras amenazantes, cerrarle la puerta de la entrada, obstaculizando el libre tránsito suyo, de sus trabajadores y clientes.

Los actos perturbadores directos ejecutados por el demandado son reiterativos, por lo que ha tenido que instaurar en su contra querellas policivas los días 22 de junio de 2016, 8 de julio de 2016 y 2 de octubre de 2018, aclarando que desde la ocurrencia de los últimos hechos no ha transcurrido el término de un año.

A su juicio, las conductas reprochadas sí provienen del convocado, ya que el incumplimiento de sus negocios provocó el adelantamiento de las medidas cautelares sobre el bien.

Al sustentar la alzada, insistió en que el demandado no ha cesado los actos perturbatorios, ya que intenta cambiar las guardas de la puerta, bloquea la entrada, quita los letreros, entre otros, conforme se acreditó en los videos adjuntos al recurso. Por ende, las circunstancias no están prescritas, pues aún persisten. Solicita revocar la sentencia confutada, para que en su lugar, se acceda a las pretensiones.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Las acciones posesorias están encaminadas a recuperar o conservar la posesión de un bien inmueble o de derechos reales constituidos sobre ellos. Fue clara desde la época del Derecho Romano la división entre la llamada acción de despojo, conocida como la '*interdictio recuperandi*' encaminada a recuperar la posesión que se había perdido, y la de amparo, que equivalía al '*interdictio retinendae*'; cuyo objeto se dirigía a hacer cesar los actos que obstaculizaban el ejercicio normal y pacífico de la posesión o que atentaran contra el uso de una servidumbre.

La tradición latina recogió esa división desde cuando se promulgó el Código de Chile, y se plasmó en los artículos 972 y siguientes del Código Civil Colombiano. Según esta disposición, las acciones posesorias tienen por objeto conservar, recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

El artículo 973 *ibídem* establece una limitación en cuanto al objeto de las acciones en comento por cuanto no es dable instaurarlas “...*Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas...*”

A la luz del artículo 974 *ejúsdem* únicamente ostenta legitimación para demandar el que ha estado “...*en posesión tranquila y no interrumpida un año completo...*”, sea que se reclame la proveniente del despojo o cuando se ha privado de la misma o si se demanda la de amparo. Esto indica, con elocuencia, que es suficiente la mera posesión material, sin que tenga ninguna incidencia el título de donde provenga. Por ello es por lo que la tiene al alcance quien está en vía de adquirir por prescripción, o aquel que tiene un derecho real principal sobre el bien, sea de dominio, usufructo, uso o habitación.

Sobre este particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que “...*uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)...*”¹

6.3. Entonces, para la prosperidad de la acción posesoria es menester

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-751 de 2004.

la consumación de los siguientes elementos:

6.3.1. El demandante debe ser poseedor.

6.3.2. Tal calidad ostentarse por lo menos un año completo.

6.3.3. Demostrar haber sido privado o perturbado injustamente de la detentación.

6.3.4. El bien debe ser susceptible de ser ganado por prescripción.

6.3.5. Que entre el momento de pérdida o perturbación de la posesión material y la demanda posesoria no se haya superado el término de un año.

Es patente, que en los trámites posesorios el punto neurálgico está en poder determinar quién tiene derecho a detentar la cosa, o quién se debe quedar con ella, sin tener en cuenta el debate sobre la propiedad, porque no está en litis el dominio, y es por eso que estas pretensiones pueden instaurarse y ganarse aún contra el propietario mismo, claro está que en estos casos cuando quiera que él hubiese despojado o perturbado de la posesión al poseedor por medios ilícitos.

Las pretensiones posesorias tienen como objetivo inmediato preservar el *statu quo*, evitar la justicia por la propia mano y proteger el signo externo de la propiedad que hace presumir la posesión, y como fin mediato conservar la paz social. Por tal motivo, todas estas pretensiones tienen una definición provisional, lo que implica que la decisión cuenta con una cosa juzgada muy limitada o precaria, puesto que se busca mantener el estado de cosas anterior a la turbación o despojo, sin perjuicio de que luego pueda acudir a otras vías jurídicas para debatir un mejor derecho.

6.4. En el *sub judice*, examinado el escrito introductorio de entrada se evidencia que ninguno de los hechos descritos corresponde a una conducta perturbadora de la posesión ejercida por el convocado. En

efecto, lo que allí se expone es el incumplimiento contractual del vendedor demandado, respecto de la promesa de compraventa ajustada entre las partes el 21 de febrero de 2014 y los otros sí modificatorios, con sustento en que el señor Gerardo Torres Medina no cumplió con la firma de la escritura pública y, adicionalmente, no entregó el fundo libre de gravámenes lo que ha impedido el perfeccionamiento de la venta, acontecimientos éstos que no pueden calificarse como actos lesivos de la posesión.

Sin duda, uno de los presupuestos para el éxito de esta acción es que el acto de perturbación, despojo o amenaza, sea injusto, lo cual exige que el detentador del bien sea perturbado o molestado contra su voluntad, mediante actos materiales, violentos o clandestinos, que puedan ser desterrados del mundo jurídico para que haya lugar al restablecimiento de las cosas al estado que se encontraban de manera antelada, supuestos que no acontecen en este asunto particular.

Pese a que en el escrito por el cual se formularon los reparos, el censor sostuvo que los actos constitutivos de la perturbación a la posesión también radican en que el demandado ha proferido en su contra insultos con palabras amenazantes y le ha impedido el ingreso al fundo, entre otros, lo cierto es que tales hechos no aparecen consignados desde el libelo genitor, de modo que resulta improcedente en este escenario incluir hechos nuevos que no fueron debatidos en el curso del proceso. Menos aún es dable tener en cuenta las probanzas allegadas con el escrito en mención, por cuanto no fueron incorporadas en su debida oportunidad procesal.

6.5. Con todo, si en gracia de discusión se aceptara la ocurrencia de tales actos, así como la manifestación del recurrente en el sentido de que las conductas censuradas acaecieron “...desde la misma fecha de entrega del inmueble a mi cliente, por la falta a la verdad, de parte del promitente vendedor, al no ser claro respecto de las deudas u obligaciones que él tenía como persona para con el Fisco...”, tal como

se expresó en el escrito visible a folio 168, lo cierto es que tal circunstancia permitiría convalidar la decisión del Funcionario de primer grado, en tanto que se configuraría la prescripción de la acción.

El canon 976 del Código Civil señala que “...Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad...”.

Ahora bien, según el párrafo de la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de febrero de 2014, “...los promitentes, convienen en **entregar y recibir, el inmueble objeto de la presente venta, DERECHO DE CUOTA PARTE EN PROPORCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%), sobre el inmueble alinderado, al momento de suscribir, el presente contrato...**” –folios 54 a 57, cuaderno 1-. Es decir, que si los actos de molestia inferidos por el convocado acontecieron desde el momento en que el actor recibió el inmueble, esto es, el 21 de febrero de 2014, es evidente que para la data en que se instauró la acción -22 de marzo de 2019, acta de reparto folio 79-, el lapso de un año ya había fenecido, sin que en el paginario se observe alguna causal de interrupción del término prescriptivo.

6.6. Bajo estas directrices, no siendo de recibo para la Sala los argumentos en que se apoya la censura, se confirmará el fallo revisado por vía de apelación, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
-con excusa-

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ordinario de la señora María Elsa Mora Barbosa y otros contra Codensa S.A. E.S.P.

Rad. 008 2011 00782 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103009 2014 00624 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito
Demandante: Adriana Patricia Sánchez Navarro
Demandado: Promotora Terrazzino S.A. y otros
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 14 de mayo y 2 de julio de 2020. Actas 15 y 23.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ NAVARRO** contra las sociedades **PROMOTORA TERRAZZINO S.A., REM CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

La señora Adriana Patricia Sánchez Navarro, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra las sociedades Promotora Terrazzino S.A., Rem Construcciones S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que las compañías intimadas incumplieron el contrato de vinculación fideicomiso salitre office suscrito con el señor Aldemar Castaño, quien lo cediera a la demandante.

3.1.2. Condenarlas solidariamente a los siguientes rubros:

3.1.2.1. Daño emergente: \$2'600.000 por honorarios de abogado y gastos en diligencias de conciliación; \$17'192.000 por intereses de 5 meses que debió sufragar la parte actora por el incumplimiento aludido.

3.1.2.2. Lucro cesante: \$45'000.000, cánones que dejó de percibir durante 15 meses, a la tasa de \$3'000.000 mensuales; \$48'000.000 por los intereses que debió producir el dinero abonado para el pago de las cuotas.

3.1.3. Indexar las anteriores sumas, hasta el momento de su pago.

3.1.4. Las costas procesales.

3.2. Los hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos

fácticos que en síntesis se compendian así:

El 9 de marzo de 2011, el señor Aldemar Castaño Rodríguez, suscribió un contrato de vinculación al proyecto Salitre Office, respecto de la unidad 313. Se estipuló un cronograma de aportes mensuales, que cumplió debidamente.

En comunicación enviada por la sociedad Real Estate Marketing S.A. –Rem Construcciones S.A.-, se informó al ciudadano que se le entregaría su inmueble en el mes de julio del año 2012. Sin embargo, llegada esa fecha, la compañía manifestó que no se podría realizar por problemas de acometidas, por lo que fijó como nuevo plazo el mes de noviembre del mismo año. Nuevamente indicó que la entrega no se podría materializar, por lo que dio un nuevo plazo.

El 13 de marzo de 2013, el señor Castaño Rodríguez solicitó que la escrituración se hiciera a favor de la demandante.

Desde octubre de 2012, ha requerido en varias oportunidades a los vendedores para que dieran cumplimiento a la negociación, sin resultados favorables. Finalmente, en el trámite de una conciliación fallida por temas de forma, las partes fijaron un día concreto para la firma y entrega del bien raíz.

El saldo pendiente debía cancelarse mediante un préstamo hipotecario sobre el mismo inmueble. A fin de evitar la prolongación del negocio, lo adquirió de terceros y lo cubrió.

El 30 de julio de 2013, suscribió la escritura pública correspondiente en las oficinas del Edificio Salitre Office, sin que la representante legal de la vendedora compareciera a ese propósito. En consecuencia, se comprometió a acudir a la Notaría 35 de Bogotá para rubricar el instrumento, pero solo hasta el 11 de octubre el

documento estuvo listo para su respectivo registro. El inmueble fue entregado en obra gris.

La situación descrita le causó graves perjuicios.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendarado 19 de enero de 2015 admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo – folio 58-.

Las sociedades convocadas, a través del mismo apoderado judicial, se pronunciaron frente a los hechos con oposición a las pretensiones. El mandatario formuló las excepciones denominadas “**...INEPTA DEMANDA...**”, “**...INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS...**”, “**...AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CONTRACTUAL...**”, “**...NO ESTAR ESTRUCTURADOS NI CONFIGURADOS NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL...**”, “**...INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PRETENSIONES...**”, “**...CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR...**”, “**...DOLO O MALA FE DEL DEMANDANTE...**”, “**...AUSENCIA DE CULPA Y DE NEXO CAUSAL...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA DEMANDADA SOCIEDAD REAL ESTATE MARKETING S.A. HOY REM CONSTRUCCIONES S.A. QUIEN NO ES SUJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL Y NO DEBE SER VINCULADA COMO PARTE EN EL PROCESO...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A....**” y la denominada “**...GENÉRICA...**” –folios 157 a 178-.

De los medios de defensa se corrió traslado a la parte actora, quien

guardó silencio –folio 178, vuelto-.

Convocada la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, la Funcionaria dictó sentencia anticipada en la que dispuso “...*declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en causa por pasiva y por activa...*”; negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. Apelado el pronunciamiento, fue revocado por esta Corporación en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2018, en la que se ordenó la devolución del expediente para que el juzgador continuara con la causa.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el señor Juez declaró de oficio la excepción de mérito de “...**FALTA DE LA CONCURRENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL...**”, relevándose del estudio de los enervantes propuestos por los convocados. En consecuencia, desestimó el *petitum*, sin condena en costas.

Contra la decisión, el abogado que representa a la demandante formuló recurso de apelación, concedido en el acto -folio 393-.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tras historiar los antecedentes del caso y encontrar reunidos los presupuestos procesales para resolver de fondo, el Juzgador de primer grado hizo referencia a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual.

Consideró que las probanzas recaudadas permiten inferir el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la parte pasiva, específicamente, la escrituración y entrega del inmueble, pues así consta en el instrumento público y el acta de entrega que reposan en

el plenario, de modo que no aparece estructurado un hecho dañino. Precisó que la misma demandante otorgó paz y salvo por todo concepto, por lo que no puede ir en contra del principio de la buena fe negocial.

Añadió que si en gracia de discusión se admitiera la existencia del perjuicio, en el plenario no está acreditado en debida forma. En cuanto a los honorarios del abogado, señaló que los comprobantes no fueron allegados oportunamente al proceso, sino como anexo al dictamen, por ello no pueden ser tenidos en cuenta, dado que el peritaje no reabre oportunidades procesales para la aportación de pruebas. Frente a los gastos de conciliación, aseguró que no hay soporte sobre esa erogación.

Acotó, además, que la experticia no ofrece eficacia probatoria, porque se basó en los planteamientos realizados en el libelo introductorio; así, no brinda seriedad desde el punto de vista técnico para arribar a determinada conclusión.

Con relación a los intereses del préstamo extrabancario, no reposa prueba alguna sobre los términos en que se concedió y su respectivo monto. Los intereses sobre las cuotas tampoco tienen cabida, pues los pagos que se hicieron con ocasión del convenio corresponden al compromiso que debía cubrir el deudor.

En torno a los arrendamientos dejados de percibir, el testigo que allegó la actora fue claro en indicar que la transferencia se hizo a favor de la señora Adriana Patricia Sánchez Navarro para ejercer su profesión de abogada. Destacó que no se demostró la existencia de un diálogo negocial con cierta persona para tales fines, no aparece siquiera una oferta o un documento que concrete la posibilidad de arrendar el inmueble.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la demandante sostuvo que el paz y salvo consignado en la escritura pública deja al descubierto el obrar ventajoso de los demandados como parte dominante en la contratación, por cuanto generalmente no se acude a sentar un paz y salvo en este tipo de actos jurídicos y menos a declarar la renuncia de acciones judiciales o extrajudiciales de los contratantes.

Insiste en que la parte pasiva incumplió la convención, ya que la entrega de la oficina debía realizarse en julio de 2012, y sólo ocurrió en julio del año siguiente. Por tanto, el daño se produjo al no poder disponer del bien como lo tenía previsto, indistintamente, si era para arrendarlo, ocuparlo, entre otros.

Si en gracia de discusión se afirmara que los cánones de arrendamiento no fueron eficientemente demostrados, los demás aspectos no corren igual suerte. Explicó que los honorarios se causaron con anterioridad a este proceso y fue necesaria la intervención de la profesional para lograr la entrega del bien en menos tiempo. Los intereses sobre las cuotas pagadas deben ser reconocidos, pues si el beneficiario de área está obligado a cancelar intereses moratorios si no hubiere cumplido con el pago, lo justo sería que el extremo demandado también asuma dichos rubros, lo cual se obtiene con una simple operación matemática, como se hizo en el dictamen pericial, o en últimas, vía condena en abstracto.

Al sustentar los reparos, recabó en el incumplimiento en la entrega del bien y las maniobras dilatorias de los encartados. Frente al citado paz y salvo consignado en el instrumento, no puede tenerse como presunción legal en favor de los convocados, ya que desde el principio ha sostenido la tesis que aplica con relación al comprador, es decir, tener por cierto que se pagó el precio, más no con respecto

al vendedor o acreedor, lo cual ha sido refrendado por la jurisprudencia nacional, luego, estamos frente a una cláusula abusiva que no es procedente. De otro lado, expuso que se acreditó el daño ante la tardanza en la entrega de la oficina, lo que generó varios perjuicios patrimoniales.

5.2. La mandataria de la Promotora Terrazino S.A., hizo referencia a que la actora recibió el inmueble a entera satisfacción, así lo manifestó expresamente en el documento público. También suscribió un acta de entrega, donde no mostró ninguna inconformidad o reclamación. Sin embargo, posteriormente, contrariando sus propias actuaciones, presentó esta causa que carece de asidero jurídico. No existió ningún incumplimiento del contrato. En gracia de discusión, no se probó la existencia, monto de los perjuicios reclamados, especialmente, porque el perito designado no goza de la idoneidad suficiente para ese tipo de trabajos y de contera, no se encuentra debidamente soportado, por lo que no se acreditaron los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada. Solicitó confirmar la determinación.

5.4. El togado de Rem Construcciones S.A., en igual sentido, expuso que la parte actora recibió a conformidad el bien, no obstante yendo en contra de sus propias actuaciones, pretende una indemnización que no resulta de recibo, por cuanto no se demostró incumplimiento por parte de los convocados.

5.5. Finalmente, quien apodera a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., impetró confirmar la decisión, toda vez que no se acreditaron los presupuestos de la acción invocada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales,

indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. El artículo 328 del Código General del Proceso, fija la competencia del Tribunal en los reparos esbozados ante el Funcionario de primer grado y la sustentación del recurso de apelación, de ahí que el análisis deba centrarse en establecer si las convocadas incumplieron el contrato de vinculación al fideicomiso «*SALITRE OFFICE*» y si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por la actora.

6.3. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha definido que la responsabilidad civil surge a partir del deber de reparar un daño o perjuicio antijurídico, es decir, corresponde a la sanción que el ordenamiento impone ante el obrar contrario a derecho de un sujeto que menoscaba o lesiona intereses jurídicamente tutelados que pertenecen a otro.

De igual modo, para que pueda imputarse, y consecuentemente condenar al pago, deviene indispensable acreditar los elementos que la conforman a saber: el daño, la culpa, y el nexo causal, los cuales por revestir un carácter concurrente deben demostrarse íntegramente, acarreado la ausencia de alguno de ellos la improsperidad de las súplicas, temática frente a la cual tiene dicho el Tribunal de cierre de esta jurisdicción: «...*Quien por si o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposos*

atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores..»¹.

6.4. En punto al daño antijurídico, cabe anotar que su comprobación constituye uno de los pilares fundamentales para el éxito de la reclamación que nos ocupa, el cual como se ha dicho insistentemente por la doctrina y jurisprudencia patria, debe emerger fehacientemente, pues de lo contrario no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo. Así, es imperativo acreditar, además de la afectación a un bien tutelado, su realidad, certeza o veracidad.

Con relación a este supuesto, nuestra ley sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 determina que, la indemnización de perjuicios debe comprender el daño emergente y el lucro cesante. Dice relación el primero a la pérdida o menoscabo que sufre una persona y el segundo, a la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio.

Entonces, para que pueda ser materia de reparación económica el perjuicio debe presentarse como consecuencia inmediata de la culpa (ser directo) y aparecer como real y efectivamente causado (ser cierto), de manera que, como reiteradamente se ha sostenido, no puede limitarse a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas o simplemente dudosas o contingentes, cuando por sabido se tiene que lo reparable es el daño real y efectivamente inferido.

Significa lo anterior, que es el demandante quien debe establecer los elementos de hecho que producen la merma patrimonial, así como su magnitud, esto con el fin de evidenciar cuáles fueron aquellos realmente causados, bajo el entendimiento que las fallas probatorias conllevan a que las pretensiones invocadas sean denegadas.

¹ Casación Civil, 14 de marzo de 2000, expediente 5177

6.5. Pues bien, en el caso bajo estudio, el apelante alega que las convocadas incumplieron las estipulaciones contenidas en el contrato de vinculación al fideicomiso «*SALITRE OFFICE*», celebrado el 9 de marzo de 2011, en punto a la entrega final del bien raíz materia de la negociación y la suscripción de la escritura de transferencia del dominio, ocasionando los perjuicios descritos en el escrito genitor.

Conforme a las cláusulas décima segunda y décima tercera de la convención, se acordó que el fideicomitente informaría al beneficiario de área el día de la entrega material de la unidad inmobiliaria, así como la fecha y notaría en la que se llevaría a cabo el otorgamiento del instrumento público –folios 9 y 10, cuaderno 1-.

Mediante misiva de fecha 13 de junio de 2011, la sociedad Real Estate Marketing S.A. –hoy REM Construcciones S.A., comunicó al señor Aldemar Castaño Rodríguez que “...*la escrituración y entrega estaría para el mes de julio de 2012...*” –folio 16, cuaderno 1-; posteriormente, en carta adiada 4 de octubre de 2012, informó lo siguiente: “...*de acuerdo al info-REM, enviado el 28 de Septiembre del presente año, el 31 de Octubre iniciaremos con la entrega y escrituración de las oficinas del proyecto Salitre Office del cual usted es propietario...*” –folio 17, *ibídem*-.

En el acta que milita a folios 137 a 141 del paginario, consta que la entrega del bien se produjo hasta el 30 de julio de 2013. El mismo día se otorgó la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia a favor de la demandante, ante la Notaría 35 de Bogotá –folios 143 a 152-.

Los medios de convicción reseñados revelan que, en efecto, las prestaciones contenidas en el contrato de vinculación al fideicomiso «*SALITRE OFFICE*» se ejecutaron de forma tardía, porque tanto la

escrituración como la entrega material del inmueble se hicieron aproximadamente un año después de la fecha estipulada, situación que impidió el uso y goce del bien raíz por parte de la aquí demandante durante el periodo comprendido entre julio de 2012 a julio de 2013.

*Empero, tal circunstancia no permite de entrada acceder a la pretensión indemnizatoria, por cuanto en el diligenciamiento figura la manifestación expresa que hizo la convocante frente al cumplimiento de esos compromisos, cuando suscribió la escritura pública número 1735 del 30 de julio de 2013 en la Notaría 35 de Bogotá, en los siguientes términos: “...**LOS BENEFICIARIAS –sic- DE ÁREA,** manifestaron que: **a) Declara(n) a paz y salvo al FIDEICOMISO SALITRE OFFICE y al respecto del beneficio que le correspondía en el mismo, al igual que declara(n) a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a paz y salvo respecto de las instrucciones que le impartió, así como en relación a la transferencia aquí contenida, en razón de que ACCIÓN cumplió lo establecido en el contrato de fiducia, por lo que no existe ni existirá reclamo alguno contra ACCIÓN por ningún concepto...b) Acepta(n) la transferencia que por medio de la presente escritura pública se efectúa a su favor por estar de acuerdo con las estipulaciones aquí consignadas...d) Que con el otorgamiento de la presente escritura, EL FIDEICOMITENTE, así como ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dan cumplimiento a las obligaciones surgidas del contrato de vinculación al FIDEICOMISO RECURSOS SALITRE OFFICE que EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, celebró(aron)...”** –cláusula décima segunda, folios 148 vuelto y 149-.*

En el interrogatorio que absolvió la demandante, reconoció tanto el contenido como la firma impuesta en el instrumento, sin que hubiese advertido la presencia de un vicio del consentimiento que afectara la validez del acto. Tampoco aparece en el expediente probanza

alguna que así lo demuestre, de ahí que la declaración se presume libre y voluntaria.

En ese orden, la ciudadana no puede ahora desconocer su propia manifestación y asumir una posición contraria, pues ello infringiría el principio de la buena fe comercial, como bien lo señaló el Funcionario de primer grado y de contera, pasar por alto que recibió el bien a entera satisfacción, sin que mostrara reproche alguno.

A juicio del recurrente, la constancia del paz y salvo es producto del actuar ventajoso de los demandados como parte dominante en la contratación. Sin embargo, tal aseveración no debe tener cabida, pues se trata de un argumento novedoso. Además, no debe olvidarse que se trata de una profesional del derecho, de quien se espera un actuar suficientemente idóneo en estos asuntos.

Ciertamente, la posición que esgrime el impugnante no constituyó el vértice de las pretensiones, ni siquiera fue objeto de réplica en el traslado de las excepciones cuya oportunidad dilapidó, circunstancias que le impiden proponerla en esta oportunidad. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional².

Adicionalmente, si por ventura se aceptara su escrutinio, cabe resaltar que no encuentra ningún soporte demostrativo, quedó reducido a una mera enunciación, carente de fundamento.

² Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

6.6. Sumado a lo anterior, lo cierto es que tal como concluyó la primera instancia, las aspiraciones resarcitorias estaban llamadas a naufragar, por la potísima razón que la actora no acreditó el daño que, como es bien sabido por la jurisprudencia y doctrina, constituye la piedra angular de la responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento primordial a dilucidar.

Para el efecto, según Arturo Alessandri corresponde a «...*todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.*», resulta ser elemento estructural en los eventos de responsabilidad civil, puesto que en su ausencia no se cuestionará aquella, como se desprende del tenor de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil entre otros, y lo ratifica el profesor Fernando Hinestrosa al indicar, «...*es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en si, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil...*».³

En el mismo sentido sostiene la jurisprudencia nacional, «...*el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que <si no hay perjuicio>, como lo puntualiza la doctrina especializada, <...no*

³Citado por HENAO Juan Carlos, *El Daño*, editorial Universidad Externado de Colombia, página 36.

hay responsabilidad civil>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señora materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica...».⁴

Pues bien, en el caso *sub-examine*, los perjuicios consignados en el escrito genitor se concretaron en dos aspectos: daño emergente por valor de \$2'600.000, representados en los honorarios de abogado y gastos en diligencias de conciliación; y \$17'192.000, por los intereses que debió sufragar la convocante por el préstamo extrabancario destinado a cancelar el saldo del precio. El lucro cesante, en cuantía de \$45'000.000, que responde a los cánones de arrendamiento que dejó de percibir durante 15 meses, a la tasa de \$3'000.000 mensuales; y \$48'000.000, por los intereses que debió producir el dinero abonado para el pago de las cuotas –folios 48 y 49-.

En punto al daño emergente, entendido como “...*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...*” a voces de lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, cabe anotar que los únicos conceptos indemnizables pueden ser aquellos que se relacionen de manera directa con el menoscabo infringido, de tal suerte que las expensas en que incurrió la parte demandante por concepto de honorarios o gastos de conciliación, no deben tener acogida, máxime cuando, en línea de principio, no devienen susceptibles de reconocimiento a través del presente trámite, pues atañen a rubros que deben tasarse en la oportunidad para liquidar las costas procesales que corresponde asumir a la parte vencida en el juicio, es decir, se hallan reconocidas bajo el correspondiente a las agencias en derecho.

⁴Casación Civil, sentencia de abril 4 de 2001.

Aún así, de convenir que dicha contraprestación económica puede representar un perjuicio, en ciertos eventos, no es dable desconocer que es requisito *sine qua non* probar que se efectuó un desembolso y que el mismo corresponde a la suma de dinero erogada al letrado por la gestión realizada, acreditación que en el caso de marras está ausente.

La documental aportada con la experticia consiste, entre otros, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la togada Hernández Hernández y el señor Aldemar Castaño Rodríguez y dos comprobantes de ingreso cada uno por \$1.300.000, que dan cuenta de haber recibido en efectivo esos rubros –folios 355 a 358 del cuaderno 1-. En gracia de discusión, concierta la Sala que la impulsora no está legitimada para impetrar el resarcimiento, por la potísima razón que quien los sufragó fue el cedente de la negociación precontractual y en ningún acto se acreditó que hubieran transferido tal acreencia a favor de la impulsora.

En lo que atañe a los valores supuestamente reconocidos por los trámites de la conciliación prejudicial, no se allegó ningún elemento suasorio que lo apoyara. Lo mismo se columbra frente a los réditos que aduce canceló por el préstamo adquirido de un tercero, y menos se acreditó la destinación final de los dineros obtenidos.

En cuanto al lucro cesante, ese concepto de indemnización se agrupa en “...*la ganancia o provecho que deja de reportarse...*”, en los términos del canon atrás aludido, y en el caso bajo estudio, ningún elemento de prueba da cuenta de la ganancia que dejó de percibir la actora como consecuencia del actuar de los demandados, tan sólo las manifestaciones genéricas respecto a la posibilidad de arrendar el bien raíz, siendo totalmente incipiente la prueba del beneficio esperado o de la alta probabilidad de ocurrencia de la oportunidad de obtenerlo.

En puridad, este aspecto en el caso específico tiene como soporte la pérdida de beneficios efectivos dejados de obtener ante la imposibilidad de explotar o rentar el bien de acuerdo a su naturaleza o destinación ordinaria, situación que, en efecto, se traslada a un campo eventual y contingente.

Así, tratándose de la ganancia futura, ha señalado la jurisprudencia que *“...su reconocimiento como tal, depende de la alta probabilidad objetiva de que llegare a obtenerse, en el supuesto de no haber tenido ocurrencia el suceso dañino, y que, por lo mismo, no puede confundirse con el mero sueño de obtener una utilidad, que no es indemnizable, por corresponder a un daño hipotético o eventual. ... (..) el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...). Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa...”*⁵ – subrayas del texto original.

De otro lado, discrepa el apelante que los intereses sobre las cuotas pagadas deben ser reconocidos bajo el racero que si el beneficiario

⁵ Sentencia C5516-2016 del 29 de abril de 2016. Radicación 08001-31-03-008-2004-00221-01. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

de área está obligado a cancelarlos, lo propio le correspondería a los demandados por el incumplimiento tardío en la entrega.

Al efecto, basta indicar que en la convención no se estipuló ningún tipo de réditos ante esa eventualidad. Además, tal como lo advirtió acertadamente el Juzgador de primer grado, es natural el pago de las cuotas, junto con sus intereses, es un compromiso que asumió el deudor a fin de adquirir el inmueble, de modo que no es dable reconocer ese rubro, ni mucho menos que se extienda a una condena en “*abstracto*, como lo pretende la censura, en tanto que tal posibilidad está proscrita del ordenamiento jurídico, salvo en las expresas hipótesis normativas, taxativas, restrictivas y excepcionales que prevé la Legislación que no es el caso bajo análisis.

En definitiva, es claro que no se encuentra demostrado el daño. La conclusión no varía por el hecho de haberse aportado un dictamen pericial, donde el profesional se limitó a indexar los montos solicitados en el escrito genitor, pero está ayuno de la debida fundamentación y sobre todo, si tal supuesto no se acreditó en este caso, no existe sustento jurídico alguno para la especificación económica que hiciera el perito.

Así las cosas, surge indiscutible que no se equivocó la primera instancia al desestimar las pretensiones de la demanda, por lo que se impone confirmar la providencia confutada con la correspondiente condena en costas a la parte apelante.

7. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiése y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con excusa-

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO ABREVIADO (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA ORTIZ NIETO Y OTROS CONTRA LA FUNDACIÓN PROTECCION DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 010 2006 00017 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE LA SEÑORA ALBA RUTH ORDOÑEZ CONTRA CAFAM EPS Y OTROS

Rad. 12 2011 00909 03

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. CONTRA LA SEÑORA NIDIA MARCELA BELTRÁN.

Rad. 013 2017 00348 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, conforme a los reparos, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico,

empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020)

**PROCESO PROMOVIDO POR EL SEÑOR GUILLERMO GARCIA CONTRA LAS
SOCIEDADES LEASING BANCOLDEX – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL- Y LA SOCIEDAD OBANDO RESTREPO S. EN C.**

RAD: 15 2013 00062

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada